San Jose, 21 de octubre de 2025
09961-SUTEL-DGC-2025

Señores
Miembros del Consejo
SUTEL

PROPUESTA DE RESPUESTA A LA AUDIENCIA ESPECIAL CONCEDIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA ATENDER LOS RECURSOS DE OBJECIÓN PRESENTADOS AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN MAYOR 2025LY-000001-SUTEL (AM)

Estimados señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley General de Contratación Pública N°9986 (en adelante LGCP) y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo Nº43808 (en adelante RLGCP), de seguido se somete a valoración la propuesta de respuesta a la audiencia especial del 09 de octubre de 2025 (con número de ingreso NI-13559-2025) concedida por la Contraloría General de la República (CGR), sobre los recursos de objeción interpuestos por las empresas DIFUSORA RASACA S.A., PRODUCCIONES CASTRO S.A., CÁMARA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN S.A., CÁMARA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A., RADIO SANTA CLARA S.A., RADIO VICTORIA LIMITADA, RADIO SONORA 700 AM, S.A. y FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LA LIBERTAD S.A., en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2025LY-000001-SUTEL.

Importa señalar que, de conformidad con lo requerido por el Ministerio de Hacienda en la resolución MH-DCoP-RES-0009-2025, toda la documentación de cada procedimiento concursal se encuentra disponible en el sitio Web de la SUTEL, tal y como fue detallado al momento de realizar la invitación a participar en dichos concursos mediante publicación en el diario oficial La Gaceta N°179 del 25 de setiembre del 2025 (considerando la fe de erratas publicada en el diario oficial La Gaceta N°182 del martes 30 de setiembre del 2025 para aclarar correctamente la numeración del procedimiento concursal para radiodifusión sonora AM). En este sentido, se detalla el enlace del expediente de la licitación 2025LY-000001-SUTEL para conocimiento de la Contraloría: https://sutel.go.cr/pagina/frecuencias-am?page=1.

1. Sobre la legitimación de las empresas objetantes

En primer lugar, resulta necesario referirse a la figura de la legitimación. Al respecto el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N°9986 señala en lo que interesa lo siguiente: *"(...) Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. (...)"*

De una revisión de los objetantes, la mayoría son concesionarios actuales de radiodifusión (DIFUSORA RASACA S.A., PRODUCCIONES CASTRO S.A., RADIO VICTORIA LIMITADA y FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LA LIBERTAD S.A.). Asimismo, la Cámara Nacional de Radiodifusión S.A. (CANARA) y la Cámara Nacional de Radio y Televisión S.A. (CANARTEL), corresponden a asociaciones que representan los intereses de sus agremiados, los cuales a su vez son concesionarios de los servicios de radiodifusión, razón por la cual se considera que se

encuentran legitimados para presentar recursos de objeción de conformidad con la normativa citada.

En lo que respecta a los recursos de objeción presentados por RADIO SANTA CLARA S.A. y RADIO SONORA 700 AM, a pesar de no figurar como concesionarios de radiodifusión sonora, se constituyen en potenciales interesados al formar parte del giro comercial objeto del concurso.

2. Asuntos previos

2.1. Sobre el error material respecto al número de licitación para servicios de radiodifusión sonora AM

De forma inicial, conviene destacar que algunos oferentes señalan el error material respecto a la referencia de la licitación correspondiente a los servicios de radiodifusión sonora AM, sucedido en la publicación de la invitación para participar en dicho procedimiento concursal.

En relación con el error material que se hace mención, debe señalarse que este se suscitó en la invitación para participar en el procedimiento concursal de **radiodifusión AM** *"Licitación Mayor 2025LY-000001-SUTEL: Licitación mayor para la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora AM en el segmento de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz",* en el que por error material se identificó el número secuencial 3, cuando en realidad correspondía a 2025LY-000001-SUTEL. Producto de lo anterior, por medio del oficio número 09164-SUTEL-CS-2025, el cual consta en el expediente correspondiente, la SUTEL procedió a corregir el error de digitación identificado, donde se justificó lo siguiente:

> *"En relación con lo anterior, el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública instituye que: "En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos". En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República indicó en dictamen número C-116- 2012 del 15 de mayo de 2012 que: "(…) En otro orden de ideas, se tiene el supuesto del numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, por medio del cual, se autoriza a la Administración, la posibilidad de que corrija sus errores de hecho, materiales y aritméticos en cualquier tiempo. Así, mediante el Dictamen No. 145-98 de 24 de Julio de 1998, esta Procuraduría determinó:"(…)"...En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista."*
> *Así las cosas, resulta necesario corregir el error material señalado y que fue consignado en la publicación en La Gaceta señalado de previo, modificación que no posee un impacto sobre el fondo de lo publicado y el objeto mismo del procedimiento concursal, razón por la cual no se considera que deba ampliarse el plazo dispuesto para recibir ofertas, máxime que la información sobre los procedimientos concursales se encuentra correctamente acreditada en el sitio Web de la SUTEL donde los interesados pueden acceder sin ninguna limitación a cada uno de los pliegos de condiciones según el procedimiento concursal del recurso disponible."*

Con fundamento en lo anterior, el citado error fue enmendado mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°182 de fecha 30 de setiembre de 2025, documento que se encuentra incorporado en el expediente de la contratación.

Finalmente, la Fe de Erratas fue publicada de manera oportuna, por lo cual no se causó confusión e inseguridad como lo alegan los objetantes. En todo caso, cabe resaltar que, al momento de realizar la publicación en prensa escrita (en el diario La Extra del 1 de octubre de 2025, página

22, que consta en el expediente digital de la licitación) y en el sitio Web de la SUTEL, siempre se utilizó la numeración correcta.

2.2. Formalidad para la presentación de los recursos de objeción

De la revisión de los recursos de objeción planteados, en su mayoría se observa que no atacan disposiciones expresas de los pliegos de condiciones. Se realizan manifestaciones de índole genérico, sin que se indiquen de manera concreta las supuestas inconsistencias económicas, técnicas o legales relativas a los pliegos y las eventuales afectaciones que les pudieran provocar. Al respecto, es preciso señalar que la figura del recurso de objeción se encuentra regulada en los artículos 86 y siguientes de la Ley N°9986. Específicamente, el artículo 88 de dicho cuerpo normativo señala que:

> *"Los recursos s**e presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación.** Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* (destacado intencional)

Adicionalmente, el artículo 254 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo Nº43808-H señala que:

> *"(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.*
>
> *Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente. (...)"*

Al respecto, es importante acotar que la norma es clara en definir que el recurso de objeción debe presentarse contra alguna **cláusula o aspecto específico del pliego de condiciones**, así como **aportar las pruebas idóneas que fundamenten su alegato**. A mayor abundamiento, el recurso de objeción no constituye una vía legal para pretender atrasar o entorpecer un concurso público. Lo que se busca con esta figura es que el ente contralor pueda revisar inconsistencias puntuales de los pliegos de condiciones, para lo cual amerita disponer de elementos de juicio fundamentados y de la prueba idónea que le permita revisar y decretar la modificación de los pliegos en caso de ser necesario.

Así las cosas, lo abierto y genérico (sin fundamentación alguna) de las argumentaciones esbozadas por la mayoría de los recurrentes, dificulta y hasta impide a esta Superintendencia realizar su derecho de defensa en debida forma, y responder de manera precisa cada una de las manifestaciones, en su mayoría subjetivas y sin sustento técnico-jurídico, realizadas por los sujetos disconformes con que se lleven a cabo los concursos, y no con las disposiciones concretas de los pliegos de condiciones.

En abono de lo anterior, se observa de manera reiterada como los recurrentes plantean una serie de manifestaciones (prórrogas, falta de competencia, etc.) en contra del apartado de antecedentes de los pliegos de condiciones, sin que el recurso de objeción esté direccionado a combatir dichos aspectos. Claro está que, si los recurrentes consideran que la SUTEL no es competente para llevar a cabo los procedimientos concursales de radiodifusión, o si consideran que la Administración concedente debe prorrogarles el *statu quo* de manera indefinida, como si se tratara de un derecho de propiedad sobre un bien demanial, estos aspectos se deben direccionar a la jurisdicción contenciosa administrativa (artículo 49 Constitución Política), y no pretender ventilar situaciones ajenas al recurso de objeción en esta vía.

En ese sentido, es importante hacer ver al ente contralor que, al momento de emisión de este informe, esta Superintendencia no ha sido notificada de ningún proceso judicial sobre lo dispuesto en los respectivos procesos licitatorios.

Por las anteriores consideraciones, se solicita a la Contraloría General de la República valorar lo aquí señalado, con el fin de que sean rechazadas todas aquellas manifestaciones ajenas al recurso de objeción de los pliegos de condiciones.

2.3. Sobre el marco legal aplicable a los servicios de radiodifusión en materia de concesiones

El artículo 29 de la LGT establece en lo que interesa:

> *"(...) El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento.* ***A la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.*** *(...)*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo,* ***las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico,*** *acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley. (...)"* (Destacado intencional)

De la transcripción anterior, se colige lo siguiente:

- Corresponde a la SUTEL realizar las actividades y los estudios necesarios para el concurso de las concesiones de radiodifusión abierta y recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de estas concesiones.

- Las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión quedan sujetas a la Ley N°8642, en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico.

Lo anterior, resulta conteste con las disposiciones del Transitorio III de la Ley N°8642, el cual dispone que *"(...) Los contratos de concesión de uso de espectro radioeléctrico suscritos al amparo de la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y su Reglamento, mantendrán plena vigencia por el plazo establecido en el contrato respectivo.* ***Los concesionarios*** *continuarán prestando los servicios en las condiciones indicadas en la*

concesión correspondiente y ***estarán sujetos a las regulaciones previstas en esta Ley, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley****.".* (Destacado intencional)

Así las cosas, los servicios de radiodifusión y televisión no están exentos de los procedimientos concursales para la concesión del espectro radioeléctrico, en la forma y términos que lo disponen los numerales 11 y 12 del mismo cuerpo legal.

En lo que interesa, el ordinal 11 de la LGT, con igual redacción del numeral 21 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT), establecen que *"Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones";* como se puede observar, dicha norma expresamente se refiere a redes de telecomunicaciones, cuya definición según el artículo 6 inciso 19) de la LGT incluye las redes de radiodifusión, por lo que, de manera general, requieren concesión aquellas actividades o servicios destinados al uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Por tal razón, no existe una exención expresa de los procedimientos concursales establecidos en la LGT para los servicios de radiodifusión como parecen entenderlo muchos de los recurrentes.

Al respecto, el dictamen número C-110-2016 del 10 de mayo del 2016 de la Procuraduría General de la República (PGR) concluyó lo siguiente:

> *"2-.* ***La norma que establece el título habilitante para el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión, la competencia para otorgarlo y el procedimiento es la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 29****. Esta Ley dispone sobre las reglas a que* ***se sujetan las redes de radiodifusión*** *para una optimización del espectro, lo que comprende una asignación y utilización de esos recursos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente."* (Destacado intencional)

Sumado a lo anterior, de acuerdo con las definiciones de *Red de telecomunicaciones* y *Servicios de telecomunicaciones* reguladas en el artículo 6 incisos 19) y 23) de la LGT, la red de telecomunicaciones hace referencia a los *"sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de…* ***redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva****… con independencia del tipo de información transportada"* (destacado intencional) y los servicios de telecomunicaciones, son los *"servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales* ***a través de redes de telecomunicaciones****.* ***Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva"*** (destacado intencional).

En este mismo respecto, la CGR en el informe N°DFOE-IFR-IF-05-2013 del 03 de julio de 2013, señaló con claridad:

> *"3.5 Sobre el particular conviene aclarar que aunque lo dispuesto en el referido artículo 29 podría hacer pensar que la LGT no se aplica a la radiodifusión de acceso libre, debe tomarse en cuenta que esa exclusión es parcial,* ***ya que la Ley 8642 sujeta a las redes que dan soporte a los servicios de radiodifusión de acceso libre*** *a sus disposiciones en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia. Es decir, las redes de radiodifusión no se regulan por la Ley de Radio.*
> *3.6 Se sigue de lo expuesto que fuera de las limitadas disposiciones de la Ley de Radio,* ***la norma de rango legal que regula el espectro radioeléctrico es la LGT****, que tiene como objeto establecer el ámbito y los mecanismos*

> *de regulación de las telecomunicaciones, lo que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones (artículo 1), incluidas las redes de los servicios de radiodifusión.*
> *3.7 Por tanto,* ***los objetivos y principios de la LGT en materia de asignación del espectro resultan aplicables a los servicios de radiodifusión de acceso libre****.*
> *3.8 Se concluye entonces que, el régimen de la radiodifusión abierta es mixto, ya que se aplica tanto la Ley de Radio como la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que se entiende como natural que en caso de omisión de la Ley de Radio, esa omisión sea suplida por la LGT."* (destacado intencional).

Es decir, el legislador previó que los servicios de radiodifusión sonora y televisiva se enmarcaran en el concepto de redes y servicios de telecomunicaciones; ergo, a dichos servicios les resulta plenamente aplicable el régimen concesional establecido en la LGT. Es decir, se está ante una remisión expresa que realiza el artículo 29 de la LGT de la radiodifusión al régimen concesional previsto por dicho cuerpo normativo. Al respecto, en el dictamen número C-110-2016 del 10 de mayo del 2016 respecto a posibles sanciones en cuanto a redes de radiodifusión, la PGR indicó:

> *"Ciertamente,* ***en el tanto en que una infracción tipificada en la Ley General refiera a redes de telecomunicaciones en general cabe considerar que los operadores de redes de radiodifusión podrían incurrir en dichas infracciones****. Es el supuesto, por ejemplo, de la operación y explotación de redes sin concesión, o la utilización y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico sin concesión o en violación de lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, o el caso de que un concesionario ceda la concesión sin contar con aprobación. Supuestos en que, al estar referido el tipo sancionatorio a una red, sin que se especifique que se trata de una red pública de telecomunicaciones, puede considerarse que el objetivo es abarcar también a los operadores de redes de radiodifusión. Igual conclusión puede hacerse en relación con el régimen de competencia, dado que el artículo 29 expresamente impone la aplicación de ese régimen a las redes de radiodifusión."* (Destacado intencional)

A mayor abundamiento sobre el título habilitante, la misma Ley de Radio, Ley N°1758, en su numeral 7 establece que *"Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso";* ergo, dicho cuerpo legal (vigente desde 1954), dispuso que la operación de estaciones radiodifusoras está sujeta a la obtención de la respectiva concesión.

En consecuencia, al realizar un ejercicio de integración normativa, y al aplicar reglas de interpretación lógica y sistemática, siendo que dicha ley no establece el procedimiento correspondiente, resultan de aplicación las disposiciones que en materia de concesiones tiene la LGT y su reglamento.

Lo establecido en el artículo 29 de la LGT debe leerse de manera concomitante con las potestades legales otorgadas a la SUTEL en los artículos 59, 60 y 73 de la Ley N°7593.

A continuación, se detallan las competencias de la SUTEL:

Tabla 1. Competencias otorgadas a la SUTEL

Norma	Disposición
Artículo 59 de la Ley N°7593 - Superintendencia de Telecomunicaciones	*Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)* ***regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones****; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (…) La SUTEL será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará* ***sujeta al Plan nacional de desarrollo de las***

Norma	Disposición
	***telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes**." (Destacado Intencional)*
Artículo 60 de la Ley N°7593 - Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)	*(…) e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los **operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.** f) Asegurar, en forma **objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones**. g) **Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas**, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, **conforme a los planes respectivos** (…) k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran **los operadores de redes** y los proveedores de servicios de **telecomunicaciones**; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios." (Destacado Intencional)*
Artículo 73 de la Ley N°7593 - Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)	c) *Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, **a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico** y de la convergencia. d) Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y **rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones** y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, **así como cualquier otro que la ley indique**. e) **Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales**. f) Resolver los **conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones** y que puedan sobrevenir **entre los distintos operadores de redes** y proveedores de servicios de **telecomunicaciones**, así como entre operadores y entre proveedores. (…) j) Velar por que los **recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria,** de manera tal que tengan acceso todos los **operadores** y proveedores de **redes** y servicios públicos de telecomunicaciones. (…)" (Destacado intencional)*

Según las obligaciones y funciones de la SUTEL citadas anteriormente, es claro que las potestades con que cuenta la SUTEL aplican a los servicios de radio y televisión abierta, y son consistentes con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En este aspecto, la SUTEL cuenta con amplias potestades para regular, aplicar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes de telecomunicaciones, asegurar el acceso objetivo, oportuno, transparente y no discriminatorio a los recursos escasos[1] que incluyen el espectro radioeléctrico controlar y comprobar su uso eficiente, sancionar las infracciones de los operadores de redes de telecomunicaciones, incentivar la inversión en el sector para que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico, rendir los dictámenes técnicos para el otorgamiento del espectro, administrar y controlar su uso eficiente, así como asegurar que estos recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal

[1] Según el artículo 6 inciso 18 de la LGT los recursos escasos se definen como*: "18) Recursos escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones".*

que tengan acceso todos los operadores, las cuales son potestades innegables conferidas por ley que no pueden ignorarse ni tergiversarse como buscan los recurrentes.

En consideración a las disposiciones legales citadas, no queda lugar a dudas que la SUTEL ostenta la competencia para desarrollar los procedimientos concursales en los que esté de por medio la concesión del espectro radioeléctrico como bien demanial (artículo 121.14.c de la Constitución), incluyéndose en dicho ámbito los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución N°11715-2017 de las 15:05 horas de fecha 26 de julio de 2017[2], indicó:

> *"(...) el otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio; sin embargo, **esa misma disposición normativa establece que a "la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones**". Lo que implica que dicho numeral 29 confirma que el título habilitante para que los particulares puedan hacer uso y explotar el espectro radioeléctrico es la concesión y establece, además, el procedimiento para otorgarlo, **en el sentido que debe ser mediante concurso, que debe ser preparado por la SUTEL, órgano al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de la concesión**. El que se imponga el concurso como medio para otorgar la concesión de radiodifusión resulta trascendental, en tanto implica una garantía institucional para asegurar ciertos fines y valores, también, de rango constitucional, en el otorgamiento de las concesiones, tales como la transparencia, rendición de cuentas, la publicidad, la libre concurrencia y la igualdad"* (Destacado intencional)

Adicionalmente, sobre los objetivos que deben seguir las concesiones de radiodifusión que se otorguen, en el Dictamen número C-003-2013 de 15 de enero de 2013, la PGR concluyó:

> *"5. La regulación de los distintos títulos habilitantes establecidos en la Ley se sujeta a los objetivos propios del uso y asignación del espectro radioeléctrico. Objetivos a los cuales también debe responder la concesión para servicios de radiodifusión dispuesta en la Ley de Radio."*

En este mismo orden de ideas, el MICITT en el oficio MICITT-DM-OF-771-2024 del 7 de agosto del 2024 disponible en el expediente fue enfático en referir la normativa para el procedimiento concursal bajo análisis e indicó la aplicación de la Ley N°1758 y la LGT resaltando los artículos 11, 29 y 16 de esta última ley. Asimismo, extrajo el artículo 39 de la Ley N°8660 y los numerales 59, 60 y 73 de la Ley N°7593 como igualmente aplicables al procedimiento.

Por lo tanto, la asignación del recurso debe darse conforme al ordenamiento, es decir, velando por el cumplimiento de los objetivos y principios de ley, según los procedimientos establecidos.

En suma, valga señalar que los pliegos de condiciones publicados por esta Superintendencia obedecen a la instrucción y a los lineamientos de política pública establecidos por el Poder Ejecutivo, siendo que el ámbito de la competencia de la SUTEL se circunscribe al diseño técnico del proceso concursal al tenor de la normativa antes señalada.

En todo caso, se reitera que el tema en discusión traído por los objetantes no se relaciona con las disposiciones del pliego de condiciones sujeto de los recursos de objeción.

[2] Adicionalmente, puede consultarse el voto N°06053-2002 de las 14:38 del 19 de junio de 2002 de la Sala Constitucional.

2.4. Prórroga automática y supuesta indisponibilidad de frecuencias

El argumento planteado por la mayor parte de los objetantes está relacionado con la aplicación de las prórrogas automáticas a las concesiones de radiodifusión según lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Radio, que establece lo siguiente:

> *"**Las concesiones se entenderán concedidas por tiempo limitado,** pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley."* (Destacado intencional)

Antes de entrar a abordar este tópico, es importante considerar que el espectro radioeléctrico, al tenor de lo establecido en el artículo 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, es un bien demanial, propiedad de la Nación, por lo que en consideración a esa naturaleza jurídica no puede salir del dominio del Estado. En este sentido, este bien demanial solo puede ser explotado "*por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o **mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado.**"* (Destacado intencional)

Al respecto, la Sala Constitucional en el voto N°2017-11715 del 26 de julio de 2017, dispuso que:

> *"El dominio público constitucional está conformado por aquellos bienes que el constituyente dispone que le pertenecen a la Nación y que no pueden salir definitivamente del dominio del Estado (artículo 121, inciso 14, de la Constitución Política). Dentro de los bienes que la Constitución Política califica como "propios de la Nación" figuran los denominados "servicios inalámbricos", expresión comprensiva del denominado espectro electromagnético o radioeléctrico. El espectro electromagnético o radioeléctrico, de conformidad con el párrafo 2°del artículo 121, inciso 14, inciso c), de la Constitución Política, puede ser explotado por las administraciones públicas o por los particulares mediante una concesión administrativa otorgada de conformidad con una ley general o en virtud de una concesión especial otorgada por tiempo limitado por la Asamblea Legislativa."*

El voto supra citado de la Sala, que hace eco del voto N°2006-02997 del 08 de marzo de 2006, al analizar la determinación del plazo definido (concreto) establecido en el artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones para las concesiones de radio, de manera concluyente, estableció que:

> *"VII.- ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES.*
>
> *Los gestionantes estiman que constituye reserva de ley la determinación del plazo de un contrato de concesión. Sobre este particular, se impone señalar que el artículo 121, inciso 14), de la Constitución al permitir la explotación de los bienes del demanio público constitucional o de la Nación, por medio de una concesión legislativa o de una concesión administrativa otorgada con fundamento en una ley general, únicamente **indica que debe ser por "tiempo limitado".** Ese es el único requisito impuesto por el constituyente en lo tocante a la explotación de los bienes públicos propios de la Nación, **en el texto fundamental no se establece que el plazo de vigencia de un contrato de concesión para el uso y explotación de un bien demanial debe ser establecido por el legislador, ese constituye un extremo que podría estar determinado por la ley o el reglamento –en cuanto a los máximos-**, por cuanto al tratarse de un contrato administrativo de atribución, le corresponde a la Asamblea Legislativa –si se trata de una concesión especial- o a la administración pública respectiva –si se trata de una concesión administrativa con habilitación previa en una ley general- y al particular interesado establecer en el referido convenio o acuerdo el plazo máximo dela respectiva concesión. **Nótese, incluso, que la Ley de Radio, en su artículo 25, reitera –norma eco-lo establecido en el ordinal 121, inciso 14), constitucional, en el sentido que la impropiamente denominada "licencia" se entenderá concedida por tiempo limitado. El ordinal 30 del Reglamento impugnado, establece unos plazos de vigencia temporal de la concesión según el tipo de ésta (5, 15y 20 años), con lo cual resulta plenamente congruente con el parámetro constitucional al indicar que***

> ***la concesión debe ser por tiempo limitado, por cuanto la definición de esos plazos máximos hace efectivo el mandato del constituyente. Consecuentemente, la norma impugnada no resulta inconstitucional.****"*

En cuanto a la determinación de un plazo finito de los contratos de concesión de radiodifusión, la Sala Constitucional en el voto N°2006-02997 de referencia, dispuso lo siguiente en relación con el plazo de las concesiones de radiodifusión establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones:

> *"(...)* ***el Reglamento matiza cualquier prórroga estrictamente autómatica, al desarrollar los conceptos empleados por la Ley de Radio en el artículo 25*** *supracitado. Finalmente,* ***es menester señalar que la prórroga de una concesión, no resulta contraria al requisito impuesto por el constituyente de la concesión temporalmente limitada, por cuanto, la prórroga no es indefinida o ad perpetuam, sino por los plazos que establece el propio reglamento. La administración pública activa debe, casuísticamente, valorar, cuando se hayan producido varias prorrogas, que la suma total de los plazos no exceda uno razonable que contravenga el límite constitucional de la limitación temporal.****"* (Destacado intencional)

De acuerdo con el precepto constitucional citado (artículo 121.14.c), y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, relativa a el plazo de las concesiones, es claro que las concesiones de radiodifusión se entienden otorgadas por tiempo **limitado,** es decir, estas se encuentran sujetas a término.

Al respecto, la Sala Constitucional al analizar la constitucionalidad de las normas 30 y 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones, determinó que estas no eran inconstitucionales por cuanto corresponden al desarrollo explícito de la determinación de plazo limitado que expresamente establece el ordinal 121.14.c de la Constitución. A manera de referencia, el desarrollo reglamentario realizado, fue el siguiente:

> *"Artículo 30.-*
> *Vigencia de la concesión. Las concesiones se otorgarán por un período de cinco años para los servicios particulares privados de radiocomunicación al servicio de la industria, comercio o agricultura; por un período de quince años para los servicios particulares de radiocomunicación comercial; y* ***de veinte años para los servicios de radiodifusión sonora o televisiva abierta o por suscripción.*** *La vigencia para la operación de los enlaces requeridos para la explotación de los servicios indicados anteriormente, se adecuarán al plazo de las concesiones que señala el presente artículo."* (Destacado intencional)

> *"Transitorio IV.—Todos los concesionarios de los servicios de radiocomunicación regulados por la Ley Nº 1758 y sus reglamentos tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para ajustarse a las normas establecidas en el presente Reglamento.* ***A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento."*** (Destacado intencional)

Tal y como se observa, el Reglamento de Radiocomunicaciones dispuso un plazo de 20 años para las concesiones relacionadas con los servicios de radiodifusión, el cual empezó a regir a partir de la vigencia de dicho reglamento. En consecuencia, al realizar la contabilización de plazos, se conocía que las concesiones vigentes de radiodifusión vencían el 28 de junio de 2024.

En el ínterin, el MICITT planteó una consulta ante la PGR, entidad que, para lo que nos interesa concluyó en el dictamen número C-110-2016 del 10 de mayo del 2016, lo siguiente:

> *"3-. El artículo 25 de la Ley de Radio dispone que la concesión se otorga por tiempo limitado pero no fija un límite y, por el contrario, permite prórrogas automáticas indefinidas, siempre que se pague el impuesto de radiodifusión. Lo que determina que en la práctica las concesiones sean perpetúas. La insuficiencia de la norma no conduce a la aplicación automática de los límites establecidos en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones. Este regula el plazo de las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, no de todo tipo de red de telecomunicaciones.* ***No obstante, lo así dispuesto es un índice sobre cuál debería ser la norma en tratándose de la concesión de una red de radiodifusión. Por ende, el plazo durante el Poder Ejecutivo podría otorgar una concesión****."* (Destacado intencional)

De la misma forma, en la Opinión Jurídica PGR-OJ-059-2023 del 23 de mayo de 2023 se concluyó: *"1. No es jurídicamente posible para el Poder Ejecutivo otorgar una concesión para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico* ***que supere el plazo (incluida su eventual prórroga) de veinticinco años (artículos 24.a) LGT y 25 Ley de Radio)****, ello sin importar la naturaleza pública o privada del operador de telecomunicaciones.".* (Destacado intencional)

Lo señalado por la PGR fue adoptado por el MICITT, como se desprende del oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 del 11 de enero de 2024, donde dicho Ministerio definió lo relativo al plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley N°7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció lo que se indica a continuación:

> *"(…)* ***Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años."*** *"El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años." "…es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, "Reglamento de Radiocomunicaciones", publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016." "Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016 (…)"*

Posteriormente, por medio del oficio número MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024, el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:

> *"-****Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años****; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024;*
>
> *-* ***Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley Nº 8660, artículo 39 inciso d)****. Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento."* (Destacado intencional)

Así las cosas, es preciso resaltar que la aplicación de las políticas públicas en el Sector de Telecomunicaciones, según los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N°8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, establecen entre las funciones de la Rectoría de Telecomunicaciones, una potestad discrecional del Poder Ejecutivo para la prórroga de las concesiones.

Esto es importante por cuanto, mediante el Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT, emitido el 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance N°117, al Diario Oficial La Gaceta N°116 de fecha 26 de junio de 2024, el Poder Ejecutivo tomó la decisión de promover la realización de concursos públicos.

Valga la pena señalar que, con el fin de brindar continuidad al servicio de radiodifusión, mediante los Decretos Ejecutivos N°44539-MICITT y Nº45195-MICITT, el Poder Ejecutivo realizó dos ampliaciones a los títulos habilitantes existentes *"hasta el día hábil siguiente a que se declaren las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, en relación con las elecciones del periodo 2025-2026"*, esto mientras se tramitan los procedimientos concursales objetados. Dichos decretos dentro de sus considerados señalan:

> *"XXIX. Que en virtud de lo anterior* ***se encuentra en fase de instrucción ante la Superintendencia de Telecomunicaciones el concurso promovido por el Poder Ejecutivo*** *conforme al referido Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, emitido el 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance N° 117, al Diario Oficial La Gaceta N° 116 de fecha 26 de junio de 2024, así como* ***en forma paralela el Poder Ejecutivo se encuentra en proceso de resolver las solicitudes de prórroga recibidas*** *conforme a lo establecido en el artículo 24, inciso a), de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", que dispone: "La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."* (Destacado intencional)

Al respecto, se destaca que el Poder Ejecutivo se encuentra en proceso de resolver las solicitudes de prórroga recibidas por los radiodifusores. En casos ya resueltos, con base en la prórroga ya concedida según los citados Decretos Ejecutivos N°44539-MICITT y Nº45195-MICITT y en el inicio del procedimiento concursal Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT, el Poder Ejecutivo motivó su determinación respecto a que las gestiones presentadas carecen de interés actual para la Administración Concedente, dado que el recurso pretendido está incluido en la instrucción de concurso realizada a SUTEL.

Sin perjuicio de lo anterior, muchos de los argumentos vertidos en los recursos de objeción, están direccionados a un supuesto derecho de propiedad o derecho adquirido, para lo cual basta con considerar lo indicado por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-151-2011 del 05 de julio de 2011, en el cual se recoge lo establecido en la resolución de la Sala Constitucional N°6053-2002 del 19 de junio de 2002, del cual se extrae lo siguiente:

> *"Los servicios inalámbricos no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a usarlo o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos o que el Estado tenga la obligación que ponerlo a disposición del particular, lo que ocurre es que* ***si el Estado a bien lo tiene y estima que puede disponer de ese bien para que sea explotado por el particular o bien por la misma Administración lo realice mediante la correspondiente concesión administrativa o legislativa otorgada en forma temporal****, según el caso, en virtud que las ondas etéreas forman parte del espectro el cual es un bien demanial perteneciente a la Nación."* (Destacado intencional)

Sin embargo, las acciones promovidas por el Poder Ejecutivo, pretenden asegurar que los nuevos concesionarios de radiodifusión puedan explotar la concesión por un plazo máximo de quince años, que podrá ser susceptible de prórroga hasta completar el término de veinticinco años, para lo cual deberá ejercer el derecho de explotación de la concesión en la forma y términos establecidos en el título habilitante, contrato de concesión, los pliegos de condiciones y demás legislación que resulte aplicable.

No se omite mencionar que según el voto N°000378-2025-I, de las 14:40 horas del 24 de septiembre de 2025, emitido dentro del expediente número 25-001640-1027-CA-2, el Tribunal Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

> *"(…) En su lugar, se resuelve: se otorga la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:* ***se dispone mantener la vigencia de los títulos habilitantes*** *de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito,* ***hasta tanto*** *ocurra alguna de las siguientes condiciones:* ***1) se decida en firme el futuro concurso*** *para la asignación de frecuencias de radio y televisión abierta, promovida por el poder ejecutivo.* ***2) o bien, se dicte sentencia firme en el presente proceso.*** *(…)* ***se deja claro que la presente medida cautelar no suspende la instrucción y definición del proceso licitatorio iniciado por la superintendencia de telecomunicaciones por instrucción del Poder Ejecutivo****. Todo lo anterior* ***sin perjuicio a la sujeción en lo expuesto en el Decreto Ejecutivo 45195-MICITT*** *publicado en el Alcance 122 de la Gaceta 177 del veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco. (…)"* (Destacado intencional)

En virtud de lo anterior, queda claro que no se encuentra suspendida la instrucción sobre los concursos públicos, por lo que, se ha continuado con los procedimientos conforme a las disposiciones legales y las órdenes judiciales.

Por otra parte, los recurrentes indicaron de manera insistente que, en caso de no prorrogarse las concesiones de radiodifusión, procede una indemnización a los actuales concesionarios, como si se tratara de un derecho adquirido. No obstante, omiten considerar que la prórroga de las concesiones, una vez fenecido el plazo contractualmente dispuesto, es una facultad exclusiva de la Administración concedente, esto en virtud de la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico (bien demanial).

Por lo tanto, no procede indemnización alguna a favor de los concesionarios, por cuanto el fenecimiento del título habilitante y los contratos de concesión se ha dado de manera natural (forma normal de concluir una relación contractual), y no por una disposición prematura o anticipada de la Administración Concedente.

Ahora bien, en relación con el argumento de que la SUTEL emitió los dictámenes técnicos concernientes a las solicitudes de prórroga de las concesiones de radiodifusión realizadas por 98 concesionarios, y en muchos de ellos emitió un dictamen técnico positivo, debe reiterarse que la emisión de dichos dictámenes se dio con fundamento en los artículos 73 inciso d) de la Ley N°7593 y 39 inciso d) de la Ley N°8660, y compete al Poder Ejecutivo, resolver lo correspondiente. En ese sentido, es conocido que el Poder Ejecutivo se decantó por instruir los procedimientos concursales de radiodifusión, siendo que, como se indicó, algunas de las solicitudes de prórroga fueron rechazadas por falta de interés, lo cual es de conocimiento de los concesionarios interesados. A manera de referencia, mediante el acuerdo número 023-070-2022

de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022, el Consejo de la SUTEL definió lo siguiente: "*2. Recomendar al MICITT hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de la vigencia de los títulos habilitantes y la determinación sobre la no prórroga de estos, una vez que finalice su periodo de vigencia el próximo 28 de junio del 2024, que les permita planificar sus inversiones y el desarrollo de sus redes de radiodifusión, así como dar seguimiento al eventual proceso concursal. En este sentido, esta Superintendencia realizará un proceso de consulta pública para conocer la posición del mercado sobre temas que resultan relevantes, a fin de brindar el requerido dictamen técnico sobre los estudios previos y se considera oportuno que los concesionarios conozcan la determinación del Poder Ejecutivo en este sentido".*

Igualmente, los recurrentes argumentan que no se tienen frecuencias disponibles para el concurso. No obstante, según se indicó, las concesiones de radiodifusión abierta alcanzaron su término de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto Ejecutivo N°31608-G) y el Poder Ejecutivo ha emitido prórrogas por medio de modificaciones al RLGT. Al respecto, el Poder Ejecutivo dispuso el inicio de los procedimientos concursales, en el cual detalló los objetivos de política pública y las frecuencias sujetas del concurso, por lo que es a través de esta licitación que se emitirán las nuevas concesiones para la explotación de este recurso por el periodo correspondiente.

Corolario, en atención a lo dispuesto por la Sala Constitucional, por medio de las resoluciones N°2006-02997 y N°2017-011715, y la Procuraduría General de la República en los dictámenes C-151-2011, C-280-2011 y C-110-2016, las concesiones del espectro radioeléctrico no pueden ser otorgadas ad perpetuam, sino que se deben establecer límites razonables para su explotación. Lo pretendido por los objetantes correspondería a una apropiación del bien demanial, lo cual sin duda alguna sería contrario a lo establecido en el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política; por ende, no es posible una prórroga automática indefinida.

Como elemento adicional por considerar, es preciso señalar que, la CGR en el informe N°DFOE-IFR-IF-05-2013 del 03 de julio de 2013, analizó el particular en su oportunidad e indicó lo siguiente:

> *"3.19A pesar de lo establecido en el artículo 121, inciso 14, subinciso c) de la Constitución Política, en el sentido de que los servicios inalámbricos sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa, el artículo 25 de la Ley de Radio, establece que las concesiones se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, prórrogas que conforme al criterio de la SUTEL violentan lo dispuesto en la referida norma constitucional. (El subrayado no consta en el original). Al respecto,* ***esta Contraloría, es del criterio que lo establecido en dicho artículo no limita las potestades y atribuciones que el Estado como garante de ese bien demanial posee para ejercer sus facultades en lo referente al rescate de esas concesiones y la recuperación de frecuencias, por lo que, la disposición contenida en la Ley de radio respecto a la prórroga automática de dichas concesiones no debe ser concebida per se como una regla a seguir en todos los casos****, pues como se dijo, la aplicación de esa condición esta sujeta a las disposiciones que el Estado en uso de sus facultades de administración, pueda ejercer sobre el referido bien demanial."* (Destacado intencional)

En todo caso, se reitera que los temas en discusión traídos por los objetantes no se relacionan con las disposiciones del pliego de condiciones sujeto de los recursos de objeción.

2.5. La radiodifusión de acceso libre es una actividad privada de interés público

Uno de los argumentos que han planteado la mayoría de los objetantes, está relacionado con que la radiodifusión de acceso libre por sus aspectos informativos, culturales y recreativos es una actividad privada de interés público (artículo 29 LGT), y que, por lo tanto, no debe sometérseles a las reglas de un procedimiento concursal como el que nos ocupa, dado que se atentaría contra dicho interés público.

Sobre este aspecto en particular, se debe ser enfático en señalar que los radiodifusores bajo el estandarte de que la actividad de radiodifusión es una actividad privada de interés público, pretenden extender o perpetuar una situación jurídica por plazo indeterminado (ad-perpetuam), sin tener en cuenta que se han promulgado disposiciones legales que han venido a configurar los contornos del régimen de concesiones del espectro radioeléctrico, dentro de los que se incluye la radiodifusión. A esto debe agregarse que, lo que el legislador calificó como *"interés público"*, es la actividad de radiodifusión de acceso libre, y no el mantenimiento de una situación jurídica de manera indefinida, como si tratara de un derecho de propiedad o un *"derecho adquirido"* como lo señalan algunos recurrentes.

Valga reiterar que, el interés público de la radiodifusión a que alude el artículo 29 de la LGT, refiere a la actividad o servicio en sí, y no a mantener por plazos irrazonables y desproporcionales situaciones jurídicas de explotación del espectro radioeléctrico en manos de unos pocos o un sector determinado. En otras palabras, el interés público no se puede equiparar a un interés particular de mantener las concesiones de radiodifusión por plazos indefinidos.

Llama la atención que la Ley de Radio, se encuentra vigente desde 1954, es decir, tiene más de 70 años de vigencia, y la situación de explotación de las frecuencias para el servicio de radiodifusión se ha mantenido intacta, siendo que, ahora con el vencimiento de los contratos de concesión (28 de junio de 2024, además, se han decretado dos ampliaciones al plazo de la concesión mientras se tramitan los procedimientos concursales) el Poder Ejecutivo como dueño del bien demanial tomó la determinación de instruir los procedimientos concursales de radiodifusión tal y como lo facultan los numerales 11, 12 y 29 de la LGT.

La instrucción girada a la SUTEL por el Poder Ejecutivo para tramitar los procedimientos concursales de radiodifusión abierta, en modo alguno infringe el carácter de interés público de dicha actividad privada, más bien, busca implementar el mecanismo dispuesto por el legislador para otorgar concesiones en las que se explota el espectro radioeléctrico.

Aunado a esto, no se causa ninguna afectación a los actuales concesionarios, por cuanto, en primer término, como ya se indicó, no puede pretenderse un derecho adquirido sobre bienes demaniales, y, en segundo término, ellos tienen libertad para participar en los procedimientos concursales y ofertar de acuerdo con las reglas establecidas.

En consideración a lo anterior, es posible afirmar que, el procedimiento concursal es consistente con el interés público que pregona el numeral 29 de la LGT, y es acorde con los objetivos de política pública trazados por el Poder Ejecutivo al instruir a la SUTEL el inicio de dichos concursos,

dentro de ellos, mejorar la cobertura en zonas rurales y disponer condiciones igualitarias de recepción de la señal en todo el país, por cuanto como se expondrá en el presente documento, de las mediciones realizadas por la SUTEL en el cumplimiento de sus potestades de fiscalización, muestra que la mayoría de los actuales concesionarios no cumplen con los niveles de intensidad de campo eléctrico establecidos en la normativa vigente.

En todo caso, se reitera que el tema en discusión traído por los objetantes no se relaciona con las disposiciones del pliego de condiciones sujeto de los recursos de objeción.

2.6. Principios fundamentales

En relación con la supuesta vulneración de los principios fundamentales de libertad de expresión, acceso a contenido recreativo y cultural, se reitera que, los procedimientos concursales de radiodifusión no trasgreden dichos principios, por el contrario, buscan tutelar y brindar seguridad jurídica a los eventuales concesionarios para que, en atención al interés público de la actividad privada de radiodifusión, puedan brindar el servicio sin ninguna restricción y limitación.

Si bien es cierto, el artículo 24 de la Constitución Política, refiere al principio de libertad de expresión, los procedimientos concursales que se promueven en radiodifusión no lo vulneran. Deben considerar los recurrentes que su participación en el procedimiento concursal garantizará que el citado principio se ejercite de manera continua e ininterrumpida, por cuanto dispondrán de la habilitación legal (título habilitante) para explotar las frecuencias que eventualmente se le concesionen por el plazo legalmente dispuesto (artículo 24 LGT).

Ahora bien, es de resaltar que, mediante el procedimiento licitatorio no solo se promueven los principios de integridad, transparencia y libre concurrencia establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, sino que, se pregona la universalidad, solidaridad, transparencia y optimización de los recursos escasos, los cuales son principios rectores en el sector de telecomunicaciones (artículo 3 de la Ley N°8642).

Por ende, no es válido demeritar los procedimientos concursales aplicables a la radiodifusión según la LGT, pues los principios que la SUTEL como regulador técnico tiene asignados, se tutelan y protegen mediante los pliegos de condiciones desarrollados bajo las reglas de la ciencia y la técnica: se asegura pluralidad de oferentes, se evita la concentración de espectro y se promueve la cobertura de los servicios más allá de las regiones que por su condición de desarrollo resultan más rentables.

En todo caso, se reitera que el tema en discusión traído por los objetantes no se relaciona con las disposiciones del pliego de condiciones sujeto de los recursos de objeción.

2.7. Valoración del espectro (precio base)

Respecto al precio base, en términos generales, los objetantes argumentan una serie de criterios comunes, manifestando que desde su perspectiva existe una errónea aplicación de la metodología de benchmarking para definir el precio base, la falta de utilización de datos

nacionales, el no cumplimento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la eficiencia en el uso del espectro, la competencia y transparencia en la determinación del precio base y la falta de fundamentación técnica razonable y contextualizada, al basarse exclusivamente en comparaciones internacionales que no reflejan la realidad económica del mercado costarricense.

Sobre dichos argumentos, en primer lugar, debe establecerse que se basan en el mero dicho de los objetantes, sin aportar estudios adicionales o elementos técnicos que permitan fundamentar sus posiciones.

Por el contrario, la metodología empleada por la SUTEL para la estimación del precio base está basada en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones[3], aplicando en los cálculos un análisis estadístico riguroso basado en pruebas, así como mecanismos de normalización tradicionalmente reconocidos por la literatura económica, como el empleo de la paridad del poder adquisitivo. Asimismo, se emplearon mecanismos para determinar la razonabilidad del precio con base en estudios internacionales planteados por reconocidas organizaciones como la GSMA, consultores especializados como Frontier Economics, así como otros artículos teóricos publicados[4].

El uso del benchmarking fue debidamente justificado y ajustado al contexto costarricense mediante un proceso de normalización, que incorpora:

- La paridad del poder adquisitivo (PPA)
- El tipo de cambio nominal del año de referencia
- La inflación interna (IPC) y
- La duración de las concesiones (ajuste a 15 años con tasa WACC de 8,63 % post-impuestos)

Así, lejos de ser una aplicación mecánica, el benchmarking adoptado constituye una adaptación metodológica contextualizada, validada con referencias técnicas internacionales y estudios académicos que recomiendan y motivan la aplicación de este enfoque.

En resumen, el ejercicio realizado por la SUTEL para la estimación del precio base es un ejercicio fundamentado técnicamente, basado en prácticas internacionales comunes y recomendadas que permiten reflejar adecuadamente el valor económico del espectro para radiodifusión.

---

[3] **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).** (2017, Diciembre). *Directrices para la revisión de las metodologías de fijación de precios del espectro y la elaboración de baremos de cánones*. https://www.itu.int/en/ITU-D/Spectrum-Broadcasting/Documents/Publications/Guidelines_SpectrumFees_Final_S.pdf
Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). (2023, Junio). *Informe UIT-R SM.2523-0 (06/2023) - Evaluación de la eficiencia y el valor económico del espectro*. https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/opb/rep/R-REP-SM.2523-2023-PDF-S.pdf
[4] Global System for Mobile Communications Association (GSMA) "*Effective Spectrum Pricing*" *(2017),* Ofcom "*Statement on Spectrum Award (2020)*, OCDE[4] y autores como Milgrom *"Putting Auction Theory To Work" (2004)* y Klemperer "*What Really Matters in Auction Design" (2002),* Lewin, D. et all. (2013). *Valuing the use of spectrum in the EU*. Análisis independiente preparado para GSMA.
[4] Frontier Economics and LS telcom. (2022). *Ensuring optimal value from spectrum*. Estudio para el Department for Digital, Culture, Media and Sport. UK.

Es importante tener en consideración que la metodología empleada por la SUTEL responde a las instrucciones de política pública las cuales establecieron que la estimación del precio debe estar basada en eficiencia y las fuerzas del mercado, que asegure una asignación del espectro radioeléctrico objeto de ese proceso concursal de manera justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria, considerando el valor de mercado de ese recurso escaso.

Si bien a juicio de los objetantes no se consideraron medios de comunicación de carácter rural, cultural, educativo, entre otros, lo anterior no es preciso por cuanto el artículo 3 de la instrucción emitida por el Poder Ejecutivo, dispuso con claridad exceptuar de los procedimientos concursales una serie de frecuencias otorgadas por Ley y requirió a la SUTEL asignar frecuencias a otras entidades de índole educativo y cultural. Lo anterior, sin dejar de lado la disposición expresa del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias[5] (PNAF) según su nota nacional CTR 003 que establece que se deben dedicar frecuencias para ser *"utilizadas en el proyecto de pequeñas emisoras culturales del Convenio de Cooperación Cultural con el Principado de Liechtenstein"*.

Por lo tanto, lo actuado por la SUTEL es conteste con los lineamientos de política pública.
Para la valoración del espectro y la determinación del precio base, SUTEL, mediante el *Informe sobre la Valoración Económica del Espectro para Servicios de Radiodifusión Sonora y Televisiva* (oficio número 08138-SUTEL-DGM-2025, del 27 de agosto de 2025), justificó de forma amplia y documentada la elección de la metodología de benchmarking internacional como la idónea para el caso en cuestión, demostrando que dicha selección se basó en la disponibilidad real de información y la inviabilidad técnica de aplicar otros modelos alternativos (como modelos de costos o flujos de caja descontados) por falta de datos verificables a nivel nacional.

La metodología seleccionada por SUTEL es reconocida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su documento *"Directrices de política y aspectos económicos de asignación y uso del espectro radioeléctrico"*[6] como una metodología válida para la estimación de precios para subastas de espectro, en particular indica: *"Dado el alto grado de incertidumbre en la determinación del valor del espectro, las ANR tienden a utilizar múltiples metodologías de valoración para calibrar las diferentes estimaciones. La metodología más usual es la utilización de resultados comparables (benchmarking) basados en los resultados de subastas o transacciones secundarias precedentes..."*. En ese sentido, los argumentos relativos a la falta de razonabilidad de la metodología empleada por la SUTEL no son de recibo, porque como se puede observar, SUTEL emplea una metodología reconocida y avalada internacionalmente para estos propósitos.

En relación con la razonabilidad de la determinación del precio base propuesto mediante la aplicación de un benchmarking y normalización, es importante tener claro que justamente el ejercicio de normalización es el que permite a la SUTEL determinar que los precios de subastas

[5] Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas, Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT, publicado en el Alcance N°99 del Diario Oficial La Gaceta N°95 del 30 de mayo del 2023, modificado por medio del Decreto Ejecutivo Nº44789-MICIT (sic), publicado en el Alcance N°196 a la Gaceta N°229 del 5 de diciembre de 2024, y sus reformas.
[6] Disponible en la página: https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-EF.RAD_SPEC_GUIDE-2016-PDF-S.pdf

realizadas en otras jurisdicciones sean comparables con la realidad nacional. La UIT en el citado documento destaca lo siguiente: *"La utilización de resultados comparables (comúnmente llamada metodología de benchmarking) es la metodología más común usada en la valoración de espectro. El análisis de resultados de comparables puede ser hecho de dos maneras: • Compilación y normalización de precios de subastas obtenidos en casos similares al país para el cual se utilizarán los resultados (por ejemplo, países vecinos) …".*

De esta forma se reitera que el proceso seguido por la SUTEL en este caso es válido y tiene sustento técnico a nivel internacional.

Adicionalmente, debe considerarse que la SUTEL realizó un análisis de razonabilidad de los precios obtenidos en el apartado *"VII. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE LOS PRECIOS BASE OBTENIDOS"* inciso c. Valor económico de la radiodifusión sonora del citado oficio número 08138-SUTEL-DGM-2025. El objetivo de este ejercicio fue justamente garantizar que los precios obtenidos se encontraran dentro de un rango de razonabilidad para la realidad nacional, este ejercicio se basa en una metodología propuesta por la GSMA en el estudio independiente *"Economic Value of Spectrum Use in Europe*[7]*"*, donde calcula el valor económico del espectro entre otros servicios, para los servicios de radiodifusión.

El análisis de razonabilidad demuestra que los precios base definidos se ubican por debajo del valor económico neto estimado del espectro, situándose dentro del rango internacionalmente aceptado de razonabilidad del 5%–20% del valor total. Esto evidencia que los precios son proporcionales y no constituyen barreras de entrada, garantizando la participación de oferentes con diferentes escalas económicas y alineándose con los objetivos del Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT.

El procedimiento seguido por SUTEL respeta los principios de eficiencia, equidad, transparencia y competencia efectiva, según se extrae a continuación del oficio número 08138-SUTEL-DGM-2025:

> "(…)
> *La DGM evaluó las distintas metodologías considerando la información disponible para determinar el valor del espectro a licitar en las bandas de frecuencias para radio y televisión en Costa Rica, determinando que la metodología más adecuada a emplear, por temas de disponibilidad de información, es el uso de un benchmarking internacional. Como se identificó previamente, el uso de datos de referencia de otras jurisdicciones es un mecanismo metodológico válido y eficiente, siempre que se apliquen parámetros d*
> *normalización, para la valuación económica del espectro. Ahora bien, para validar los resultados del benchmarking la SUTEL emplea, según se desarrollará posteriormente, mecanismos económicos que permiten determinar la razonabilidad de los resultados obtenidos.*
>
> *Entre las alternativas consideradas (y descartadas) por la SUTEL para la valuación del espectro se encontraba la estimación de un modelo de costos o de un flujo de caja descontado, sin embargo, este enfoque resultó inviable debido a la falta de información clave, como:*

[7] Lewin, D. et all. (2013). *Economic Value of Spectrum Use in Europe*. Análisis independiente preparado para GSMA.

- *Costos de detallados de inversión y operación de los posibles oferentes, los cuales no se encuentran disponibles de manera pública ni han sido reportados a la SUTEL en procesos previos. Por otro lado, en la consulta pública realizada por esta Superintendencia y dirigida al público en general titulada "CONSULTA PÚBLICA SOBRE INTERÉS, DEMANDA EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA EN COSTA RICA", según oficio 9904-SUTEL-DGM-2024 (sic)[8], no se obtuvo información de costos e ingresos.*
- *Información financiera de los posibles interesados, incluyendo su estructura de ingresos y gastos, la cual no es de acceso público ni fácil de obtener[9] ni tampoco fue provista por los actores del mercado a la SUTEL[10]. A pesar, de que SUTEL consultó diferentes fuentes al respecto, no resultó posible obtener la información en cuestión[11].*
- *Planes de negocio, que permitirían estimar la capacidad de pago de los interesados y su disposición a invertir en espectro. Esta información es altamente variable y depende de modelos comerciales específicos que no han sido divulgados, ni ha sido solicitado de previo por SUTEL.*

Lo anterior evidencia que la información disponible con que cuenta la SUTEL es insuficiente para formular un modelo de costos o estimar un flujo de caja descontado. Bazelon y McHenry (2012)[12] señalan que: "Si se dispusiera de información completa, cada uno de estos enfoques de valoración debería dar lugar a en estimaciones similares. Sin embargo, debido a la naturaleza del espectro, generalmente no se dispone de información completa".

Por tanto, considerando la información disponible, se optó por realizar un ***benchmarking de concursos recientes*** *en otras jurisdicciones, con el fin de establecer una referencia objetiva para la fijación de precios del espectro.*

---

[8] El oficio correcto es el 09904-SUTEL-DGC-2024.

[9] Sobre este punto, mediante el oficio 09268-SUTEL-DGM-2024, se solicitó dicha información al Ministerio de Hacienda, sin embargo, a pesar de que la información proporcionada presentaba el número de código y nombre de actividad económica de seis dígitos, presentaba el inconveniente que si las empresas mantenían varias actividades económicas, dichos ingresos estaban consolidados, ahora bien aunque en la información remitida a esta Dirección, se detallaba la actividad principal y dos actividades secundarias reportadas, debido a que la actividad de interés para la SUTEL podría estar registrada como actividad secundaria, estos datos que se obtuvieron del Ministerio de Hacienda no solo reflejaban ingresos directos asociados a servicios de radiodifusión y televisión sino los demás ingresos por otros servicios que las empresas reportaban. Para el Ministerio de Hacienda no es posible desagregar dichos ingresos por lo que los valores proporcionados no eran razonables para ser utilizados para los fines aquí establecidos.

[10] Mediante los oficios 02959-SUTEL-DGM-2025 y 02960-SUTEL-DGM-2025 se les solicitó información (ingresos, costos, datos sobre audiencia radial, usuarios de televisión abierta y consumo de radio) de sus agremiados a la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica (CANARA) y a la Cámara de Radio y Televisión de Costa Rica (CANARTEL) respectivamente.
Ante esta consulta CANARA indicó: *"No le correspondía a la Cámara, manejar datos sobre ingresos brutos de cada una de las radioemisoras que forman parte de la misma, ni estimar los costos promedio de la instalación y operación de cada una de ellas. Ni tampoco manejar los datos estimados de audiencia radial, ni mucho menos, los relativos al número de usuarios que acceden a la radio a través de internet. Esos datos, de tenerlos, corresponden al ámbito propio de cada radioemisora y no de la Cámara Nacional de Radiodifusión".* En el caso de CANARTEL indicó: *"debemos indicarle que no contamos con la información que usted nos solicitara en el oficio de referencia, dado que, por ser un sector en competencia, es materialmente imposible que las empresas agremiadas puedan compartir información que es sensible y confidencial. No obstante, lo anterior, hemos trasladado a todos nuestros asociados su solicitud a efecto de que, si a bien lo tienen, puedan compartir dicha información con ustedes".*

[11] Asimismo se analizaron otras fuentes de información como por ejemplo la propuesta del proyecto de Ley, EXPEDIENTE N.º 24.461, expuesto sobre la REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 y 22 DE LA LEY N° 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008, en particular sobre el canon de radiodifusión, ya que el mismo se determinó considerando la renta bruta gravable promedio de las empresas de radio y televisión. En dicha propuesta se indicó que, según el Ministerio de Hacienda, los concesionarios de radiodifusión televisiva tenían una renta bruta gravable promedio para de 2022 de ₡2 522 038 030. Para el caso de los concesionarios de radiodifusión AM y FM, la renta bruta gravable promedio fue de ₡332 451 236. Sobre dichos datos no fue posible obtener mayor detalle ni la fuente de información con la que se estiman estos datos.

[12] Bazelon, Coleman and McHenry, Giulia, Spectrum Value (March 31, 2012). 2012 TRPC, Disponible en SSRN: https://ssrn.com/abstract=2032213

Esta metodología presenta importantes ventajas, entre ellas, una menor complejidad en el cálculo e inmediatez de comprensión, así como la utilización de resultados objetivos, ya corroborados en otros mercados al corresponder a resultados de subastas ejecutadas y adjudicadas; ventaja muy relevante frente a los análisis que involucran gran cantidad de proyecciones y supuestos como en los modelos de costos.

Este análisis comparativo incluyó la información de cuatro procesos de licitación para el servicio de radiodifusión sonora y tres procesos de licitación para el servicio de radiodifusión televisiva llevados a cabo en diferentes países, seleccionados en función de su similitud con el mercado costarricense en términos de estructura de radiodifusión, condiciones regulatorias, modelo de concesión del espectro y disponibilidad de la información requerida.

La metodología de benchmarking brinda mejores resultados, en la medida que tenga más entradas y estas a su vez sean de calidad. Para ello, se realizaron múltiples esfuerzos con el fin de disponer de información tanto de países de la región, como fuera de ella y cuyos procesos concursales cumplieran características similares a las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. Estos esfuerzos permitieron ubicar siete subastas relacionadas con el servicio de radiodifusión que finalmente fueron empleadas en el presente análisis13. Es importante tener en consideración que los concursos del servicio de radiodifusión en los que media una contraprestación económica no son comunes en otros países, lo que dificulta la obtención de referencias directas[14] y limita la posibilidad de aplicar un enfoque basado en el comportamiento de mercados análogos (ver Anexo N°.1).

Por su parte la SUTEL consultó información a diferentes reguladores e instituciones gubernamentales involucradas de diferentes países tales como España, Honduras, México, Perú, Colombia[15], entre otros, además de información a instituciones de investigación y consultoría privada como Cullen International[16]. Se realizó una búsqueda en distintos medios internacionales como la UIT, BEREC, Comunidad Europea. En las páginas de varios reguladores y ministerios encargados del tema, todo sin resultados satisfactorios.

A juicio de la SUTEL, con la información disponible, esta metodología representa la mejor alternativa en ausencia de datos específicos del mercado costarricense, garantizando un proceso transparente y basado en criterios objetivos para la determinación del valor del espectro licitado. (…)"

Asimismo, como se indicó de previo, la metodología incluyó mecanismos de validación estadística y económica que garantizan la proporcionalidad de los resultados frente al objetivo regulatorio de valorar adecuadamente un recurso escaso. Lo anterior, contrasta con las observaciones subjetivas presentadas por los recurrentes.

[13]La cantidad de procesos de licitación incluidos refleja el hecho de que en la mayoría de los países analizados no hay una contraprestación económica derivada de un pago inicial por la licencia.
[14] Se consultó información a diferentes reguladores e instituciones gubernamentales involucradas de diferentes países tales como España, Honduras, México, Perú, Colombia, entre otros, además de información a instituciones de investigación y consultoría privada como Cullen International. Se realizó una búsqueda en distintos medios internacionales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Body of European Regulators for Electronic Communications (BEREC), Comunidad Europea. En las páginas de varios reguladores y ministerios encargados del tema, todo sin resultados satisfactorios.
[15] Reuniones: Perú, Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). El 26 de noviembre del 2024, Participantes: Dirección General de Mercados, Dirección General de Calidad y personeros de MTC: Alberto Ramírez García, Juan Carlos Vega, Julio Armando Martínez, Fiorella Rossana.
México: Instituto Federal de Telecomunicaciones, IFT, México. 13 de septiembre del 2024. Dirección General de Mercados (DGM), Dirección General de Calidad y Jose Vicente Vargas.
España: Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública de España. 23 de abril 2025. Dirección General de Mercados, Dirección General de Calidad y Julia Criado.
[16] Disponible en: https://www.cullen-international.com/

Por otro lado, el informe señala que la metodología seleccionada tiene como propósito promover la competencia efectiva y evitar barreras de entrada, tal como instruyen los lineamientos del MICITT:

> *"(…) Garantizar que la valoración económica del espectro no establezca una barrera de entrada que impida a los interesados presentar sus ofertas sino promover la competencia efectiva. (…)"*

Al aplicar un modelo basado en parámetros objetivos y observables, ajustados mediante factores de normalización, Paridad de Poder Adquisitivo (PPA), Índice de Precios al Consumidor (IPC), Tipo de Cambio (TC), ajustes de plazos de las concesiones, entre otras, la SUTEL asegura que todos los potenciales oferentes enfrenten condiciones equitativas, con precios base calculados sobre la misma lógica técnica y sin sesgos estructurales.

En consecuencia, el precio base fue diseñado de manera neutral y competitiva, garantizando igualdad de oportunidades en el acceso al recurso.

El documento expone con transparencia las fórmulas, variables, fuentes de datos y criterios de ajuste, permitiendo la verificación externa de los resultados. Asimismo, en su anexo incluye los datos base de las subastas empleadas en el cálculo, así como los valores normalizados, permitiendo que cualquier interesado o posible oferente estuviera en la capacidad de replicar el ejercicio realizado por la SUTEL para el cálculo del precio. En ese sentido, el argumento de que el ejercicio realizado por la SUTEL no ha sido transparente no es de recibo, dado que SUTEL ha garantizado la mayor transparencia en la estimación y cálculo de los precios base del proceso concursal.

Respecto a la utilización de datos en el contexto nacional, es importante señalar que Costa Rica no cuenta con antecedentes de concursos o asignaciones de espectro radioeléctrico que permitan disponer de datos nacionales para establecer valores de referencia internos, esto porque el mecanismo de asignación de espectro para radiodifusión previo no contemplaba la realización de subastas ni otros mecanismos de mercado en los cuales existiera una contraprestación económica por la concesión.

Ante esta ausencia de información local, la utilización de precios de referencia internacionales se reitera que constituye en una práctica técnica ampliamente reconocida y recomendada por organismos especializados, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para procesos de valoración del espectro.

No obstante, es importante destacar que la metodología aplicada no se limita a una simple comparación internacional como lo pretenden hacer ver los objetantes. Los valores de referencia obtenidos de otros mercados fueron sometidos a un proceso riguroso de normalización, en el cual sí se incorporó información económica nacional relevante, incluyendo variables tales como el Tipo de Cambio (TC), el Índice de Precios al Consumidor (IPC), la Paridad de Poder Adquisitivo (PPP)

permitiendo que los valores de referencia obtenidos se ajusten a las condiciones del mercado costarricense de telecomunicaciones.

Dicho proceso de normalización tiene por objeto ajustar los valores internacionales al contexto económico y regulatorio de Costa Rica, de manera que los resultados finales reflejen el valor relativo del espectro bajo las condiciones nacionales. En consecuencia, la metodología empleada sí cuenta con una fundamentación técnica razonable y objetiva, sustentada en criterios verificables y en el uso complementario de información internacional y económica nacional.

Dado esto, el precio base establecido en el pliego de condiciones responde a una metodología validada, transparente y alineada con las mejores prácticas internacionales, adaptada a la realidad costarricense mediante un proceso de normalización económica rigurosa.

El informe oficio número 08138-SUTEL-DGM-2025 integra fuentes nacionales actualizadas para contextualizar la demanda y ajustar los valores estimados, a saber:

- INEC (2024): proyecciones poblacionales utilizadas para estimar usuarios potenciales.
- UCR–PROLEDI/CIEP (2023): para calcular la demanda efectiva en radiodifusión sonora.
- ENAHO (2024): datos sobre viviendas con televisor y televisión por suscripción, empleados para estimar la demanda de televisión abierta
- Datos del Colegio de Periodistas (COLPER): utilizados para construir una distribución de ingresos realista del mercado.

Por tanto, la valoración no se limita a comparaciones internacionales, sino que combina referencias externas con información del mercado local costarricense. En ese sentido, se rechazan los argumentos presentados por los recurrentes.

Sin embargo, sí debe tener en cuenta que otros estudios mencionados por los objetantes, como los estudios de PROLEDI- UCR (la Universidad de Costa Rica, a través del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información -PROLEDI-, en colaboración con el Centro de Investigación y Estudios Políticos -CIEP-) en relación con información sobre el comportamiento del mercado de radiodifusión y publicidad nacional, especialmente datos sobre la inversión estatal en publicidad, los flujos financieros entre instituciones públicas y medios de comunicación, no fueron considerados para efectos de cálculo del precio por parte de SUTEL, ya que estos solo representan al sector público y la SUTEL no puede determinar el valor del espectro sin los datos del sector privado.

De tal forma, los datos del sector público son insuficientes y no representativos para determinar el valor de un bien como el espectro. La inversión estatal en publicidad o los flujos financieros entre instituciones públicas y medios solo reflejan una pequeña porción del mercado, regida por presupuestos gubernamentales y políticas internas, no por la dinámica real de la oferta y la

demanda. Por lo tanto, si la SUTEL basara el precio solo en la capacidad o el comportamiento de una porción del sector público, podría subestimar o distorsionar el valor del recurso.

En ese sentido se concluye que no existe ninguna falta de fundamentación técnica en el informe 08138-SUTEL-DGM-2025, ya que este contiene un desarrollo técnico completo que abarca los siguientes puntos:

- Selección metodológica.
- Exposición detallada de variables económicas y de normalización empleadas.
- Justificación estadística del conjunto de datos elegido.
- Aplicación de metodologías de validación económica.

.
Por tanto, la fundamentación técnica es amplia, razonada y plenamente contextualizada a la realidad nacional, cumpliendo así con los lineamientos del MICITT y garantizando que el precio base propuesto se sustenta en una metodología internacionalmente válida y estadísticamente robusta que integra datos nacionales verificables asegurando razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia económica que promueve un proceso transparente y competitivo.

Al respecto, el MICITT respondió con oficios MICITT-DM-OF-0914-2025 / MICITT-DVT-OF-0993-2025 del 31 de julio de 2025 en lo que interesa lo siguiente:

> *"(…) De esta manera, el modelo planteado por el Consejo de la SUTEL resulta coherente con los fines establecidos en la política pública y en el marco jurídico vigente, al permitir el otorgamiento tanto de concesiones de alcance regional como nacional, este último, definido a nivel del pliego propuesto como la cobertura en todas las regiones conforme con el diseño de red presentado por el oferente y validado técnicamente por la SUTEL, de este modo. Así, cumple con los objetivos respecto al despliegue de servicios de radiodifusión en tanto se permite generar obligaciones de despliegue regionales, y también de ámbito nacional, esto es, en todas las regiones del país, independientemente del modelo de cobro utilizado para el espectro." (Destacado intencional)*

Según lo anterior, el mismo Poder Ejecutivo confirmó el cumplimiento de la política pública.

En consecuencia, las observaciones de los objetantes carecen de fundamento técnico, ya que el precio base se deriva de un procedimiento metodológicamente sólido, contextualizado y coherente con las mejores prácticas internacionales y en cumplimiento de los objetivos de política pública.

2.8. Subasta de espectro como mecanismo idóneo para la asignación de espectro

Los objetantes señalan que, definir un mecanismo de puja mediante una subasta para un procedimiento concursal, corresponde únicamente a procedimientos de asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT y no para otros servicios, como el caso de radiodifusión abierta que nos ocupa.

Al respecto, según el informe de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en el sector de Radiocomunicación, UIT-R SM.2012-5 *"Aspectos económicos de la gestión del espectro"*[17], establece con claridad que *"es bien sabido que las subastas son el mejor método de determinar el valor del espectro"*, y que *"Las subastas parecen las más adecuadas para fomentar la utilización eficaz del espectro cuando haya solicitantes en competencia de la misma asignación de frecuencia"*, así las cosas, el mecanismo de subasta elegido conforme a nuestro ordenamiento, especialmente las disposiciones sobre contratación administrativa, no es un aspecto arbitrario, por el contrario, ha sido comprobado durante décadas a nivel internacional y específicamente en nuestro país con tres procedimientos exitosos de asignación del espectro, incluido el más reciente finalizado a inicios del 2025.

A pesar de no brindar argumentación que respalde dichas aseveraciones equivocadas, cabe señalar que la subasta se considera el mecanismo idóneo para la asignación del espectro debido a las características propias de este recurso. El espectro radioeléctrico es un recurso escaso, por lo que la ejecución de una puja para su otorgamiento permite asignarlo a los oferentes que le otorguen un mayor valor (a través de los elementos que se definan para cada caso particular) y por ende que vayan a utilizar el espectro más eficazmente, en línea con los principios desarrollados en la LGT.

Este enfoque se alinea con las buenas prácticas recomendadas por la UIT y adoptadas internacionalmente[18] desde los años 90, en los cuales la subasta ha demostrado ser un instrumento eficaz para maximizar la transparencia, evitar discrecionalidades y obtener una remuneración justa para el Estado.

Aunado a estas razones, la determinación de realizar una subasta de sobre cerrado con fase única de puja para este procedimiento concursal, por su sencillez, permitirá maximizar la participación de oferentes que no cuentan con experiencia en procesos de subasta más complejos, cómo por ejemplo subastas de reloj o combinatorias, con el fin de *"evitar un gasto excesivo por parte de los licitantes en relación con las gestiones administrativas necesarias para concurrir y participar del concurso"* como lo solicitó el Poder Ejecutivo al establecer los lineamientos técnicos asociados.

En este mismo orden de ideas, los objetantes no brindan la debida argumentación del porqué la subasta diseñada por la SUTEL para este procedimiento concursal de conformidad con los objetivos de política pública es *"contradictoria con la diferenciación legal y jurisprudencial con la naturaleza de la radiodifusión"*, precisamente, dado que no existe justificación técnica para tales aseveraciones. Por el contrario, las disposiciones del pliego de condiciones, incluido el mecanismo de subasta para la determinación de las ofertas económicas ganadoras, no solo reconocen el interés público asociado a este servicio sino que son contestes con el principio de optimización del recurso escaso (bien demanial), con el fin de que la población obtenga el mayor beneficio mediante el acceso a los servicios de radiodifusión sonora abierta, que serán provistos por aquellos

[17] Disponible en el siguiente enlace: https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/opb/rep/R-REP-SM.2012-5-2016-PDF-S.pdf

[18] A manera de ejemplo, el regulador de Estados Unidos (FCC) concluye *"que las subastas de espectro permiten asignar el recurso de manera más eficiente que los concursos comparativos o las loterías. El enfoque basado en subastas tiene como objetivo otorgar las licencias a quienes las utilicen de la forma más eficaz. Además, mediante el uso de subastas, la Comisión ha reducido el tiempo promedio desde la presentación inicial de la solicitud hasta la concesión de la licencia a menos de un año, y el público recibe ahora el beneficio financiero directo derivado del otorgamiento de dichas licencias"* (https://www.fcc.gov/about-auctions). Asimismo, es posible consultar lo indicado por el regulador de Canadá respecto a la ejecución de subastas de espectro, en el siguiente enlace: https://ised-isde.canada.ca/site/spectrum-management-telecommunications/en/spectrum-allocation/spectrum-auctions/how-spectrum-auctions-work.

concesionarios que hayan acreditado su idoneidad y valorado correctamente el recurso al presentar sus ofertas, lo que promueve el uso eficiente del espectro.

2.9. Posiciones coordinadas o copiadas entre objetantes

Se hace notar que muchas de las posiciones esgrimidas por los recurrentes corresponden a copias textuales de la misma prosa, como, por ejemplo:

> *"El Pliego omite señalar, adrede, que desde el… (más de 18 meses antes del plazo original del contrato de concesión), al amparo de la Ley vigente y de la buena fe, mi representada presentó solicitud de "prórroga automática" de su concesión. Concesión que en este momento está vigente (La vigencia actual, se sustenta en Resolución del TSE (resolución # 2267-E8-2025 de las 14:45 horas del 2 de abril de 2025, a propósito de: Solicitud de opinión consultiva formulada por CANARA en relación con los efectos del cambio del modelo y asignación de frecuencias de radiodifusión), y más ampliamente en Resolución del Tribunal Superior Contencioso Administrativo (Medida Cautelar, en proceso de CANARA y otros contra el Estado (Expediente # 25-001640-1027-CA-2 del Tribunal Contencioso Administrativo, Resolución # 378-2025-I, de las 14:40 horas del 24 de septiembre de 2025). Cierto que las citadas resoluciones jurisdiccionales, son cautelares, pero se omite advertir en el Pliego que en el proceso de fondo del Expediente # 25-001640-1027-CA, se pretende la Nulidad de los actos en que se funda el presente Pliego."* [19]

> *"El citado Pliego de Condiciones, dice fundarse en la Constitución, en los tratados internacionales y en la legislación vigente, sin embargo, omite indicar que la concesión de los "servicios inalámbricos" es materia reservada a la Ley (artículo 121, inciso 14 de la Constitución), no a un Reglamento o Decreto; y omite también señalar que la Ley específica vigente (Ley de Radio, Ley N°1758 publicada el 19 de junio de 1954 y sus reformas, reformada por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°125 del 30 de junio del 2008 y sus reformas); establece, respecto de los concesionarios de radiodifusión vigentes, lo que procede es "prorrogar automáticamente" las concesiones de radiodifusión (antes de la Ley General de Telecomunicaciones, se les llamaba "licencias"). En efecto, el artículo 25 establece que: "Artículo 25.- Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley."* [19]

> *"De manera que las pretendidas Licitaciones, solo podrían ser aplicables para las frecuencias que estén disponibles, esto es, para aquellas que no puedan legalmente "prorrogarse automáticamente", porque no han cumplido "los términos de la Ley" o no han solicitado en tiempo y forma, la citada prórroga…"* [7]

> *"Sin perjuicio del derecho de mi representada a la "prórroga automática" y a sus derechos constitucionales, internacionales y legales vigentes, de las Objeciones Generales presentadas por CANARA, y de los procesos judiciales donde se discute precisamente la materia de la que trata el Pliego aquí objetado, detallo las objeciones específicas que atañen a mi representada"* [7]

> *"PETITORIA:*
> *1) Pido que esa Contraloría General de la República ANULE el Pliego de Condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000002-SUTEL: Licitación mayor para la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora AM en el segmento de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz (publicado en La Gaceta 179 del jueves 25 de septiembre de 2025).*
> *2) Subsidiariamente, que no se aplique la licitación a la frecuencia de mi representada, por cumplir la legislación (ver Resolución de SUTEL donde se reconoce esa condición …).*

[19] Prosa con copia textual en las objeciones presentadas por las empresas DIFUSORA RASACA S.A., PRODUCCIONES CASTRO S.A., CÁMARA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN S.A. (con ligeros ajustes de redacción), RADIO SANTA CLARA S.A., RADIO VICTORIA LIMITADA, RADIO SONORA 700 AM S.A. y FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LA LIBERTAD S.A. (con pequeños ajustes en la redacción).

3) Subsidiariamente, que se anulen las cláusulas ilegítimas y contrarias del Pliego de Condiciones al ordenamiento jurídico, por violentar el derecho de participación, imponiendo barreras de entrada discriminatorias, y estableciendo reglas técnicas de cobertura que contradicen la naturaleza de la radiodifusión (muy distintas a las impiden a los interesados legítimos a participar en condiciones de igualdad,
4) Subsidiariamente, que se ordene a SUTEL a ajustar el Cartel al ordenamiento jurídico, a la naturaleza de la radiodifusión, y a las normas de la Ley General de Contratación Pública."[7]

Esto solo demuestra la falta de argumentos de los objetantes para referirse específicamente a las cláusulas del pliego de condiciones que podrían impedir o afectar su participación en el procedimiento concursal. Además, como se ha indicado anteriormente, se concentran en incorporar retórica sin la fundamentación técnica requerida en la legislación vigente, en muchos casos correspondientes a elementos que no son propios de esta etapa procesal, cómo lo son las disposiciones del PNAF vigente, los estudios previos de necesidad y factibilidad que motivaron la instrucción de inicio del procedimiento concursal o cualquier otro elemento ya superado.

Adicionalmente, los temas recurridos fueron incorporados por la mayoría, sino todos los objetantes, aunque con breves modificaciones de forma cuando no se realizó una copia textual de la argumentación. Es por esto que en muchas objeciones se lee *"sin perjuicio del derecho de mi representada a la "prórroga automática" y a sus derechos constitucionales, internacionales y legales vigentes, **de las Objeciones Generales presentadas por CANARA**, y de los procesos judiciales donde se discute precisamente la materia de la que trata el Pliego aquí objetado, detallo las objeciones específicas que atañen a mi representada: "Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley."* (Destacado intencional)

Adicionalmente, se hace ver que las empresas PRODUCCIONES CASTRO S.A., RADIO VICTORIA LIMITADA y RADIO SONORA 700 AM S.A. presentan recursos de objeción que son exactamente iguales los cual se indicará en las secciones correspondientes.

En este sentido, se demuestra la acción coordinada entre los objetantes al momento de presentar sus recursos de objeción, de manera infundada, sin la presentación de prueba idónea y contraria a la presunción de buena fe, lo cual permite presumir la presencia de objeciones temerarias, según lo dispuesto en el artículo 93 de la LGCP.

2.10. Sobre el sistema de autocomprobación técnica

Sobre este aspecto, corresponde señalar que, a través de la instrucción de inicio de los procedimientos concursales, el Poder Ejecutivo solicitó a la SUTEL *"Establecer condiciones de comprobación técnica para garantizar el cumplimiento de las áreas de servicio de los eventuales concesionarios según las obligaciones establecidas en el título habilitante, mediante la autocomprobación técnica a cargo de los mismos concesionarios, a través de sondas de medición u otros sistemas que brinden funcionalidades equivalentes"*.

En este sentido, con el objetivo de que el concesionario compruebe que las transmisiones cumplan con lo establecido en la normativa vigente, el sistema de autocomprobación técnica es un mecanismo que promueve la continuidad de la provisión del servicio, al mismo tiempo que le brinda información a la población para que puedan verificar las características de las transmisiones de su interés. Lo anterior, en línea con lo requerido por el Poder Ejecutivo en los lineamientos dispuestos para el procedimiento concursal sobre incluir *"en el pliego de condiciones, las*

obligaciones y deberes que resulten aplicables a cada servicio de radiodifusión, y que se encuentren establecidas en la normativa sectorial vigente y futura, en lo particular de la normativa que garantice la calidad en la prestación de los servicios de radiodifusión hacia la población, misma que se encontraría sujeta a las valoraciones periódicas por parte de la SUTEL en el cumplimiento de sus competencias de ley", sin demérito de las mediciones propias que realice la SUTEL según las competencias definidas en la normativa vigente.

El obligado a brindar los servicios de telecomunicaciones conforme las disposiciones del título habilitante y el PNAF es el concesionario y por ende éste debe conocer la forma en que brinda los servicios, lo cual no corresponde a una delegación de responsabilidad.

La referencia a la resolución RCS-199-2012 sobre medición de espectro se realiza con el fin de que tanto el administrado como la SUTEL midan con las mismas condiciones para que los datos sean comparables. Lo anterior es conteste con lo establecido en el artículo 60 inciso i) de la Ley N°7593, el cual dispone como una obligación de la SUTEL lo siguiente:

> *"**i)** Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos."*

En esta misma línea, el artículo 73 inciso k) del mismo cuerpo normativo establece como una función del Consejo de la SUTEL lo siguiente:

> *"**k)** Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento."*

Por su parte, el artículo 101 del RLGT dispone expresamente la potestad de la SUTEL de realizar mediciones periódicas para la verificación de la intensidad de campo eléctrico de las señales de radiodifusión, lo cual no se delega a los eventuales concesionarios a partir de las obligaciones de autocomprobación técnica incluidas en el pliego de condiciones:

> *"Artículo 101.- Utilización de las frecuencias. Las frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito se explotarán de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(…) c. Las frecuencias otorgadas son para una zona de cobertura dada, que puede ser regional o en todo el territorio nacional, según el estudio que realizará la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) de acuerdo con el modelo de red planteado por el interesado, las condiciones técnicas establecidas en el Decreto Ejecutivo Nº 44010-MICITT, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF)", y la propagación de señales. Las radiodifusoras que operan en la actualidad conforme a derecho, mantendrán la cobertura real de sus transmisiones. La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) realizará mediciones periódicas de intensidad de campo para su comprobación, las cuales además servirán de insumo técnico para aplicar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones"."*

De manera similar se han establecido obligaciones de medición a otro tipo de redes de telecomunicaciones, según se puede extraer del artículo 12 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (en adelante RPCS), publicado en el Alcance N°36 de La Gaceta del 17 de febrero de 2017, el cual señala lo siguiente:

> *"Información sobre indicadores de calidad. Para efectos de la evaluación de la calidad de los servicios, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional vigente, los operadores/proveedores están en la obligación de proporcionar a la SUTEL, los resultados de las mediciones de los indicadores de calidad de servicio establecidos en el presente reglamento, respetando el formato que para tal efecto establezca la SUTEL. El operador/proveedor será responsable de verificar la veracidad y exactitud de la información aportada a la SUTEL, relacionada con los indicadores de calidad de servicio clasificados como IC, IV, IM e ID, según lo dispuesto en el presente reglamento."*

En adición a lo anterior, el artículo 13 del Reglamento citado, establece la periodicidad de la entrega de información de los indicadores de calidad señalados en el artículo 12 transcrito de previo, y por su parte el artículo 14 de ese mismo cuerpo normativo señala que:

> *"Verificación de la calidad de los servicios. La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o* ***por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores.****"* (Destacado intencional)

Según lo extraído, para otras redes de telecomunicaciones, la normativa vigente exige a los operadores conocer mediante mediciones el estado de su red y reportar dichos resultados a la SUTEL.

A partir de las obligaciones y funciones de la SUTEL desarrolladas en la Ley N°7593, el RLGT y lo dispuesto en la resolución RCS-199-2012, el establecimiento de condiciones de autocomprobación técnica que permitan a los concesionarios conocer el estado de su red, en modo alguno constituye una delegación de las potestades confiadas a este órgano regulador, por cuanto la SUTEL, como se detalla expresamente en las cláusulas 56.11.3 y 56.12.1.1, mantiene la facultad de realizar mediciones de campo para verificar el estado de las redes de radiodifusión respecto al PNAF, lo cual es conforme con el numeral 60 inciso e) de la Ley N°7593. No obstante, esta autocomprobación permitirá tener de manera pública y actualizada una referencia del uso continuo de la frecuencia por parte del concesionario.

Debe tenerse en consideración que, como se indicó, la SUTEL continuará realizando las evaluaciones sobre el espectro conforme sus potestades reglamentarias, y el mecanismo de autocomprobación permitirá contar con mayores insumos e históricos del uso del espectro radioeléctrico por parte de los concesionarios, por lo que no existe afectación alguna a la normativa y no se está en el escenario afirmado por el recurrente donde la Administración no continuará cumpliendo con sus labores de fiscalización, véase que el mismo pliego de condiciones dispone en la cláusula 56.12.3.3. que la Sutel contará con 18 meses para verificar el cumplimiento del cronograma de despliegue de red.

2.11. Sobre reglas de acceso diferenciadas para estaciones culturales, religiosas, entre otras

Respecto a las reglas de acceso diferenciadas para estaciones culturales, religiosas, educativas, entre otras, o garantía de diversidad de medio dado los argumentos sobre este particular, debe indicarse que la SUTEL actúa en apego a la instrucción de inicio de un procedimiento concursal emitida por el Poder Ejecutivo, el cual dispuso las frecuencias sujetas del concurso y definió expresamente las frecuencias que resultaban exceptuadas del procedimiento concursal, entre éstas aquellas otorgadas por ley y las asociadas al ICER, según se extrae:

> *"ARTÍCULO 3.- INDICAR a la SUTEL que quedan exceptuadas del recurso que se asigne en el eventual concurso público para Radiodifusión Sonora y Televisiva de acceso libre y gratuito, las frecuencias asignadas previamente por la Ley N° 8806 a la Universidad de Costa Rica (UCR) (frecuencia central 850 kHz; frecuencia central 870 kHz; frecuencia central 96,7 MHz; frecuencia central 101,9 MHz; canal físico 15,* frecuencias *de 476 MHz a 482 MHz), por la Ley N° 8684 a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) (canal físico 21, frecuencias de 512 MHz a 518 MHz) y por la Ley N° 8346 al Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART) (frecuencia central 590 kHz; frecuencia central 88,1 MHz; frecuencia central 101,5 MHz; canal físico 8, frecuencias de 180 MHz a 186 MHz; canal físico 10, frecuencias de 192 MHz a 198 MHz; canal físico 13, frecuencias de 210 MHz a 216 MHz; canal físico 20, frecuencias de 506 MHz a 512 MHz) señaladas en la siguiente tabla:*

Concesionaria	Frecuencias para radiodifusión en Amplitud Modulada	Frecuencias para radiodifusión en Frecuencia Modulada	Frecuencias para radiodifusión en Televisión
UCR	Frecuencia central 850 kHz Frecuencia central 870 kHz	Frecuencia central 96,7 MHz Frecuencia central 101,9 MHz	De 476 MHz a 482 MHz (canal físico 15)
UNED		Por asignarse, según disponibilidad registral	De 512 MHz a 518 MHz (canal físico 21)
SINART	Frecuencia central 590 kHz	Frecuencia central 88,1 MHz Frecuencia central 101,5 MHz	De 180 MHz a 186 MHz (canal físico 8) De 192 MHz a 198 MHz (canal físico 10) De 210 MHz a 216 MHz (canal físico 13) De 506 MHz a 512 MHz (canal físico 20)
ICER		Por asignarse, según disponibilidad registral	

> *ARTÍCULO 4.- INDICAR a la SUTEL la necesidad de reservar una frecuencia radiofónica en FM a favor de la Asociación Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica (ICER), con cédula de persona jurídica N° 3-002-045772 y de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), con cédula de persona jurídica N° 4-000-042151, con fundamento en las concesiones especiales que disponen la asignación del recurso a dichas entidades."*

Según lo expuesto la instrucción emitida por el Poder Ejecutivo contempló las frecuencias que se consideraron excluir por su respectiva naturaleza, no corresponde a la Sutel realizar la inclusión o supresión del listado ordenado por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, el PNAF igualmente resulta de acatamiento obligatorio y dispone un tratamiento especial para emisoras culturales según la nota CTR 003 que se transcribe a continuación:

> *"Los segmentos de frecuencias atribuidos al servicio de radiodifusión para emisiones sonoras de AM de acceso libre, están sujetos a lo dispuesto en el Apéndice I del presente Reglamento.*

Para el caso de las frecuencias 1580 kHz y 1600 kHz con ancho de banda de 10 kHz, pueden ser utilizadas en el proyecto de pequeñas radioemisoras culturales del Convenio de Cooperación Cultural con el Principado de Liechtenstein. Las radioemisoras culturales del convenio no podrán utilizar potencias superiores a 500 W y las emisoras comerciales que operen en las mismas frecuencias, pueden utilizar una potencia máxima de 1500 W."

En síntesis, el Poder Ejecutivo tanto en su instrucción como en el PNAF dispuso con claridad el tratamiento de diferentes tipos de estaciones, ya sea estatales, culturales y educativas.

3. Recurso de objeción presentado por DIFUSORA RASACA S.A.

A continuación, se procede a atender las objeciones planteadas por la DIFUSORA RASACA S.A.

3.1. Argumentos iniciales

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

Dado se refieren a *"Prórroga automática y supuesta indisponibilidad de frecuencias"* este particular fue abordado en la sección **2.4** del presente documento.

3.2. Capacidad económica y sostenibilidad del sector AM tradicional (Primera objeción)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Nuestra emisora, al igual que muchas otras que han sostenido históricamente el servicio de radiodifusión en AM, ha enfrentado durante los últimos años serias dificultades financieras para mantener la operación.*
- *Esto obedece, principalmente, a la contracción del mercado publicitario tradicional y al incremento sostenido de los costos de operación y mantenimiento técnico.*
- *El monto establecido en el pliego de condiciones para la adjudicación de la concesión resulta desproporcionado para el contexto actual del sector AM, en donde la mayoría de las emisoras cumplen una función social, cultural y comunitaria más que comercial.*
- *Por ello, solicitamos se revalore los criterios económicos exigidos, considerando un modelo de canon o pago más accesible o diferenciado, de manera que las emisoras con mayor trayectoria y aporte histórico no se vean forzadas a cesar operaciones por razones meramente financieras.*

En primer lugar, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.2** del presente informe, en vista de que el objetante no brinda la justificación para fundamentar su alegato, por lo que se solicita desestimar esta objeción.

En todo caso, es preciso indicar que la instrucción de política pública emitida por el Poder Ejecutivo no estableció condiciones diferenciadas respecto a la operación histórica para la radiodifusión AM. En consecuencia, tomando en consideración lo ya indicado en el punto **2.5** del presente informe sobre la *"situación consolidada"* de concesionarios actuales de radiodifusión, la objeción debe ser rechazada.

3.3. Transformación del mercado publicitario y competencia digital (Segunda objeción)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Durante las últimas dos décadas, el panorama de la comunicación y la publicidad ha cambiado radicalmente.*
- *El avance tecnológico y la aparición de nuevas plataformas digitales — como la radio por internet, los "podcasts", las transmisiones en redes sociales (Facebook, YouTube, entre otras), y la publicidad segmentada en medios digitales— han generado una competencia directa y masiva para las emisoras tradicionales.*
- *Estos nuevos modelos de comunicación, que operan muchas veces sin los costos regulatorios ni obligaciones que pesan sobre la radiodifusión en AM, han erosionado significativamente los ingresos de las emisoras, provocando una reducción sostenida en la inversión publicitaria.*
- *Adicionalmente, las entidades gubernamentales y otras instituciones públicas han dejado de pautar publicidad en medios tradicionales, pese a la obligación de promover el pluralismo informativo y el acceso equitativo a la información en todos los sectores del país.*
- *Por estas razones, el establecimiento de cánones elevados o requisitos financieros rígidos en el pliego de condiciones constituye una barrera desproporcionada que pone en riesgo la subsistencia de un medio con profundo arraigo social y cultural.*

Favor referir a lo señalado en el punto anterior. Asimismo, es importante indicar que el alegato se refiere a temas del estado del mercado publicitario, aspecto ajeno a los alcances del pliego de condiciones.

Adicional a lo anterior, es importante señalar que el proceso concursal en cuestión no establece pago de cánones, ya que el pago en la subasta se refiere al precio base que permitirá la explotación del recurso por un plazo de 15 años prorrogable hasta 25 años. Además, los requisitos financieros establecidos, así como los demás requisitos mencionados en el pliego de condiciones, corresponden a aspectos que buscan asegurar que la futura empresa concesionaria pueda brindar cobertura y servicio a la población de manera idónea.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

4. Recurso de objeción presentado por PRODUCCIONES CASTRO S.A.

A continuación, se procede a atender las objeciones planteadas por PRODUCCIONES CASTRO S.A.

4.1. Argumentos iniciales

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

Dado se refieren a *"Prórroga automática y supuesta indisponibilidad de frecuencias"* este particular fue abordado en la sección **2.4** del presente documento.

4.2. Objeciones fundamentadas en aspectos técnicos ámbito técnico (primera objeción)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Al no fijar el número mínimo de transmisores ni coordenadas vinculantes ni contorno obligatorio más allá del requisito técnico del cálculo de 40 dBµV/m (que queda sujeto al Proyecto Técnico del oferente), el Pliego no permite a un oferente conocer de antemano el coste mínimo real de cumplimiento de las obligaciones de cobertura nacional. Esto implica un riesgo económico y, por tanto, una inseguridad jurídica palpable.*

Sobre lo mencionado por el interesado, este hace un resumen de los requisitos técnicos en cuanto al proyecto técnico y potenciales coberturas, sin referirse puntualmente a algún punto del pliego de condiciones, por lo que, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.2** del presente informe, en vista de que el objetante no brinda la justificación para fundamentar su alegato. En todo caso, se aclara que dicho pliego sí establece un mínimo de transmisores, el cual es uno (1) según el punto 56.12.4.1, el oferente si lo considera puede adicionar los transmisores que requiera para brindar la cobertura a la población de su interés.

Ahora bien, tomando en cuenta el argumento mostrado, se determina que la empresa en estudio obvia las disposiciones del pliego de condiciones, por cuanto cada interesado por medio de su proyecto técnico, presenta la cantidad de trasmisores que desea implementar con sus respectivas coberturas estimadas. Posteriormente, por medio de análisis técnico, la SUTEL recomendará la asignación final de la cobertura, lo cual se muestra en la definición incluida en el pliego de condiciones: "***Alcance nacional:*** *corresponde a la posibilidad de obtener una concesión con cobertura en múltiples regiones del MIDEPLAN.* ***Dicha cobertura se definirá mediante el análisis técnico de la Sutel con base en el proyecto de red presentado en la Oferta y se delimitará por coordenadas a través de un polígono"***. (destacado intensional).

De esta forma, el *"costo mínimo real de cumplimiento de las obligaciones de cobertura"* podrá ser determinado por el oferente al momento de confeccionar su proyecto técnico. En este sentido, los requisitos del pliego de condiciones son flexibles en este particular en beneficio del oferente, además, la verificación del cumplimiento será sobre la *"cobertura real de las transmisiones"*. Según lo anterior, el alegato de la empresa en cuestión resulta impreciso.
Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

4.3. Objeciones fundamentadas en aspectos técnicos ámbito económico (segunda objeción)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El modelo empleado por SUTEL no sólo es inaplicable al contexto costarricense, sino que ni siquiera se usa en el país que lo inspiró.*
- *Es un modelo sin fundamento empírico, discriminatorio y restrictivo, contrario a la libre concurrencia y al principio de razonabilidad económica.*

- *El estudio de SUTEL reconoce que no contó con información de costos reales porque "no se obtuvo de los concesionarios ni de fuentes públicas". Aun así, se establece un precio base. Esto infringe el principio de proporcionalidad y transparencia económica previsto en el artículo 5 de la LGCP y en los lineamientos de la OCDE. En palabras simples: se fijó el precio sin datos verificables, sin estudios actualizados, y sin análisis de sostenibilidad económica del sector.*

- *El cartel además ignora que la industria radiofónica costarricense tiene más de 50 años de operación continua, generando empleo, identidad cultural, apoyo al comercio, información pública y cobertura gratuita en emergencias.*

- *La radio es el único medio gratuito, accesible y nacional en todo el territorio; sustituirlo por un sistema financiero de acceso restringido destruye una industria esencial para la democracia y la seguridad ciudadana. El resultado será la desaparición de radios locales y comunitarias, sustituidas por grandes conglomerados o capitales extranjeros con fines especulativos.*

Así las cosas, respecto a la definición del precio base, esto fue abordado en la sección **2.7** del presente documento, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto, favor referirse a lo argumentado en dicho apartado.

Respecto al que *"El cartel ignora que la industria radiofónica costarricense tiene más de 50 años de operación continua, generando empleo, identidad cultural, apoyo al comercio, información pública y cobertura gratuita en emergencias.",* favor remitirse a la sección **2.11** en la cual fue abordado este particular de la diversidad de estaciones por su naturaleza.

Se solicita desestimar esta objeción.

Asimismo, la empresa se refiere al siguiente tema:

4.3.1. Uso indebido del modelo de telecomunicaciones móviles

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El pliego replica el esquema de subasta usado en bandas móviles (LTE/5G), pero la radiodifusión sonora no comparte la naturaleza ni el fin comercial de las telecomunicaciones. En telecomunicaciones se paga por uso privativo del espectro; en radiodifusión se presta un servicio público gratuito. Las telecomunicaciones son bidireccionales y de acceso restringido; la radiodifusión es unidireccional, abierta y de interés social. Aplicar el mismo modelo constituye una confusión conceptual y técnica grave, incompatible con la función social del espectro radiofónico.*
  La radio es el único medio gratuito, accesible y nacional en todo el territorio; sustituirlo por un sistema financiero de acceso restringido destruye una industria esencial para la democracia y la seguridad ciudadana. El resultado será la desaparición de radios locales y comunitarias, sustituidas por grandes conglomerados o capitales extranjeros con fines especulativos.

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

En primer lugar, cabe señalar que el procedimiento concursal de radiodifusión sonora AM, bajo la licitación 2025LY-000001-SUTEL es totalmente independiente de otros procedimientos concursales llevados a cabo por esta Superintendencia, además existen diferencias sustanciales

de índole técnico, legal y financiero entre este procedimiento y los anteriores, por lo que no son de recibo las afirmaciones realizadas sin fundamento por parte del objetante.

El error del objetante consiste en interpretar que, definir un mecanismo de puja mediante una subasta para un procedimiento concursal, corresponde únicamente a procedimientos de asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT y no para otros servicios, como se desarrolló en la sección **2.8** del presente informe.

Sobre la afirmación de que *"Las telecomunicaciones son bidireccionales y de acceso restringido; la radiodifusión es unidireccional, abierta y de interés social"* en nada se relaciona con la posibilidad de realizar o no una subasta a través de un procedimiento concursal para la asignación del recurso, como igualmente no tiene ninguna relación si la retribución al concesionario se hace directamente por el usuario final o a través de pauta publicitaria.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

5. Recurso de objeción presentado por CÁMARA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN S.A. (CANARA)

A continuación, se procede a atender las objeciones planteadas por CANARA. Cabe mencionar que, el documento presentado es exactamente igual al presentado como objeciones para el proceso 2025LY-000002-SUTEL. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

5.1. Argumentos jurídicos procesales y de fondo (objeción A)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ambos Pliegos inician con un listado amplio de antecedentes, pero omiten señalar, adrede, que desde diciembre de 2022 (más de 18 meses antes del vencimiento del plazo original del contrato de concesión), al amparo de la Ley vigente y de la buena fe, cada uno de nuestros asociados presentó en tiempo y forma solicitud de "prórroga automática" de su concesión.*

- *Los citados Pliegos de Condiciones, dicen fundarse en la Constitución Política, en los tratados internacionales y en la legislación vigente, sin embargo, omiten indicar que la concesión de los "servicios inalámbricos" es materia reservada a la Ley (artículo 121, inciso 14 de la Constitución), no a un Reglamento o Decreto.*

- *Omiten también señalar que la Ley vigente (Ley de Radio, Ley N°1758 publicada el 19 de junio de 1954 y sus reformas, reformada por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°125 del 30 de junio del 2008 y sus reformas); establece, respecto de los concesionarios de radiodifusión vigentes, que lo que procede es "prorrogar automáticamente" las concesiones de radiodifusión (antes de la Ley General de Telecomunicaciones, se les llamaba "licencias").*

- *Sin embargo, ambos Pliegos están fundados equívocamente en que se trata "servicios de telecomunicaciones" (ver, por ejemplo, páginas 9, 15, 55), cuando las actividades de radiodifusión por su naturaleza son actividades (no servicios) de radio (no de telecomunicaciones en el sentido de la Ley General de Telecomunicaciones).*

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, siendo que lo único a lo que se hace referencia es al apartado de antecedentes, en consecuencia, las argumentaciones ahí planteadas no son propias del recurso de objeción, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

Dado se refieren a *"Prórroga automática y supuesta indisponibilidad de frecuencias"* este particular fue abordado en la sección **2.4** del presente documento. De la misma forma considerando que se refieren a la definición de los servicios de telecomunicaciones, favor referirse a la sección **2.3** del presente documento.

Así las cosas, esta objeción debe desestimarse.

5.2. Vigencia de las observaciones hechas al borrador de cartel por parte de CANARA y que SUTEL rechazó de manera impropia y sin adecuado sustento jurídico (objeción B)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Canara formuló 28 observaciones al llamado borrador de Cartel. Sin mayor análisis, todas las observaciones fueron rechazadas. 11 de ellas fueron rechazadas con la siguiente frase: "Ajenas al procedimiento concursal" (ver documento #06369-SUTEL-DGC-2025 del 11 de julio de 2025).*

- *Las que se transcriben a continuación no pueden considerarse ajenas al procedimiento concursal como se pretende en el citado documento, ver páginas 74 a 76. Las siguientes observaciones no son ajenas al procedimiento concursal, al contrario, están en la base misma de ambos pliegos.*

Se reitera que los argumentos indicados en este apartado son improcedentes por cuanto no atacan una disposición o cláusula del pliego de condiciones definitivo (favor referirse al apartado **2.2** del presente documento). Es importante señalar que todas las observaciones realizadas en el marco de consulta pública del borrador del pliego de condiciones fueron analizadas e incorporadas en el caso de considerarse necesario, lo cual es de conocimiento de los participantes dado que se les notificó mediante el acuerdo 005-048-2025 del 29 de agosto de 2025 (que consta en el expediente de la licitación). En este sentido, la fase de recurso de objeción es el momento procesal oportuno para que la Cámara se manifieste en caso de persistir alguna inconformidad como lo señala.

En todo caso, CANARA insiste en que algunas de sus observaciones sobre las que la SUTEL señaló que no atañen al procedimiento concursal, siguen estando vigentes, no obstante, estas corresponden a temas sobre prórroga automática y supuesta indisponibilidad de frecuencias (este particular fue abordado en la sección **2.4** del presente documento), modelo del concurso (este particular fue abordado en la sección **2.8** del presente documento), libertad de expresión (este particular fue abordado en las secciones **2.5** y **2.6** del presente documento), entre otros, que también son abordados a lo largo del presente documento.

Por lo anterior, esta objeción debe desestimarse

5.3. Objeción de nulidad general o violación de la naturaleza misma de objeto de la radiodifusión (objeción C)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Se solicita de manera vehemente a la Contraloría General de la República que declare la nulidad de los pliegos objetados en razón de que hay una imposibilidad insuperable que, por ende, causa la nulidad grosera (evidente y manifiesta de los mismos).*

En primer lugar, debe enfatizarse que el objetante realiza afirmaciones sin brindar la debida justificación o argumentación sobre como la disposición del pliego de condiciones le afecta o impide participar en el procedimiento concursal de referencia (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe).

5.4. Frecuencias indisponibles (objeción D)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Los radiodifusores asociados a CANARA han solicitado, en tiempo y forma, la prórroga automática de sus concesiones (antiguas licencias) al amparo de los contenidos de los contratos suscritos y del artículo 25 de la Ley de Radio.*

Nuevamente, no se brinda argumentación en este apartado, por lo que la objeción es improcedente dado que no atacan una disposición o cláusula del pliego de condiciones definitivo (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe) y debe desestimarse esta objeción.

En el punto **2.4** del presente informe, se brinda la justificación respecto a la supuesta prórroga automática e indisponibilidad de frecuencias para adjudicación en el procedimiento concursal de referencia. Por lo anterior, esta objeción debe desestimarse.

5.5. Naturaleza de la radiodifusión (objeción E)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Este defecto total del pliego deriva del irrespeto total de ambos pliegos y procedimientos del caso a la naturaleza de la radiodifusión y a las disposiciones de la Sala en interpretación directa y totalmente preceptiva en este asunto.*

El objetante se limita a realizar afirmaciones sin fundamento como un supuesto *"irrespeto… a la naturaleza de la radiodifusión"* según se desarrolló en la sección **2.5** del presente informe. En todo caso, el objetante indica que *"la cuestión objetada en este punto es que la subasta convocada no es el concurso previsto en la ley"*.

En la sección **2.8** del presente informe, se brinda la justificación técnica del por qué la subasta es el mecanismo idóneo para la asignación del espectro. En todo caso, no lleva razón el objetante al señalar que el mecanismo de puja elegido, a través de una subasta, no corresponde a un procedimiento concursal en los términos señalados en el artículo 12 de la Ley N°8642.

El objetante no brinda argumentación de cómo la subasta diseñada por la SUTEL de conformidad con los objetivos de política pública es *"contradictoria con la diferenciación legal y jurisprudencial con la naturaleza de la radiodifusión"*, precisamente, porque no existe justificación técnica-legal para tales aseveraciones.

Por el contrario, las disposiciones del pliego de condiciones, incluido el mecanismo de subasta para la determinación de las ofertas económicas ganadoras, no solo reconoce el interés público asociado a este servicio sino que es conteste con el principio de optimización del recurso escaso (bien demanial), con el fin de que la población obtenga el mayor beneficio mediante el acceso a los servicios de radiodifusión sonora abierta prestados por aquellos concesionarios que hayan acreditado su idoneidad y hayan valorado correctamente el recurso al presentar sus ofertas.

En este sentido, esta objeción debe desestimarse.

5.6. Características de un eventual concurso para asignación de las frecuencias de radiodifusión si estuviesen disponibles (objeción F)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Es evidente que un concurso para asignar frecuencias de radiodifusión debería, en primer lugar, únicamente contener frecuencias disponibles.*

Nuevamente, el objetante además de no objetar ninguna cláusula específica del pliego de condiciones, realizar afirmaciones sin fundamento, por lo que deben desestimarse en su totalidad (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe).

En todo caso, favor referirse a la respuesta brindada en el punto anterior, dado que se reitera la cuestión sobre el diseño de una subasta, sin argumentar cómo su ejecución podría afectar los aspectos fundamentales concernientes a la radiodifusión.

Sobre la supuesta indisponibilidad de frecuencias, favor referirse al punto **2.4** del presente informe donde se brinda la justificación correspondiente.

En este sentido, se solicita desestimar esta objeción.

5.7. Error insuperable en publicación de La Gaceta (objeción G)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *En La Gaceta del pasado 25 de setiembre, en la cual se hace la pública convocatoria a los pliegos de esta subasta, se incurre en un grave error, que no ha sido corregido y que plantea otra nulidad y evidencia el descuido con que la administración trata este tema de la radiodifusión, confunde los números del pliego atinente a la Televisión y a las frecuencias de AM.*

Este particular fue abordado en la sección **2.1** del presente documento, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto, favor referirse a lo argumentado en dicho apartado.

En este sentido, se solicita desestimar esta objeción.

5.8. Diseño de los pliegos de condiciones de frente a las necesidades y especialidades del servicio que pretende contratar la administración (objeción H)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Violación al principio de especialidad en el concurso.*
- *Naturaleza de la actividad*
- *Ley indica concurso no subasta*

Respecto a los breves argumentos reiterados por el objetante, favor referirse a lo desarrollado en las secciones **2.5** y **2.8** del presente documento.
En este sentido, se solicita desestimar esta objeción.

5.9. Regionalización indebida (objeción I)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Los pliegos establecen una regionalización que sigue la propuesta de Mideplan y no la mancha de cobertura que es propia de las transmisiones radiofónicas. O sea, la regionalización no es lógica de acuerdo con la técnica y las reglas de la ciencia.*

Nuevamente, el objetante además de no objetar ninguna cláusula específica del pliego de condiciones, realizar afirmaciones sin fundamento, por lo que deben desestimarse en su totalidad (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe).

Asimismo, lo manifestado por el objetante es impreciso en este particular, por cuanto para el servicio de radiodifusión AM no se consideran regiones sino solo el alcance nacional, esto motivado en las propias condiciones de propagación de las bandas de frecuencias destinadas para este servicio.

Así las cosas, es importante resaltar que, en el pliego de condiciones para radiodifusión sonora AM según la cláusula 2.1.3, establece lo siguiente: *"Dicha cobertura se definirá mediante el análisis técnico de la SUTEL con base en el proyecto de red presentado en la Oferta y se delimitará por coordenadas en la región o regiones de interés a través de un polígono"*, por lo que, la cobertura por asignar a cada concesionario será conforme al área resultante de los análisis que se realice para cada proyecto técnico, basados en la ciencia y la técnica, para los cuales se definirá un polígono de cobertura resultante de la potencia irradiada por cada transmisor. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la instrucción del Poder Ejecutivo en el artículo 9, punto g), del Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT.

Por lo tanto, el pliego se encuentra en línea con el inciso c) del artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT), en el cual se indica que la cobertura de las asignaciones para servicios de radiodifusión *"mantendrán la cobertura real de sus transmisiones"*.

Conforme a lo indicado, se solicita desestimar esta objeción, y se reitera que en su mayoría cuestionan disposiciones del PNAF, las cuales se omiten por parte del objetante en su argumentación sobre la regionalización y el diseño de redes de radiodifusión.

5.10. Sumas bases establecidas (objeción J)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ambos pliegos de condiciones presentan una serie sumas base de estimación por el acceso a las frecuencias que parecen seguir una línea de argumentación de la Presidencia de la República en relación con el pago de tributos por el uso de frecuencias.*

Al respecto, sobre la valoración del espectro, favor referirse a lo argumentado en la sección **2.7**, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto.

El objetante confunde temas que no se relacionan entre sí, específicamente la determinación de un precio base para el otorgamiento de concesión para el espectro (aspecto normado en el pliego de condiciones) y el *"pago de tributos"* por el uso del espectro, que en el caso de radiodifusión se norma según lo dispuesto en la Ley N°1758, potestad del Poder Ejecutivo.

En todo caso, importa resaltar que la determinación del valor del espectro para su eventual concesión en nada *"atentan contra la radiodifusión abierta y libre y de acceso gratuito"*, como de manera errónea e infundada lo hace ver el objetante. Tampoco *"pone en peligro los aspectos plurales y variados de nuestra cultura"*, sino que, por el contrario, permitirá asegurar la asignación del espectro no solo a los oferentes que acrediten su idoneidad, sino también aquellos que le brinden mayor valor al bien demanial, asegurando así la prestación de mejores servicios a la población.

Finalmente, el oferente no justifica como es que en el pliego de condiciones no se establecen *"parámetros razonables"*, ya que se limita a realizar afirmaciones fuera de lugar, sin la debida justificación que amerita una objeción (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe).

Por lo tanto, se debe desestimar esta objeción.

5.11. Existencia de litigios y su estado procesal (objeción K)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *En ambos litigios se ha superado la audiencia preliminar y en el primero se concedió una medida cautelar genérica que permite a la radiodifusión seguir trabajando.*

Nuevamente, el objetante además de no objetar ninguna cláusula específica del pliego de condiciones, realizar afirmaciones sin fundamento, por lo que deben desestimarse en su totalidad (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe).

Sumado a esto, si bien se han presentado procesos contenciosos administrativos en contra de los procedimientos concursales, ninguno de ellos los ha suspendido, tal y como se desprende del

voto N°000378-2025 del 24 de setiembre de 2025 del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone específicamente lo siguiente:

> *"(...) se otorga la medida cautelar solicitada en los siguientes términos: se dispone mantener la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, hasta tanto ocurra alguna de las siguientes condiciones:* ***1) se decida en firme el futuro concurso para la asignación de frecuencias de radio y televisión abierta, promovida por el poder ejecutivo. 2****) o bien, se dicte sentencia firme en el presente proceso. 3) varíen las circunstancias de hecho, de conformidad con el artículo 29, inciso primero del código procesal contencioso administrativo. se deja claro que* ***la presente medida cautelar no suspende la instrucción y definición del proceso licitatorio iniciado por la superintendencia de telecomunicaciones por instrucción del Poder Ejecutivo (...)"***

Como bien se observa, el Tribunal Contencioso, lejos de suspender los procedimientos concursales que está instruyendo la SUTEL, dispone que se puede continuar con los mismos, y los reconoce como una condición para atender el objeto de la medida cautelar.

Por lo tanto, se debe desestimar esta objeción.

5.12. Riesgos administrativos generales (objeción L)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ambos pliegos mantienen un nivel de formalismos y requisitos que pueden representar barreras de entrada, limitar la libre participación, discriminar indirectamente a oferentes más pequeños o con experiencia empírica.*

Mantiene el objetante su postura incorrecta de realizar afirmaciones erróneas sin aportar elementos técnicos adicionales que permitan sostener su breve argumentación (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe).

Al respecto, cabe señalar que de ninguna manera es de recibo lo indicado sobre que el nivel de formalismo y los requisitos establecidos en el pliego de condiciones *"pueden representar barreras de entrada, limitar la libre participación, discriminar indirectamente a oferentes más pequeños o con experiencia empírica"*, sino que, por el contrario, son concordantes con los objetivos de política pública, así como con los principios de uso y asignación eficiente del bien demanial y la optimización del recurso escaso.

Se solicita desestimar esta objeción.

5.13. Efectos sobre los concesionarios actuales (objeción M)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Los actuales operadores (nacionales y regionales) enfrentan desventajas estructurales.*

Mantiene el objetante su postura incorrecta de realizar afirmaciones erróneas sin aportar elementos técnicos adicionales que permitan sostener su breve argumentación (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe).

Importa señalar que el procedimiento concursal de referencia tiene por objetivo otorgar en concesión el espectro disponible para el desarrollo de redes de radiodifusión sonora AM, de conformidad con los objetivos de política pública dispuestos por el Poder Ejecutivo, las condiciones técnicas establecidas en el PNAF vigente y las mejores prácticas internacionales.

En este sentido, no corresponde al momento de elaborar las disposiciones del pliego de condiciones de referencia incorporar reglas para evitar que un antiguo concesionario pierda *"la prioridad histórica"* o que se mantenga una supuesta *"preferencia"*.

Es falso que las reglas del pliego de condiciones *"desaprovecharían la capacidad instalada"*, dado que si un antiguo concesionario resulta adjudicado podría aprovechar su equipamiento e infraestructura, siempre y cuando cumplan con las disposiciones del PNAF vigente, que parece ser lo que el objetante pretende ignorar. A pesar de que el objetante no se refiere a una cláusula específica del pliego, debe indicarse que en dicho pliego se considera la eventual experiencia en operación de redes de radiodifusión de un oferente como primer criterio de desempate al momento de determinar las ofertas económicas ganadoras (cláusula 35.2.5 del pliego de condiciones).

Debe destacarse que los procedimientos concursales como el sujeto de análisis resultan el mecanismo idóneo para la asignación del espectro, que permitirá la provisión de servicios de radiodifusión garantizándose con ello el principio de libre concurrencia y participación (favor referirse a la sección **2.8** del presente documento).

En lo relativo de los supuestos derechos adquiridos y prórroga automática, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.4** del presente documento.

Se solicita desestimar esta objeción.

5.14. Impacto social y riesgo de desinformación (objeción N)

Mantiene el objetante su postura incorrecta de realizar afirmaciones erróneas sin aportar elementos técnicos adicionales que permitan sostener su breve argumentación (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe).

En todo caso, de seguido, nos referimos específicamente a cada requerimiento objetado sin fundamento:

a) Disminución de concesionarios

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El modelo de ambos Pliegos, por las barreras de entrada y por los requisitos (económicos, profesionales y técnicos) exigidos, llevará inevitablemente a la reducción de operadores locales y regionales y disminuirá la diversidad de voces en radio y TV, sobre todo porque no toman en cuenta la multiplicidad de radiodifusores en el ámbito cultural, religioso, deportivo, local, etc.*

El objetante afirma, sin la debida argumentación, que el modelo del pliego de condiciones establece *"barreras de entrada"* y que los *"requisitos exigidos"* llevarán *"inevitablemente a la reducción de*

operadores locales y regionales y disminuirá la diversidad de voces en radio y TV, sobre todo porque no toman en cuenta la multiplicidad de radiodifusores en el ámbito cultural, religioso, deportivo, local, etc.”, lo cual no es de recibo por esta Superintendencia. Se hace referencia a la falta de justificación de los argumentos del objetante, dado que no brinda información que soporte dichas aseveraciones, por lo que se remite a la sección **2.2**.

Por el contrario, en cumplimiento de los objetivos de política pública dispuestos por el Poder Ejecutivo, se incluyeron disposiciones en el pliego de condiciones que promueven la concurrencia de oferentes, la competencia efectiva y la pluralidad de participantes. En este sentido, se habilita la posibilidad de ofertar por una cobertura con alcance regional y se establecen requisitos diferenciados para concesionarios según su despliegue de red, los cuales se consideraron al momento de establecer el precio base.

Se solicita desestimar esta objeción.

b) El espectro quedará concentrado

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Bajo las premisas de ambos Pliegos, el espectro quedará concentrado en unos pocos grupos económicos no solo por el monto mínimo para participar, por el modelo basado en el “mejor postor”, por las garantías de participación y de adjudicación exigidas, por la incertidumbre sobre las frecuencias que se asignarían, por la exigencia de requisitos técnicos excesivos, etc., lo que tendrá por resultado previsible un aumento de la dependencia de redes sociales para la información pública, en demérito de los medios formales de radiodifusión.*

Los requisitos de admisibilidad y disposiciones establecidas en el pliego de condiciones permitirán asegurar la asignación del espectro no solo a los oferentes que acrediten su idoneidad, sino también aquellos que le brinden mayor valor al bien demanial, asegurando así la prestación de mejores servicios a la población. Además, se establece, de manera justificada (informe 10911-SUTEL-OTC-2024, que consta en el expediente digital de la licitación), un valor para evitar la concentración del espectro, conforme a lo requerido por el Poder Ejecutivo.

Se solicita desestimar esta objeción.

c) Riesgo de desinformación

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *En zonas rurales, donde la radio es el único medio estable, esto último potencia el riesgo de desinformación (“fake news”) y afecta la seguridad informativa del país.*

El objetante parece asumir que la radiodifusión sonora es, en contraste con otros medios informativos, la opción para disminuir el *“riesgo de desinformación”* y no afectar *“la seguridad informativa del país”*, sin brindar ninguna evidencia para validar estas afirmaciones.

Se solicita desestimar esta objeción.

d) Contradicción a la universalidad del acceso a la información

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Se contradice el principio de universalidad del acceso a la información (art. 27 Const. Política, LGT art. 4).*

El objetante simplemente no aporta argumentación o evidencia para sus aseveraciones, por lo que no es posible referirse a este tema.

Se solicita desestimar esta objeción.

5.15. Requisitos exigidos en ambos pliegos que vulneran la legislación vigente (objeción Ñ)

Mantiene el objetante su postura incorrecta de realizar afirmaciones erróneas sin aportar elementos técnicos adicionales que permitan sostener su breve argumentación (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe).

En todo caso, de seguido, nos referimos específicamente a cada requerimiento objetado sin fundamento:

a) Exigencia de 2 transmisores por región de MIDEPLAN

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ello vulnera la LGT en su artículo 4 (eficiencia técnica), y la Ley # 8220, sobre proporcionalidad.*

Se reitera la falta de cuidado por parte del objetante por cuanto, la objeción señalada en este punto no aplica para el servicio de radiodifusión AM. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

Se solicita desestimar esta objeción.

b) Declaración jurada con firma digital certificada obligatoria

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ello vulnera la Constitución Política (artículo 33), y el principio de igualdad y libre concurrencia del artículo 9 de la LGCP.*

Lo señalado por el objetante se trata de un argumento general que no cuestiona ninguna cláusula específica del pliego de condiciones. Valga señalar que la única cláusula que dispone la presentación de los documentos con firma digital es la 13.1.7 del pliego de condiciones, lo anterior debido a que toda la información debe ser presentada por medios electrónicos para una finalizado el procedimiento sea cargada en el Sistema Digital Unificado según lo ordenado por la Dirección

General de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, por lo que la presentación de la información de forma digital no vulnera el derecho de igualdad y libre concurrencia como se alega.

Se solicita desestimar esta objeción.

c) Falta de exoneración por fuerza mayor o caso fortuito

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ello vulnera la LGCP en su artículo 47, el Código Civil (arts. 693 a 702) y la propia Constitución (art. 33).*

Para efectos de atender el argumento señalado por la objetante, refiérase al punto **5.17** desarrollado líneas abajo.

Se solicita desestimar esta objeción.

d) Multa del 2% mensual automática hasta 25% total

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ello vulnera la Ley 8220 por violar el principio de proporcionalidad, la LGCP art. 47 (razonabilidad). Ambos principios reconocidos ampliamente como principios constitucionales en la jurisprudencia de la Sala Constitucional.*

No entiende esta Superintendencia la supuesta vulneración a la Ley N°8220 citada y su relación con el supuesto alegado. Asimismo, lo dispuesto en el pliego de condiciones es conteste con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. Como referencia se tiene que la nota al pie de página número 10 del pliego de condiciones dispone que:

> *"Siendo que al aplicar una cláusula penal de 2% por cada mes calendario de atraso, se requiere un plazo de doce coma cinco (12,5) meses calendario para alcanzar el máximo de 25% de dicha cláusula penal, lo cual es suficiente para que el Concesionario cumpla con el cronograma de despliegue establecido aún en el caso de posibles atrasos, contemplando que sería el doble del plazo inicialmente otorgado para el inicio de la prestación del servicio."*

Lo anterior es consistente con lo dispuesto en los numerales 46 y 47 de la LGCP y 116 y 117 del RLGCP.

Se solicita desestimar esta objeción.

e) Falta de diferenciación entre infraestructura nueva y existente ante SETENA

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ello contradice la Ley 6227, LGAP sobre buena fe administrativa (reconocido como un principio constitucional por la Sala Constitucional), así como la LGCP el art. 9 (sobre eficiencia).*

El concesionario deberá someterse a la legislación que regula la materia tal como se indica en la cláusula 56.14 del pliego de condiciones, siendo deberá cumplir con los estudios de impacto ambiental y demás requisitos establecidos por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y la legislación aplicable, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido, no existe afectación alguna al principio de eficiencia al disponer que los nuevos concesionarios deberán someterse a las disposiciones vigentes en materia ambiental.

Se solicita desestimar esta objeción.

f) Exigencia de monitoreo duplicado por el concesionario y SUTEL

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ello contradice la LGT art. 56 sobre competencia exclusiva del Estado y la Ley 8220.*

Es falso que el requerimiento dispuesto en la cláusula 56.11 del pliego de condiciones, afecte o sustituya las competencias asignadas a esta Superintendencia, que como se resalta en las cláusulas 56.11.4 y 56.12.1 del pliego de condiciones, realizará las mediciones para asegurar el uso eficiente del espectro. Favor referirse a la sección **2.10** del presente documento donde se desarrolla este tema.

Se solicita desestimar esta objeción.

g) Publicación de programación cada 30 minutos

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ello representa un exceso reglamentario, no vinculado al objeto técnico del concurso.*

El objetante, sumado a la falta de argumentación, se equivoca al señalar un aspecto que no fue incorporado en el pliego de condiciones (se eliminó a partir de la valoración de las observaciones recibidas durante la consulta pública del borrador del pliego de condiciones).

Se solicita desestimar esta objeción.

h) Falta de reconocimiento a concesionarios actuales

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Explicado ampliamente, con violación de derechos adquiridos, artículos 34 y 33 Constitución, el artículo 25 de la Ley de Radio y sus reformas, así como los principios constitucionales de continuidad de los servicios públicos y de las actividades privadas de interés público, de buena fe, de reserva de ley, de legalidad y de libertad de expresión (en cuanto se usan medios indirectos, uso de la normativa sobre frecuencias radioeléctricas para afectar la libertad de expresión).*

Como ya se indicó, no es el objeto del procedimiento concursal reconocer en ningún sentido a los concesionarios actuales, cuyas concesiones están por vencer según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo. En este sentido, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.4** del presente informe.

Se solicita desestimar esta objeción.

i) Falta de cobertura diferenciada según topografía o energía

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ello vulnera el LGT art. 4, principio de eficiencia espectral.*

Es importante resaltar que, en el pliego de condiciones para radiodifusión sonora AM según la cláusula 2.1.3, establece lo siguiente: *"Dicha cobertura se definirá mediante el análisis técnico de la SUTEL con base en el proyecto de red presentado en la Oferta y se delimitará por coordenadas en la región o regiones de interés a través de un polígono"*, por lo que, la cobertura por asignar a cada concesionario será conforme al área resultante de los análisis que se realice para cada proyecto técnico, basados en la ciencia y la técnica, para los cuales se definirá un polígono de cobertura resultante de la potencia irradiada por cada transmisor. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la instrucción del Poder Ejecutivo en el artículo 9, punto g), del Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT.

Por lo tanto, el pliego se encuentra en línea con el inciso c) del artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT), en el cual se indica que la cobertura de las asignaciones para servicios de radiodifusión *"mantendrán la cobertura real de sus transmisiones"*.

Se solicita desestimar esta objeción.

5.16. Problemas con la SETENA y los permisos ambientales (objeción O)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El pliego no distingue entre instalaciones nuevas y existentes.*

En primer lugar, según la legislación vigente, la cual se cita en la cláusula 56.12.4 del pliego de condiciones, se remite a lo dispuesto en el artículo 7 de Ley de Radio, que contempla un plazo máximo de 12 meses para el inicio de operación de una red de radiodifusión. Sin perjuicio de lo anterior, se consideró razonable brindar adicionalmente el mismo plazo para finalizar el despliegue del resto de la infraestructura de la red de radiodifusión por implementar.

Así las cosas, el pliego brinda un plazo suficiente y razonable para el despliegue de las redes de radiodifusión. Cabe señalar que no es objeto del procedimiento concursal, como nuevamente lo hace ver el objetante, distinguir entre *"instalaciones nuevas y existentes"*, sino que las disposiciones son aplicables para todos aquellos oferentes por igual, de conformidad con la instrucción brindada por el Poder Ejecutivo.

En este sentido, el oferente debe realizar sus propios análisis al momento de presentar su oferta, aspecto que el objetante pretende trasladar a la Administración al elaborar el pliego de condiciones.

Se solicita desestimar esta objeción.

5.17. Indefensión ante fuerza mayor, vandalismo o desastres naturales (objeción P)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *No existe en los Pliegos un mecanismo explícito de exoneración o defensa por caso fortuito o fuerza mayor.*

Mantiene el objetante su error al realizar afirmaciones sin aportar elementos técnicos adicionales que permitan sostener su breve argumentación (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe).

Se hace referencia a las cláusulas 50.12.4.3 y 50.17.1, indicando que se *"imponen sanciones automáticas por incumplimientos"*, sin embargo, el pliego de condiciones de AM no contiene dicho clausulado. Esto demuestra la falta de seriedad del objetante que realiza afirmaciones erróneas basándose en la numeración del borrador del pliego de condiciones, etapa que fue superada y que no corresponde referirse en el momento procesal en que nos encontramos.

Además, el objetante omite señalar a su conveniencia que la cláusula 50.1.3. (sí existente en los pliegos) establece que el *"Incumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en la LDR, la LGT, el RLGT y demás legislación aplicable, así como el incumplimiento de las impuestas en el Pliego de Condiciones y el Contrato de Concesión, **excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor**"* (resaltado intencional).

De lo anterior se comprueba que el pliego de condiciones sí contempla la regulación de escenarios de caso fortuito y fuerza mayor como eximente de responsabilidad en caso de incumplimiento.

Se solicita desestimar esta objeción.

5.18. Ilegalidad y falta de fundamento del proceso (objeción Q)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ambos Pliegos omiten cumplir con la obligación previa del MICITT y SUTEL de declarar la disponibilidad efectiva del espectro. El proceso, al incluir frecuencias aún en concesión, viola la legalidad y el principio de seguridad jurídica derivado de los artículos 11 y 39 constitucionales.*

Sobre la supuesta indisponibilidad del espectro, este particular fue abordado en la sección **2.4** del presente informe, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto, favor referirse a lo argumentado en dicho apartado

Se solicita desestimar esta objeción.

5.19. Objeciones económicas (objeción R)

En primer lugar, favor referirse a la sección **2.7** del presente informe, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto.

De seguido, nos referimos específicamente a cada requerimiento objetado sin fundamento:

a) Metodología carente de rigor técnico y basada en fuentes imprecisas

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El estudio "INFORME SOBRE LA VALORACIÓN ECONÓMICA DEL ESPECTRO PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA" (Oficio 08138-SUTEL-DGM-2025) parte de encuestas de consumo genéricas (PROLEDI-CIEP, 2023) que miden el tiempo que la población dedica a escuchar radio, no la demanda económica del servicio.*

- *Ello constituye un error metodológico grave:*

  i.No existe correlación técnica entre los mercados de televisión y radio.
  ii. No hay análisis de flujos de ingresos, costos operativos, ni proyecciones financieras.
  iii. El modelo de benchmarking internacional usado (2012) está desactualizado y es ajeno a la realidad costarricense.

El recurrente confunde los apartados del informe 08138-SUTEL-DGM-2025, referidos a la determinación del precio base y la valoración de la razonabilidad de dicho precio base, también realiza una errónea interpretación sobre el objeto del informe sobre la valoración del espectro, por cuanto éste no corresponde con un estudio de viabilidad económica o de sostenibilidad empresarial, dado que como se ha indicado, es el oferente el que debe realizar el ejercicio correspondiente a partir de los requisitos de admisibilidad para analizar si su negocio es rentable o no. El propósito del modelo no es proyectar ingresos o rentabilidad privada, sino determinar el precio base, a partir de la comparativa de licitaciones de radiodifusión comparables a nivel internacional, para su aplicación en los concursos de espectro radioeléctrico como recurso público conforme al mandato del Poder Ejecutivo y los principios de eficiencia y neutralidad competitiva, tal y como se detalla en la sección **2.7**, del presente informe.

Se solicita desestimar esta objeción.

b) Referencia inadecuada a modelos extranjeros

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *La metodología adoptada imita parcialmente el modelo estadounidense de auction spectrum pricing, pero ignora que en Estados Unidos las subastas:*

  i. No aplican a radiodifusión sonora (sólo a servicios móviles y comerciales de banda ancha).
  ii. Incorporan mecanismos de discount o reducción de precios para estaciones locales y comunitarias.

> *iii. Se sustentan en estudios previos de valor neto del espectro realizados por la Federal Communications Commission (FCC) con base en series históricas y competencia regional.*

El argumento que limita la metodología al modelo estadounidense es incorrecto, pues la SUTEL aplicó un modelo de benchmarking internacional que incluye varias jurisdicciones, y la adopción de los principios se justifica en el contexto costarricense. La justificación se incluye en el informe 08138-SUTEL-DGM-2025 tal y como se indicó en la sección **2.7** del presente informe.

El análisis comparativo de SUTEL incluyó información de siete procesos de licitación para radio y televisión en diferentes países, incluyendo México y Perú, elegidos precisamente por su similitud con el modelo costarricense, y no se limitó únicamente a EE.UU. Adicionalmente, el recurrente incurre en impresiones justamente al indicar que en EE.UU. no se dan procesos de subasta de radiodifusión, ya que como es posible constatar de las propias referencias indicadas en el informe de la SUTEL (https://www.fcc.gov/auction/109), en dicha jurisdicción al igual que en otras se han presentado subastas para las concesiones de espectro radioeléctrico orientadas a los servicios de radiodifusión.

Asimismo, en cuanto a los descuentos de precio solicitados para estaciones locales y comunitarias, lo cierto es que la SUTEL se encuentra obligada a seguir en este proceso concursal los lineamientos de política pública, los cuales requerían que el cálculo del precio estuviera basado en las fuerzas de mercado y realizara una valorización de mercado del espectro radioeléctrico, sin considerar otro tipo de elementos como los señalados por el recurrente.

En todo caso, como se ha indicado en secciones de este mismo documento, el Poder Ejecutivo dispuso en el artículo 3 del Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT las frecuencias que serían exceptuadas del procedimiento concursal junto con aquellas que ya se encuentran definidas en el PNAF.

Se solicita desestimar esta objeción.

c) Desconocimiento de la realidad del sector radiofónico

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ambos pliegos ignoran que la industria radiofónica costarricense tiene más de 70 años de operación continua, generando empleo, identidad cultural, apoyo al comercio, información pública, a las distintas preferencias religiosas o ideológicas, a la cobertura gratuita en emergencias. La radio es el único medio gratuito, accesible y nacional en todo el territorio; sustituirlo por un sistema financiero de acceso restringido destruye una industria esencial para la democracia y la seguridad ciudadana.*

Asimismo, en cuanto a la consideración para estaciones locales, religiosas y culturales, lo cierto es que la SUTEL se encuentra obligada a seguir en este proceso concursal los lineamientos de política pública, los cuales requerían que el cálculo del precio estuviera basado en las fuerzas de mercado y realizara una valorización de mercado del espectro radioeléctrico, sin considerar otro tipo de elementos como los señalados por el recurrente.

Por otro lado, para evitar eventual concentración de espectro, la SUTEL incorporó un tope máximo del 30% por zona, que actúa como un mecanismo a favor de la competencia para distribuir el recurso entre múltiples actores.

El análisis realizar para la determinación del precio base y la opción de pago en tractos (pliego de condiciones) aseguran que los capitales no especulativos con capacidad técnica real puedan participar y destinar sus recursos prioritariamente a la inversión y operación.

Se solicita desestimar esta objeción.

5.20. Otras objeciones técnicas (objeción S)

Mantiene el objetante su postura incorrecta de realizar afirmaciones erróneas sin aportar elementos técnicos adicionales que permitan sostener su breve argumentación (favor referirse a la sección **2.2** del presente informe).

En todo caso, de seguido, nos referimos específicamente a cada requerimiento objetado sin fundamento:

a) Indeterminación del objeto licitado

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El pliego establece que la cantidad de "emisoras" queda "sujeta al análisis de reutilización del recurso", y que la frecuencia específica "se asignará ex post". Esto indetermina el bien demanial objeto del contrato, lo cual es jurídicamente inadmisible (art. 4 LGCP).*

No existe una indeterminación en el bien demanial objeto de la licitación, por cuanto este aspecto fue dispuesto claramente por el Poder Ejecutivo en la instrucción rendida con excepción de las asignaciones por Ley, detalladas en el artículo 3 y 4 del Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT, de la misma forma, se encuentra dispuesto con claridad en la cláusula 45.1 del pliego de condiciones. En este sentido, la cantidad de frecuencias utilizable es conocida (incluso por el sector), por otra parte, la cantidad de emisoras posibles va a depender de las características de los proyectos técnicos presentados y la coexistencia entre estos según los análisis técnicos que realice la SUTEL.

La cantidad de concesiones sobre este recurso podría aumentar según el análisis de reutilización (es decir, una misma emisora podría asignarse a más de un oferente en diferentes regiones de cobertura), dadas las condiciones técnicas de operación de las redes de radiodifusión, la posibilidad de obtener cobertura con alcance regional y la definición de los polígonos según los proyectos técnicos, todo con el fin de asegurar el uso eficiente del espectro y la optimización del recurso escaso.

En otras palabras, quizá exista una oferta con interés por obtener la frecuencia *"F1"* en las regiones Chorotega y Huetar Caribe, y otra oferta que manifieste que desea obtener esta frecuencia *"F1"* en las regiones Pacífico Central y Brunca. Dicha alternativa de reutilización, una vez realizados los análisis técnicos por la SUTEL, podría recomendarse en virtud de los parámetros técnicos aportados en los respectivos proyectos técnicos.

Por otra parte, considérese que la SUTEL está llamada a realizar dictámenes técnicos para recomendar la asignación del espectro libre de interferencias, por esta razón, la determinación final de la frecuencia específica será resultado de dicho análisis.

Dado que el pliego de condiciones con claridad define el procedimiento para la identificación de las ofertas económicas ganadoras (cláusula 35 del pliego de condiciones) y los pasos a seguir para la recomendación de las frecuencias específicas (cláusula 36 del pliego de condiciones), no existe una afectación a los oferentes.

Por lo tanto, se debe desestimar la objeción presentada.

b) Contradicción con el PNAF y normas técnicas

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Ambos pliegos utilizan canales de 200 kHz, cuando el PNAF vigente (D.E. 44010-MICITT) dispone 300 kHz más 100 kHz de guarda (400 kHz total). La Comisión de Licitación reconoció esta contradicción en su propia respuesta, pero continuó el proceso.*

- *Tal incongruencia viola el principio de ciencia y técnica (art. 16 LGAP) y puede causar interferencias perjudiciales entre concesionarios.*

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

Se reitera la falta de cuidado por parte del objetante por cuanto, la objeción señalada en este punto no aplica para el servicio de radiodifusión AM. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP. Asimismo, se hace ver que, respecto a las manifestaciones en cuanto a FM y TV no es procedente referirse en el presente análisis, por cuanto ya fueron atendidas en las respuestas correspondientes.
Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

c) Inviabilidad del sistema regional y de cobertura

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *La regionalización definida no considera la compleja orografía costarricense, donde una señal FM no atraviesa cadenas montañosas.*

- *Pretender cobertura nacional con 12 transmisores (dos por región) es técnicamente imposible y contradice la experiencia del propio sector y de la SUTEL como fiscalizadora de cobertura.*
    - *No existen polígonos reales de cobertura definidos.*
    - *No se especifican potencias, alturas ni metodologías de verificación.*
    - *Se exige el modelo UIT-R P.1546, pero sin percentiles ni tolerancias definidas.*
- *En la práctica, SUTEL se reserva definir la cobertura a posteriori, lo que introduce discrecionalidad absoluta e inseguridad jurídica.*
- *El resultado sería una cobertura deficiente y desigual, especialmente en zonas rurales y montañosas, contraria al principio de servicio público continuo.*

Se reitera la falta de cuidado por parte del objetante por cuanto, la objeción señalada en este punto no aplica para el servicio de radiodifusión AM. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

Así las cosas, se solicita desestimar esta objeción.

d) Uso indebido del modelo de telecomunicaciones móviles

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El pliego replica el esquema de subasta usado en bandas móviles (LTE/5G), pero la radiodifusión sonora no comparte la naturaleza ni el fin comercial de las telecomunicaciones.*
- *En telecomunicaciones se paga por uso privativo del espectro; en radiodifusión se presta un servicio público gratuito.*
- *Las telecomunicaciones son bidireccionales y de acceso restringido; la radiodifusión es unidireccional, abierta y de interés social. Aplicar el mismo modelo constituye una confusión conceptual y técnica grave, incompatible con la función social del espectro radiofónico.*

En primer lugar, cabe señalar que el procedimiento concursal de radiodifusión sonora AM, bajo la licitación 2025LY-000001-SUTEL es totalmente independiente de otros procedimientos concursales llevados a cabo por esta Superintendencia, además existen diferencias sustanciales de índole técnico, legal y financiero entre este procedimiento y los anteriores, por lo que no son de recibo las afirmaciones realizadas sin fundamento por parte del objetante.

El error del objetante consiste en interpretar que, definir un mecanismo de puja mediante una subasta para un procedimiento concursal, corresponde únicamente a procedimientos de asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT y no para otros servicios, como se desarrolló en la sección **2.8** del presente informe.

Sobre la afirmación de que *"Las telecomunicaciones son bidireccionales y de acceso restringido; la radiodifusión es unidireccional, abierta y de interés social"* en nada se relaciona con la posibilidad de realizar o no una subasta a través de un procedimiento concursal para la asignación del recurso, como igualmente

no tiene ninguna relación si la retribución al concesionario se hace directamente por el usuario final o a través de pauta publicitaria.

Se debe desestimar la objeción presentada por infundada y falta de motivación.

e) Determinación del objeto

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Se subastan "Emisoras FM" (200 kHz analógico / 400 kHz híbrido; 10 MHz para análogo y 30 MHz para las Emisoras AM), pero no hay inventario de canales por zona (la cantidad "queda sujeta" a reutilización posterior), y la frecuencia específica se asigna ex post (la "preferencia" del oferente no es vinculante). Esto indetermina el bien demanial (canal), dificulta la valoración de riesgos y erosiona la seguridad jurídica.*

Dado que el objetante remite los mismos argumentos, favor referirse al punto **a)** de la presente sección, donde se brindó la debida respuesta.

Sobre lo referente a consideraciones del servicio de radiodifusión AM, no corresponde atenderlas en el presente informe, y se dará la debida respuesta en las objeciones al pliego de condiciones de la licitación 2025LY-000001-SUTEL.

Se debe desestimar la objeción presentada por infundada y falta de motivación.

f) Cobertura y aceptación

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Se pide modelar con UIT-R P.1546, contorno 66 dBµV/m, pero sin metas cuantitativas de cobertura (% población/área) ni metodología de verificación (mallas, percentiles, tolerancias) publicada; la cobertura final se delimita por polígonos que hará SUTEL tras la evaluación. Esto abre discrecionalidad en la aceptación y complica la "bancabilidad".*

Dado que el objetante remite los mismos argumentos, favor referirse al punto **c)** de la presente sección, donde se brindó la debida respuesta.

En todo caso, se reitera que es el oferente quien a través del proyecto técnico define el alcance de su red en cumplimiento de las disposiciones del PNAF, por lo que, no existe discrecionalidad por parte de la SUTEL para la definición de las áreas por cubrir por parte del interesado, máxime considerando que el pliego es explícito respecto a los modelos de propagación por utilizar.

Se debe desestimar la objeción presentada por infundada y falta de motivación.

g) Interferencia y mínimo de transmisores

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Con 2 transmisores por región (12 en nacional), si SUTEL espera reuso co-canal (SFN), la evidencia técnica muestra "mush zones" que solapan con desfases de pocos microsegundos (a 10 µs se requieren ≈ 14–16 dB*

> *de relación de campo para una calidad estéreo aceptable), lo que en Costa Rica —por su orografía— es difícil de garantizar en toda la red. Si se usan frecuencias distintas por sitio para evitar la auto-interferencia, se supera la unidad de "Emisora" subastada, con impacto económico y regulatorio. Los Pliegos deben decidir y explicitar: o permitir multi-frecuencia por red o normar SFN analógica con requisitos de sincronía/solapes y métricas de aceptación.*

Se reitera la falta de cuidado por parte del objetante por cuanto, la objeción señalada en este punto no aplica para el servicio de radiodifusión AM. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

Se debe desestimar la objeción presentada por infundada y falta de motivación.

h) Concentración y competencia

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Tope del 30 % por zona sin publicar el denominador ("capacidad técnica" planificable) + exclusión de Región Central para ofertas regionales: ambas medidas requieren justificación técnica-económica y transparencia para no erigir barreras a la concurrencia. Frente a ello, sin perjuicio de lo señalado previamente y de los derechos de nuestros asociados, se debería recomendar*

  i. Publicar inventario de canales por zona y denominador del 30 %.
  ii. Vincular la "emisora de preferencia" con algoritmo de reasignación objetivo y derecho de desistimiento si la nueva frecuencia reduce la cobertura proyectada en más del 10 %.
  iii. Fijar metas mínimas de cobertura y metodología completa de aceptación.
  iv. Definir: (a) si una Emisora puede operar múltiples frecuencias por red; o (b) incorporar un Anexo SFN (sincronización portadora/piloto/audio/RDS, límites de solape, criterios de diseño/medición) para garantizar ausencia de "mush zones"

Además de que el objetante no brinda justificación para refutar el análisis técnico realizado por la SUTEL para la determinación del valor de control de concentración de espectro (informe 10911-SUTEL-DGM-2024 que consta en el expediente de la licitación), utiliza argumentos sobre temas que no se relacionan entre sí, como la exclusión de la región central para la cobertura con alcance regional, queriendo confundir de algún modo a través de la retórica, pero sin el debido fundamento.

El debido análisis técnico que deberá llevarse a cabo para considerar la reutilización del recurso fue ampliamente explicado en el punto **a)** de esta misma objeción, precisamente porque el objetante reitera afirmaciones sin aportar el respaldo técnico para sustentarlas.
En el punto ii) de la objeción, se redacta de una manera en extremo confusa, sin la debida explicación que permita a esta Superintendencia referirse o entender si se refiere a una cláusula específica del pliego de condiciones.

Sobre los puntos iii) y iv), se refiere a temas ya indicados sin fundamento por el mismo oferente en los puntos **f)** y **g)** de esta misma sección, donde se brindó la debida respuesta.

Se debe desestimar la objeción presentada por infundada y falta de motivación.

i) Sobre determinación del objeto

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Se subastan "Emisoras FM" (200 kHz analógico / 400 kHz híbrido) y "Emisoras AM" (10 MHz para análogo y 30 MHz, aunque actualmente AM esta con separación de 20 KHz), pero no hay inventario de canales por zona (la cantidad "queda sujeta" a reutilización posterior, y la frecuencia específica se asigna ex post (la "preferencia" del oferente no es vinculante). Esto indetermina el bien demanial (canal), dificulta la valoración de riesgos y erosiona la seguridad jurídica.*

El texto utilizado en este punto tiene el mismo título y es prácticamente igual al del punto **e)**, precisamente porque el objetante reitera afirmaciones sin aportar el respaldo técnico para sustentarlas. Favor referirse a la respuesta brindada en dicho punto.
Se debe desestimar la objeción presentada por infundada y falta de motivación.

j) Cobertura y aceptación

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Se pide modelar con UIT-R P.1546, contorno 66 dBµV/m, pero sin metas cuantitativas de cobertura (% población/área) ni metodología de verificación (mallas, percentiles, tolerancias) publicada; la cobertura final se delimita por polígonos que hará SUTEL tras la evaluación. Esto abre discrecionalidad en la aceptación y complica la "bancabilidad".*

Una vez más, queda en evidencia la falta de rigurosidad y razonabilidad del recurso interpuesto por el oferente, al copiar textualmente lo indicado en el punto **f)**, aspecto que refuerza la posible temeridad de esta objeción.

Se debe desestimar la objeción presentada por infundada y falta de motivación.

k) Interferencia y mínimo de transmisores

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Con 2 transmisores por región (12 en nacional), si SUTEL espera reuso co-canal (SFN), la evidencia técnica muestra "mush zones" en solapes con desfases de pocos microsegundos (a 10 µs se requieren ≈ 14–16 dB de relación de campo para una calidad estéreo aceptable), lo que en Costa Rica —por su orografía— es difícil de garantizar en toda la red. Si se usan frecuencias distintas por sitio para evitar la auto-interferencia, se supera la unidad de "Emisora" subastada, con impacto económico y regulatorio. El pliego debe decidir y explicitar: o permitir multi-frecuencia por red o normar SFN analógica con requisitos de sincronía/solapes y métricas de aceptación.*

Una vez más, queda en evidencia la falta de rigurosidad y razonabilidad del recurso interpuesto por el oferente, al copiar textualmente lo indicado en el punto **g)**, aspecto que refuerza la posible temeridad de esta objeción.

Se debe desestimar la objeción presentada por infundada y falta de motivación.

6. Recurso de objeción presentado por CÁMARA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. (CANARTEL)

A continuación, se procede a atender las objeciones planteadas por CANARTEL. Cabe mencionar que, el documento presentado es prácticamente igual al presentado como objeciones para el proceso 2025LY-000002-SUTEL, con ligeras diferencias enfocadas a AM. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

6.1. Argumentos iniciales

Debe indicarse que, en esta amplia sección, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación. Se solicita desestimar todas las argumentaciones aquí planteadas, sin perjuicio de lo anterior, de seguido nos referimos a estos apartados.

I. Falta de competencia de la SUTEL para normar el cartel de licitación

Respecto a este tema, esto fue abordado en la sección **2.3** del presente documento, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto, favor referirse a lo argumentado en dicho apartado.

II. Competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la radiodifusión sonora y televisiva

Favor referirse a lo indicado en el apartado anterior. En todo caso, no se comprende lo argumentado sobre el artículo 29 de la LGT por cuanto el mismo dispone *"A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones",* por lo tanto, la competencia de la SUTEL es clara y literal. Sobre lo argumentado por el recurrente relativo al artículo 73 de la Ley N°8660 se aclara que la referencia correcta en dicha ley corresponde al artículo 41 que modifica la Ley N°7593 incluyendo el artículo 73, resulta impreciso por cuanto literalmente la norma dispone *"así como cualquier otro que la ley indique"* e igualmente se ignoran los demás artículos de la Ley N°7593 que le otorgan a la SUTEL competencias específicas sobre el espectro radioeléctrico indistintamente del servicio.

Es preciso reiterar que lo que dispone la legislación sobre los servicios y redes de telecomunicaciones incluyen expresamente a la radiodifusión.

A todas luces se visualiza que dichas argumentaciones son temerarias y buscan confundir al ente contralor para generar cuestionamientos donde nos los hay.

III. La competencia reguladora del MICITT es excluyente

Lo dispuesto en los artículos 12, 17, 21 y 23 de la Ley de Radio no se opone a las competencias conferidas explícitamente por Ley a la SUTEL. De la misma forma, las disposiciones internas del Viceministerio de Telecomunicaciones según el Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, no limitan el actuar de la SUTEL conforme a sus competencias. Tanto el MICITT como la SUTEL cuentan con claridad respecto a sus funciones, lo que se denota en la instrucción realizada para el inicio del procedimiento concursal en estudio.

Respecto a este tema, fue abordado en la sección **2.3** del presente documento, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto, favor referirse a lo argumentado en dicho apartado.

IV. Regulación técnica de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva

Favor referirse a lo desarrollado en el punto anterior.

V. Omisión de la clasificación de servicios de radiodifusión no inclusión de la diversidad de medios

Respecto a las reglas de acceso diferentes por estaciones culturales o garantía de diversidad de medios y lo manifestado sobre *"no fueron establecidos ni en la orden ejecutiva enviada por el MICITT al regulador sectorial ni el cartel mismo las establece",* favor remitirse a la sección **2.11** en la cual fue abordado este particular.

En relación con la supuesta violación a derechos fundamentales, esto fue abordado en la sección **2.6** del presente documento, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto, favor referirse a lo argumentado en dicho apartado.

Por otra parte, no lleva razón el objetante al señalar que las razones de precio y subasta son inconstitucionales, lo cual se desarrolló en las secciones **2.7** y **2.8** del presente documento.

El objetante refiere a la sentencia número 15055 del 8 de setiembre del 2010 (expediente 06-015330-0007-CO), e indica lo siguiente:

> *"Es importante también señalar que ya la Sala Constitucional en la sentencia 15055 de las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde del ocho de setiembre del dos mil diez - expediente 06-015330-0007-CO- se pronunció sobre los alcances de la diversidad cultural y como deben de ser protegidos por el estado costarricense y que nosotros sintetizamos con la idea de que cualquier concurso de frecuencias de radio y televisión abiertas deben proteger el patrimonio cultural costarricense que dimana de los programas, religiosos, culturales, comerciales que tiene el país, eso que llamamos idiosincrasia debe ser protegida."*

Sobre este particular, la objetante pretende dar un alcance a la sentencia de la Sala Constitucional que de acuerdo con su contenido esta no tiene. La sentencia en modo alguno señala que "*cualquier*

concurso de frecuencias de radio y televisión abiertas deben proteger el patrimonio cultural costarricense que dimana de los programas, religiosos, culturales, comerciales que tiene el país"; por cuanto, el eje central de análisis se fundamentó en la obligación por parte de un operador de televisión por suscripción de incluir dentro de su programación el canal de televisión abierta, siempre que, cumpla con el porcentaje mínimo de cobertura (60%), y al menos 14 horas diarias de transmisión.

En todo caso, de la lectura general del pliego de condiciones, no se desprende que exista alguna limitación para participar en el concurso a cualquier eventual interesado que pretenda transmitir contenido informativo, cultural y recreativo, cuya programación sea de acceso libre por el público.

VI. Falta de estudios de mercado

Omite el interesado considerar que, en el caso específico de procedimientos concursales de otorgamiento del espectro, la LGT y su reglamento que fungen como normas especiales en la materia, son claros en disponer que previo a la decisión inicial se requiere la emisión por parte de la SUTEL de los estudios de necesidad y factibilidad.

En este sentido, la SUTEL elaboró el dictamen técnico correspondiente, lo que una vez realizadas las valoraciones correspondientes por parte del Poder Ejecutivo dio lugar precisamente al Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT en el que expresamente se indicó:

> *"ARTÍCULO 1 APROBAR* ***los dictámenes técnicos remitidos*** *(...) Superintendencia de Telecomunicaciones (...)* ***en cuanto a los elementos propios de cara a la decisión de inicio del concurso público****, en virtud de la ausencia de razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico, y de esta forma promover la realización del proceso concursal que se indica a continuación, dado que existe la necesidad de éste, determinada por la Superintendencia de Telecomunicaciones en los dictámenes técnicos de marras, así como la factibilidad técnica, legal y de mercado analizada en el presente informe."* (Destacado intencional)

Según se extrae el Poder Ejecutivo aprobó los estudios de necesidad y factibilidad emitidos por parte de la SUTEL conforme lo disponen los artículos 12 y 29 de la LGT. En este sentido, importa resaltar que dicha instrucción no fue impugnada en el momento procesal oportuno.

No es factible equiparar la contratación pública de bienes y servicios a la concesión de un bien demanial, donde la Administración Concedente actúa desde la óptica de la oferta de espectro en el respectivo procedimiento concursal especial, el cual, en lo no contemplado en la LGT, se rige por las disposiciones de la Ley N°9986, y no desde la perspectiva de la demanda, como ocurre usualmente en materia de contratación administrativa, por ende, no resulta correcto el argumento del recurrente al hacer referencia a los estudios de mercado de la LGCP.

Al respecto debe considerarse que el régimen concesional en materia de espectro radioeléctrico se rige en primera instancia por dispuesto en la LGT y su Reglamento y sólo en lo no dispuesto expresamente en dicho marco normativo se rige por las disposiciones de la Ley N°9986. Así es que mediante el mecanismo establecido en los artículos 11 y 29 de la LGT se pone a disposición de posibles interesados un bien demanial al tenor de lo indicado en el artículo 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, derivando con ello una relación de sujeción especial,

mientras que el procedimiento de contratación administrativa se rige únicamente por la Ley N°9986 y se concreta mediante la recepción de un bien o servicio (en la perspectiva de la demanda) por parte de la administración pública a cambio de un precio dado por el mismo contratista.

Además, en esta sección el objetante confunde temáticas que no llevan relación y se refiere a la determinación del precio base, lo cual fue abordado en la sección **2.7** del presente documento, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto, favor referirse a lo argumentado en dicho apartado.

6.2. Se objeta del capítulo primero – Del procedimiento de Licitación Pública Mayor: No contiene la definición para el alcance regional (Primera objeción)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El inciso 5 de este acuerdo, claramente establece la necesidad de asignar zonas de cobertura de acuerdo a lo que solicite el oferente. Dejar a los operadores de frecuencias de Amplitud Modulada sin la posibilidad de limitar su cobertura a una zona exclusivamente, es condenar al segmento de AM a cerrarse, lo que da la impresión es la intención del cartel. Técnicamente, este segmento para poder cubrir el territorio nacional, requieren de una inversión tan exorbitante, que no sería posible para ningún posible operador ofertar por una frecuencia en estas condiciones. Se acompaña copia del documento emitido por el Ingeniero Elías Porras, en cuanto a la forma de propagación de la ondas de AM.*
- *Queda en evidencia que cualquier frecuencia puede cubrir una zona o ser a nivel nacional, dependiendo del diseño de red que el oferente indique. En el sistema de AM, lo usual es que se repita a través de frecuencias principales, no con repetidores, de ahí la imposibilidad que se daría para establecer radioemisoras en Amplitud Modulada con cobertura nacional.*
- *Además, una de las funciones más importantes de las emisoras AM, es el papel predominante de servicio a las comunidades. Cuestionamiento: ¿será legal quitarle a las comunidades el acceso a medios de radiodifusión sonora propios de su región?*

En primer lugar, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.2** del presente informe, en vista de que el objetante no indica el punto específico del pliego de condiciones, más bien refiere a otros pliegos ajenos al presente procedimiento dado que la definición alcance regional no existe en la licitación que nos ocupa.

Ahora bien, sobre la cobertura para los sistemas de AM, se determina que la empresa en estudio obvia lo dispuesto en el pliego de condiciones, por cuanto cada interesado por medio de su proyecto técnico, presenta la cantidad de trasmisores que desea implementar con sus respectivas coberturas estimadas, con los cuales, por medio de análisis técnico, la SUTEL recomendará la asignación de la cobertura real de sus transmisores. Por lo que, el pliego de condiciones no exige una cobertura nacional completa, más bien busca que el potencial concesionario diseñe su cobertura para abarcar la mayor cantidad de población posible, basado en el correspondiente proyecto. Lo anterior se confirma con la siguiente definición incluida en el proceso de subasta: "***Alcance nacional:*** *corresponde a la posibilidad de obtener una concesión con cobertura en múltiples regiones del MIDEPLAN.* ***Dicha cobertura se definirá mediante el análisis técnico de la Sutel con base en el proyecto de red presentado en la Oferta y se delimitará por coordenadas a través de un polígono".*** (destacado intensional).

En este sentido, los requisitos del pliego de condiciones son flexibles en este particular en beneficio del oferente, además, la verificación del cumplimiento será sobre la *"cobertura real de las transmisiones"*. Según lo anterior, el alegado de la empresa en cuestión resulta impreciso.

Sobre las consideraciones del diseño de la red, para evitar posibles interferencias perjudiciales, deben de ser valoradas por cada oferente para aplicar las consideraciones necesarias en el respectivo proyecto técnico por presentar.

Finalmente, no se comparte lo indicado por el objetante en cuanto a que el procedimiento en cuestión pretende eliminar la radiodifusión AM, por el contrario, uno de los principales objetivos de política pública es que el servicio sea recibido con un nivel de intensidad adecuado y a la mayor cantidad de población posible, brindando señal a las comunicadas que así demuestre el oferente que va a cubrir con su infraestructura.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

6.3. Se objeta del Capítulo IV. Todos los requisitos técnicos (Segunda objeción)

Inicialmente el objetante indica lo siguiente:

- *La norma 11.1.1. señala literalmente "Con alcance nacional: La red de radiodifusión podrá brindar cobertura en múltiples regiones del MIDEPLAN." Sin embargo, no hace referencia en ninguna otra parte acerca de las regiones que puedan cubrirse, de manera que este aparte es un error del cartel o es una norma puesta sin respaldo ni fundamento y que además exigiría al menos dos regiones, en uno u otro caso, no está bien.*

Sobre lo manifestado por el objetante, favor referirse al apartado anterior, se reitera que el objetante omite considerar lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, seguidamente se analizan los demás argumentos presentados por el objetante, los cuales, para estos puntos particulares, son exactamente iguales a los presentados como objeciones para el proceso 2025LY-000002-SUTEL:

6.3.1. Regiones a ofertar

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *La orden ejecutiva emanada del MICITT no clasificó el país en regiones MIDEPLAN a efecto de considerar la regionalización supuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

- *Contrario a la instrucción emitida, SUTEL toma las seis regiones de planificación de MIDEPLAN (definidas en el Decreto Ejecutivo N°37827-PLAN) como base para segmentar áreas de cobertura de radiodifusión. Esto es inapropiado porque dichas regiones fueron concebidas con fines administrativos (desarrollo socioeconómico), no para planificación técnica de espectro. De hecho, el artículo 4 del decreto señala expresamente que las divisiones son de uso meramente administrativo. Trasladar esas fronteras artificiales al diseño de redes de radiodifusión ignora la naturaleza técnica de la propagación radioeléctrica y puede vulnerar el principio de neutralidad tecnológica consagrado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Sobre esta materia, se llama la atención a la SUTEL de encontrarnos frente a una posible distorsión con el empleo de esta figura de planificación regional administrativa utilizada por MIDEPLAN.*

- *Técnicamente y para el caso puntual de cobertura y despliegue se debe eliminar del Cartel la regionalización planteada, y en su lugar se deje que la cobertura responda a criterios técnicos producto del diseño de despliegue de red emitido por cada oferente, ya que dependerá de la tecnología, potencia, y características especiales del equipo de transmisión, y del diseño propio de la red, el alcance territorial de la señal de la frecuencia a adjudicar.*

- *Es sabido que estos criterios de SUTEL responden en muchas ocasiones a los resultados dados por los programas para simular la radiación de cada puesto, sin embargo, aceptar el resultado de una simulación en lugar de una prueba de campo es ir contra la ciencia y la técnica.*

- *En este tema cabe comentar que en países donde la licitación de frecuencias de radiodifusión se da con cierta regularidad, en Estados Unidos, el cobro por los derechos de adjudicación se da con base en la población a la que se dirigirán las transmisiones, entonces al tener la GAM el mayor porcentaje de población, sería el de mayor costo, tal y como lo persigue los fines del MICITT.*

Es importante indicar que el recurrente omite considerar el informe número 03320-SUTEL-DGC-2025 que incluye la justificación técnica de la división efectuada en el pliego de condiciones a partir de las regiones del MIDEPLAN, aspecto que tiene menor relevancia para servicios de radiodifusión sonora AM por cuanto sus características propias de propagación, la presentación de oferta no se definió en función de dichas regiones y el requisito mínimo operativo es la instalación de al menos un transmisor.

Por otra parte, se debe señalar que, lo realizado en nada vulnera el principio de neutralidad tecnológica, como erróneamente lo indica el objetante al señalar que *"Trasladar esas fronteras artificiales al diseño de redes de radiodifusión ignora la naturaleza técnica de la propagación radioeléctrica y puede vulnerar el principio de neutralidad tecnológica consagrado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT"*, puesto que, como se detalló anteriormente, se llevó a cabo un diseño de las eventuales redes de radiodifusión, utilizando las características técnicas de operación definidas en el PNAF vigente y de conformidad con las recomendaciones de la UIT.

Sin perjuicio de lo anterior, la definición de *"neutralidad tecnológica"* se encuentra en el inciso h) del artículo 3 de la Ley N°8642 como sigue: *"posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley"*. Como puede notarse, la neutralidad tecnológica se refiere a no limitar a los concesionarios a utilizar una tecnología específica para la operación de los servicios habilitados, sin llevar relación con la definición de las zonas de cobertura.

En cuanto a lo que indica el objetante sobre que *"aceptar el resultado de una simulación en lugar de una prueba de campo es ir contra la ciencia y la técnica"*, esto resulta incorrecto dado que, esta es la metodología empleada internacionalmente para el establecimiento del alcance en los títulos habilitantes. En este respecto, es meritorio señalar que los modelos de propagación corresponden a estudios técnicos que establecen ecuaciones matemáticas debidamente validadas para respaldar los resultados del software especializado para la planificación. Estos modelos son recomendados por la misma UIT, dado que sus resultados se apegan a la realidad de la propagación de las frecuencias. En todo caso la SUTEL no solo realiza simulaciones al momento de elaborar los dictámenes técnicos para la recomendación de asignación del recurso al realizarse con base en las condiciones del proyecto técnico que presentará cada oferente, sino

que posteriormente efectuará las mediciones y evaluaciones anuales del uso de los servicios de radiodifusión y televisión abierta, considerando lo dispuesto en el inciso c) del artículo 101 del RLGT respecto a *"la cobertura real de sus transmisiones"*.

Finalmente, en cuanto al comentario del objetante sobre el precio base se solicita referirse a la sección **2.7** del presente documento.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

6.3.2. Diseño de red

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *En el punto 11.2 y en el 26 del Cartel, se menciona la necesidad de aportar una serie de formularios que contienen información técnica del diseño de red. El cuestionamiento surge cuando no es posible hacer un diseño de red o definir con que equipos vamos a transmitir para cumplir con los requisitos si todavía no sabemos cuáles van a ser las frecuencias de enlace futuras, para poder tomar esa decisión.*

Lo manifestado es impreciso, dado que la asignación de las frecuencias de enlace se llevará a cabo de manera posterior, en aplicación del procedimiento dispuesto en la resolución RCS-281-2023, una vez que el concesionario cuente con la asignación de la frecuencia principal de la red de radiodifusión.

En todo caso, cabe señalar que las frecuencias destinadas para este uso son las dispuestas en el PNAF vigente, por lo que, actualmente es posible que los oferentes diseñen sus redes considerando los segmentos para este fin. Además, se aclara que las disposiciones de las cláusulas 11.2 y 26 del pliego de condiciones se refieren únicamente a la frecuencia principal de la red de radiodifusión, por lo que, no es posible que el oferente interprete que debe incorporar lo relacionado con la solicitud de concesión directa en la presentación de su oferta en este procedimiento concursal.

Así las cosas, dado que la objeción presentada no corresponde con un elemento relacionado con la asignación del segmento de frecuencias (cláusula 45.1 del pliego de condiciones) de la licitación de referencia, se solicita desestimarla.

6.3.3. Tratamiento Técnico Uniforme de Sistemas de Radiodifusión Diferenciados (AM, FM, UHF, VHF)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Reconsiderar el uso y el alcance de la regionalización definida por el MIDEPLAN de manera tal que ajuste a la instrucción del Poder Ejecutivo "… se realicen de acuerdo con condiciones de operación alineadas a los principios de la ciencia y la técnica, procurando la eficiencia en el uso de los recursos escasos, y brindando la posibilidad a los adjudicatarios de un desarrollo progresivo de la infraestructura de su red de radiodifusión".*

- *Banda de AM (540 kHz – 1.6 MHz aprox.): Las ondas medias tienen longitudes largas (~185-555 metros) y se propagan por conducción sobre la superficie terrestre (onda de superficie) durante el día, alcanzando distancias grandes gracias a la difracción alrededor de la curvatura de la tierra. De noche, interactúan con la ionósfera y pueden reflejarse en ella, permitiendo propagación de onda celeste a cientos o miles de kilómetros.*

> *Esto significa que una sola estación AM de potencia elevada puede dar cobertura regional extensa (del orden de 100-200 km de alcance útil diurno, y mucho más amplio nocturno, aunque con interferencias). La planificación de AM históricamente se basa en asignar canales separados geográficamente para evitar interferencia nocturna, permitiendo a ciertas emisoras (clear channels) cubrir varios países durante la noche. La Recomendación UIT-R P.368 brinda métodos para predecir el campo de onda terrestre hasta 30 MHz, y considera factores como la conductividad del suelo y curvatura terrestre. En síntesis, no es necesario (ni usual) tener transmisores AM redundantes en zonas cercanas, ya que uno solo bien ubicado cubre amplias áreas planas.*

En primer lugar, debe señalarse que no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, ni se brinda la justificación necesaria según la naturaleza de los recursos de objeción, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación. Resulta meritorio hacer ver que el objetante mezcla elementos de tres pliegos de condiciones de licitaciones distintos e independientes, lo cual no se ajusta a las reglas dispuestas en la normativa vigente respecto a la presentación de los recursos de objeción.

Además, se reitera la falta de cuidado por parte del objetante por cuanto en lo relativo a *"que deberán instalarse al menos 2 transmisores por región, para un total mínimo de 12 transmisores"* y *"no es necesario (ni usual) tener transmisores AM redundantes en zonas cercanas"*, no aplica para el servicio de radiodifusión AM. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

Lo manifestado por el objetante es impreciso en este particular, por cuanto para el servicio de radiodifusión AM no se consideran regiones sino solo el alcance nacional, esto motivado en las propias condiciones de propagación de las bandas de frecuencias destinadas para este servicio. Asimismo, se hace ver que, respecto a las manifestaciones en cuanto a FM y TV no es procedente referirse en el presente análisis, por cuanto ya fueron atendidas en las respuestas correspondientes.

Conforme a lo indicado, se solicita desestimar esta objeción.

6.3.4. Duplicación de transmisores

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *La Contraloría debería analizar si SUTEL demostró con algún estudio la necesidad de implementar tantos transmisores. De no ser así, solicitar suprimir ese requerimiento y permitir que cada operador diseñe su red de la manera más eficiente para cubrir su área de concesión (sea nacional o regional), cumpliendo solo con criterios de cobertura mínima y calidad, pero sin dictar el número exacto de transmisores. La Administración debe fijar objetivos (cobertura, servicio) y límites técnicos (no interferir a otros, máximo campo fuera del área, etc.), no microgestionar la arquitectura de red a costa de la eficiencia.*

Se reitera la falta de cuidado por parte del objetante por cuanto en lo relativo a las observaciones presentadas sobre la supuesta duplicación de transmisores, no aplican para el servicio de radiodifusión AM. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

6.4. Se objeta del Capítulo IV, Requisitos de Admisibilidad – Requisitos Financieros – (Tercera objeción).

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *En este tema en particular se advierte que hay un trato totalmente discriminatorio. Si se es un nuevo concesionario basta con demostrar que Alguna entidad bancaria o de otro tipo financiará el plan de negocios propuesto.*
- *Pero cómo sí se trata de un empresario que ya tiene toda la red desplegada, se le castiga al exigirle que todos los fondos para cubrir la operación del primer año deben permanecer en la cuenta del banco y será el mismo banco quien debe certificar que esos fondos se encuentran depositados o invertidos. Esta obligación le resta capacidad de movimiento en el desarrollo del negocio, afecta su equilibrio financiero, porque al tener fondos con los que podría reinvertir en la estación o atender una reparación urgente en algún equipo, debe contar con la totalidad del dinero equivalente a un año de operación en las cuentas y aparte poder contar con otro fondo que le permita trabajar.*
- *Sin embargo, tratándose de un extranjero o empresa extranjera simplemente debe presentar estados financieros con los requisitos de apostillamiento o vía consular.*
- *Cabe preguntarse ¿por qué a los concursantes iniciales solo les piden financiamiento de la inversión inicial?, ¿y a los oferentes que ya operan se les pide cubrir financieramente el costo operativo del primer año? Este es el caso para nuestros asociados, todos en operación actual, quedarían excluidos de participar según el criterio del cartel por tener que congelar los fondos propios, ninguna empresa tiene los fondos asegurados para operar un año.*

En primer lugar, el objetante realiza afirmaciones infundadas sin aportar la justificación correspondiente, por lo que se solicita referirse a lo indicado en la sección **2.2** del presente informe.

Sobre los requisitos financieros, el pliego no establece un trato discriminatorio, sino condiciones proporcionales y verificables según la situación económica del oferente.

Al respecto, las exigencias financieras son iguales en naturaleza, pero difieren en la forma de demostrar la solvencia según el tipo de participante. En la cláusula 12.2.1 del pliego de condiciones se establecen tres formas válidas de acreditar capacidad financiera:

- Fondos propios, mediante certificaciones bancarias o depósitos líquidos a corto plazo (≤1 año);
- Certificaciones bancarias, que pueden ser líneas de crédito o préstamos aprobados;
- Inversiones externas no bancarias, respaldadas por declaración jurada.

Esto aplica a todo oferente, nuevo o en operación, el pliego no exige *"congelar fondos"*, sino acreditar liquidez o respaldo financiero de forma verificable por una entidad regulada.

En relación con el requerimiento de *"fondos disponibles"* no implica inmovilización del dinero. La cláusula 12.2.1.1 del pliego de condiciones solo pide certificación de que los fondos existen o

están en instrumentos líquidos, no que se mantengan inmovilizados durante el periodo de operación. Por tanto, la interpretación de que el oferente *"pierde capacidad de maniobra"* es errónea, dado que la norma busca evitar riesgos de adjudicar a operadores sin capacidad real de mantener la operación garantizando la prestación de servicios de radiodifusión.

Además, los oferentes extranjeros no tienen un trato preferente. Lo anterior por cuanto la cláusula 12.2.3 del pliego de condiciones dispone que los estados financieros de oferentes extranjeros deben ser auditados, legalizados o apostillados, conforme a la legislación del país de origen, no exime de los requisitos de solvencia ni sustituye la obligación de demostrar liquidez o capacidad crediticia. Esto es un mecanismo de equivalencia legal, no de flexibilización, requerido por el principio de territorialidad jurídica.

Por su parte, el pliego prevé equidad entre operadores nuevos y actuales. La cláusula 12.2.2 del pliego de condiciones exige a todos los participantes sin distinción un plan de negocios con flujo de caja a 10 años y un VAN positivo, así como una TIR mayor que la tasa de descuento. Estas condiciones permiten comparar objetivamente la viabilidad económica del proyecto, sin otorgar ventajas a quienes ya operan.

En conclusión, el pliego de condiciones se encuentra apegado a los objetivos de política pública dictados por el Poder Ejecutivo.

Por tanto, la verificación de liquidez no es un *"castigo"*, sino una medida prudencial que responde al principio de sostenibilidad económica y no discriminación, conforme a la Ley General de Contratación Pública y al Reglamento a la LGT.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

6.5. Se objeta del Capítulo VI. Evaluación de las Ofertas – Precio Base – (Cuarta objeción)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Una vez más, puede verse que la instrucción para las radioemisoras de AM es el alcance nacional, solo distinguiendo el precio entre transmisiones analógicas y transmisiones híbridas.*

- *Tal y como se indicó en el punto VI de este documento, en cuanto a las objeciones generales al cartel, al no contar con los estudios de mercado indispensables para la preparación del presente concurso, es la única respuesta posible al por qué de los precios establecidos. Precios a todas luces inalcanzables, basta con leer en redes sociales las múltiples quejas de posibles oferentes que ven sus metas de participación esfumarse por el altísimo incremento del costo en la operación básica que encarecen el servicio y sobre todo por su alto precio. ¿Será acaso que en un instante de benevolencia estatal plasmada en el cartel, los operadores radioemisoras en AM local, podrán seguir operando sin que medie pago alguno?*

- *Los precios deben responder a:*
  - *a- Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad (Este es el pilar legal y administrativo fundamental).*
  - *b- Principio de Neutralidad Competitiva (El diseño del precio base debe evitar favorecer o perjudicar a ciertos tipos de operadores)*
  - *c- Principio de Eficiencia en el Uso del Espectro. (El precio debe incentivar al operador a utilizar el recurso de la mejor manera posible)*

d- Principio de Transparencia y Predictibilidad.

Respecto a la definición del precio base, esto fue abordado en la sección **2.7** del presente documento, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto, favor referirse a lo argumentado en dicho apartado.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

6.6. Se objeta del Capítulo VIII, Responsabilidades de los Concesionario – Autocomprobación técnica del Concesionario – (Quinta objeción)

El objetante se refiere a los siguientes aspectos. Cabe mencionar que para estos puntos particulares, el texto es exactamente igual al presentado como objeción para el proceso 2025LY-000002-SUTEL.

6.6.1. Monitoreo y auto comprobación técnica de emisiones de radiodifusión

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El MICITT el llamado a ejercer su competencia. La norma de la ley de radio señala que toda estación debe funcionar libre de espurias y armónicas por lo que deben monitorear que los transmisores de señales para la radio y la televisión estén en óptimas condiciones de funcionamiento y que operen sin producir espurias o armónicas para no interferir a otros concesionarios. En síntesis esta capacidad reguladora es intrínseca a la garantía que el estado otorga para que una frecuencia (bien de dominio público) funcione libre de interferencias.*

- *Todos esos requerimientos adicionan otro factor de costo para la operación de una radiodifusora, un costo que debe multiplicarse al menos por 2 transmisores en caso una región y si es de carácter nacional, deberá multiplicarse por 12 estaciones correspondientes a dos por región.*

- *Además, no queda claro el beneficio: ¿acaso SUTEL no confía en sus propias capacidades de control? ¿Cuál es la justificación para que los resultados sean de acceso público? Es que el público general ¿podrá comprender la información generada por esta medición? Se trata un exceso regulatorio sin mucho sentido práctico, pues una emisora siempre notará si su señal cae (por alarmas técnicas, o por reportes de la audiencia).*

- *La comprobación técnica de las estaciones de radiodifusión sonora y televisiva en señal abierta son una obligación propia del Estado, quien es el encargado de velar por que los concesionarios cumplan con sus obligaciones.*

- *La objeción considera esta obligación injustificada y es fácil coincidir: ningún país suele requerir a cada radiodifusor un auto-monitoreo de sus frecuencias; por lo general se exige cumplir parámetros y la autoridad fiscaliza cuando lo ve necesario. Imponerlo normativamente luce como sobre-regulación.*

- *Sobre la auto-supervisión técnica, la Ley de la Administración Pública dice que no se debe traspasar cargas a los particulares más allá de lo necesario (principio de servicialidad y no abuso de poder regulatorio). El artículo 11 LGAP exige que las obligaciones impuestas sean "proporcionalmente adecuadas" al objetivo. Si el objetivo es asegurar buena calidad de señal, hay medios menos gravosos (inspecciones periódicas de SUTEL, exigir certificación de equipos, etc.) sin tener al operador comprando equipos extras.*

Sobre este aspecto, corresponde señalar que, a través de la instrucción de inicio de los procedimientos concursales, el Poder Ejecutivo solicitó a la SUTEL *"Establecer condiciones de*

comprobación técnica para garantizar el cumplimiento de las áreas de servicio de los eventuales concesionarios según las obligaciones establecidas en el título habilitante, mediante la autocomprobación técnica a cargo de los mismos concesionarios, a través de sondas de medición u otros sistemas que brinden funcionalidades equivalentes".

Lo anterior, en línea con lo requerido por el Poder Ejecutivo en los lineamientos dispuestos para el procedimiento concursal sobre incluir *"en el pliego de condiciones, las obligaciones y deberes que resulten aplicables a cada servicio de radiodifusión, y que se encuentren establecidas en la normativa sectorial vigente y futura, en lo particular de la normativa que garantice la calidad en la prestación de los servicios de radiodifusión hacia la población, misma que se encontraría sujeta a las valoraciones periódicas por parte de la SUTEL en el cumplimiento de sus competencias de ley"*, sin demérito de las mediciones propias que realice la SUTEL según las competencias definidas en la normativa vigente.

Respecto a este tema, esto fue abordado en la sección **2.10** del presente documento, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto, favor referirse a lo argumentado en dicho apartado.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

6.6.2. Se objeta del mismo capítulo, el aparte 56.2.2 En cuanto a modalidad híbrida

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Este es un sistema estadounidense, que si bien es cierto en un principio se creyó que podía desarrollarse plenamente, no ha sido así, y por el contrario, en este momento se encuentra en vías de abandonarse. Básicamente entre los problemas que presenta es que se trata de un sistema privado por lo que se deben pagar licencias, y en el caso de estaciones fuera del territorio estadounidense, en lugar del plago de licencia, debe comprarse los equipos a esa empresa. Por otro lado, y quizá el punto más negativo, es que no solo el concesionario debe incurrir en costos, sino que el oyente debe cambiar sus aparatos receptores puesto que para sintonizar una frecuencia digital, no podría hacerlo con su tradicional radio, significa esto que se deben cambiar los radios de vehículos, y todos los radios que tengamos en las casas o locales comerciales u oficinas.*

- *Respecto a este tema, es oportuno señalar que existe una Comisión Mixta para la Digitalización de la Radio (con representantes del Viceministerio de Telecomunicaciones, Cámaras, UCR, concesionarios, etc.) que ha estudiado el tema y en su momento planteó no hacer implementación alguna de radio digital.*

- *Las objeciones a este sistema fueron planteadas en las consultas de modificación al PNAF y al PNDT, y solamente se han ignorado.*

- *La implementación de un sistema digital requiere de un consenso país, no debe ser la imposición unilateral del Estado, para el Estado no tiene costo alguno, en cambio todo el costo de implementación recae sobre los concesionarios y en la audiencia, la población de menos recursos no tendría acceso dado los costos del cambio de receptores.*

Sobre este tema, en primer lugar, corresponde señalar que, a través de la instrucción de inicio de los procedimientos concursales, el Poder Ejecutivo solicitó a la SUTEL incorporar un *"estándar digital provisional"*, en este caso, IBOC, de conformidad con las condiciones técnicas definidas en el PNAF. Como se incluyó en los lineamientos técnicos asociados al procedimiento concursal, el Poder Ejecutivo requirió:

> *"…en atención a los principios rectores de optimización de los recursos escasos y de beneficio al usuario establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, se debe valorar la introducción*

de tecnologías digitales aplicables a la radiodifusión sonora en AM y FM, que sean de uso opcional por parte de los eventuales concesionarios, y la aplicación provisional del estándar IBOC (In-band/on-channel Digital Radio Broadcasting Standard), debido a su capacidad de mantener la operación analógica en conjunto con emisiones digitales de forma simultánea a fin de procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024."

Aunado a lo anterior, como se evidencia en el pliego de condiciones, la eventual asignación del recurso para operar en transmisiones híbridas (analógicas y digitales de manera simultánea transmitiendo el mismo contenido en el segmento de frecuencias asignado) a través del citado estándar, corresponde a una posibilidad, y no a una obligación de los eventuales concesionarios. De hecho, al momento de presentar sus ofertas, según el formulario del anexo 5 del pliego de condiciones, el oferente podrá indicar si su interés corresponde a realizar transmisiones analógicas o híbridas, lo cual será considerado por la SUTEL al momento de recomendar la asignación del recurso al Poder Ejecutivo.

En todo caso, cabe reiterar que, la posibilidad de operar una red de radiodifusión AM bajo el estándar IBOC, es un aspecto incorporado en el PNAF vigente, cuya definición es competencia del Poder Ejecutivo, por lo que el pliego de condiciones únicamente se refiere a esta opción de conformidad con lo instruido por el Poder Ejecutivo.

Adicionalmente, tal como es requerido para cualquier ajuste a la normativa que implique el cambio de los equipos receptores o transmisores, por ejemplo, como sucedió al concretar la digitalización de la televisión abierta, corresponde adaptarse a las nuevas disposiciones para cumplir con la normativa. Cabe aclarar que, al habilitarse la implementación de transmisiones híbridas, en este caso bajo el estándar IBOC, los usuarios actuales podrán seguir accediendo a las transmisiones analógicas con el mismo equipo con que ya cuentan, pero deberán adquirir uno adicional para recibir los beneficios de la digitalización.

Por lo anterior, no existe una afectación a la población ni a los potenciales oferentes, siendo que queda a criterio de estos la eventual solicitud de realizar transmisiones digitales para radiodifusión sonora AM.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

6.6.3. Se objeta del mismo capítulo el aparte 56.19 de Atención al Público

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Una vez más, se intenta implementar medidas y prácticas de Telecomunicaciones en la Radiodifusión.*
- *Una característica fundamental de los servicios de telecomunicaciones es el cobro por el acceso al recurso espectral. En radiodifusión, esa característica no existe, es el Estado quien garantiza a su población el acceso libre y gratuito a las frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva en señal abierta.*
- *Otra característica significativa es la transmisión en doble sentido de los servicios de telecomunicaciones, es decir, Que en la frecuencia utilizada de un punto a otro punto se tiene la posibilidad de transmitir y recibir en ambos puntos. En la radiodifusión esta característica tampoco es viable. Sea una estación de radio o de*

televisión, se transmite de un punto a múltiples puntos cómo y todos los receptores sólo pueden conseguir esa función "recibir" la señal emanada desde el punto de transmisión, no hay respuesta.

- *Tanto en las estaciones de radio como de televisión existen formas de comunicación con su audiencia o teleaudiencia, en la que éstos solicitan información, Programación de temas musicales o reportajes, copias de extractos de contenidos transmitidos, participación en programas en vivo, sin embargo, no existen gestiones de interés sobre asuntos directos de la frecuencia sintonizada.*

- *Objeción: debe eliminarse del cartel esta obligación de contar con una oficina virtual de atención al público y registrar las gestiones presentadas ante ellos, así como la atención brindada a cada una.*

- *Todos estos puntos confluyen en violaciones a los principios ya mencionados: legalidad, debido proceso, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad, ciencia, técnica, equilibrio financiero.*

En primer lugar, como se evidencia en múltiples instancias de su solicitud, el objetante muestra un desconocimiento al realizar afirmaciones infundadas o contrarias a la normativa vigente. Respecto al marco aplicable a los servicios de radiodifusión, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.3** del presente informe.

Por otra parte, el objetante realiza afirmaciones alejadas de la razón y no conformes con el ordenamiento jurídico respecto a la determinación del valor del espectro que se pretende concesionar. Debe tenerse en cuenta que es requerido, considerando la naturaleza del espectro como un bien demanial, realizar una valoración económica para su otorgamiento en concesión por un periodo determinado, sin importar el servicio para el que ha sido atribuida una banda de frecuencias en particular. Para esto, se toman en cuenta múltiples factores, como las condiciones técnicas definidas en el PNAF, los objetivos de política pública para el procedimiento concursal, comparaciones internacionales, entre otros, todo lo cual se incluyó en el informe técnico 08138-SUTEL-DGM-2025 que consta en el expediente de la licitación. Al respecto, en el apartado **2.7** del presente informe se desarrolló ampliamente la argumentación sobre este tema, dado que fue objetado por múltiples participantes, por lo que se solicita referirse a dicha sección.

Respecto a la oficina virtual de atención al público, el Poder Ejecutivo requirió incorporar *"en el pliego de condiciones, las obligaciones y deberes que resulten aplicables a cada servicio de radiodifusión, y que se encuentren establecidas en la normativa sectorial vigente y futura, en lo particular de la normativa que garantice la calidad en la prestación de los servicios de radiodifusión hacia la población, misma que se encontraría sujeta a las valoraciones periódicas por parte de la SUTEL en el cumplimiento de sus competencias de ley"*. Según lo instruido por el Poder Ejecutivo resulta meritorio señalar que la atención al público es un elemento básico para garantizar los derechos de la población, en este respecto el pliego de condiciones buscó establecer escenarios de atención no presenciales con el fin de que no implicaran costos significativos para los futuros concesionarios.

Finalmente, esta oficina virtual de atención al público, así como el debido registro de las gestiones que ante ella se presenten (cláusula 56.19 del pliego de condiciones), facilitará la corroboración de los datos técnicos también publicados por el concesionario, de manera que el servicio de radiodifusión abarque a la población claramente delimitada en el título habilitante con las condiciones técnicas establecidas en el PNAF. En este sentido, el objetante parece ignorar que al contar con más información efectivamente existe un beneficio directo a la población servida, que contará con un canal de comunicación dedicado para informar sobre diferencias entre la cobertura asignada y el servicio prestado.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

6.7. Sobre la prueba del informe técnico de Elías Porras

Si bien el documento adjunto elaborado por el ingeniero Elías Porras se titula *"informe técnico"*, su contenido no corresponde a un análisis técnico que permita derivar alguna observación específica a los documentos que respaldan el diseño del pliego de condiciones, más bien y a pesar de estar publicados en el expediente de la licitación, el ingeniero recomienda en la sección 5 del informe que se publiquen.

Al respecto, la sección 2 del citado informe, omite considerar que los modelos de propagación recomendados de la UIT deben aplicarse de conformidad con las características técnicas del PNAF, al cual no hace referencia.

Las demás secciones mantienen la falta de profundidad de análisis y las falencias de muchos recursos, incorporando retórica sin la debida justificación, por lo que no hay elementos para análisis por parte de esta Superintendencia. Específicamente sobre la determinación del precio base, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.7** del presente informe.

En la recomendación 5.2 se refiere a la necesidad de contar con fases de despliegue escalonadas, no obstante, debe señalarse que en el caso de AM el despliegue debe realizarse al menos 1 transmisor en el primer año, y si existe la necesidad de transmisores adicionales, los podrá desplegar en el segundo año, por lo que se demuestra que existe un despliegue escalonado.

En las recomendaciones 5.3 y 5.4 se refiere a garantizar la diversidad de medios, lo cual fue abordado en el punto **V** de la sección **6.1**.

Por último, en la sección 5.5 se refiere a la eficiencia espectral, uso de tecnologías de transmisión modernas y redes de frecuencia única, a pesar de que son aspectos ya reconocidos a nivel del PNAF y, específicamente sobre la eficiencia energética, debe citarse que dicho PNAF al establecer clases de transmisores y promover que estos estén más cerca de los centros poblacionales, implican menores potencias de transmisión por sitio por lo que el análisis realizado por el ingeniero no resulta apegado a la realidad y su simpleza no permite mayor debate.

7. Recurso de objeción presentado por RADIO SANTA CLARA S.A.

A continuación, se procede a atender las objeciones planteadas por Radio Santa Clara

7.1. Argumentos iniciales

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

Dado se refieren a *"Prórroga automática y supuesta indisponibilidad de frecuencias"* este particular fue abordado en la sección **2.4** del presente documento.

7.2. Condiciones de cobertura requeridas en el pliego de condiciones

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El Pliego de Condiciones introduce una nueva distribución del espectro radioeléctrico y del alcance de cobertura radial, la cual impacta directamente a emisoras con trayectoria consolidada y con un comprobado servicio público, como Radio Santa Clara, que cuenta con más de 41 años de labor continua informando y sirviendo a toda la Zona Norte y a otras regiones del país.*
- *Bajo las condiciones establecidas, solo podría mantenerse la cobertura actual mediante el pago de montos económicos elevados, los cuales resultan incompatibles con la naturaleza y capacidad financiera de una emisora cultural y sin fines de lucro, como lo es Radio Santa Clara.*
- *Esta disposición, en la práctica, limita la participación de medios culturales en igualdad de condiciones y desconoce el principio de proporcionalidad que debe regir todo proceso de contratación pública, al no contemplar criterios diferenciados entre operadores comerciales y emisoras con vocación cultural, educativa o comunitaria.*

En primer lugar, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.2** del presente informe, en vista de que el objetante no brinda la justificación para fundamentar su alegato, por lo que se solicita desestimar esta objeción.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que los requerimientos de cobertura establecidos en el pliego de condiciones son contestes con los objetivos de política pública establecidos por el Poder Ejecutivo. Asimismo, se destaca que, de ninguna manera dichas condiciones limitan la participación para cualquier interesado, por el contrario, busca que tanto los actuales como los nuevos concesionarios tengan la oportunidad de brindar un servicio con un nivel de intensidad adecuado y a la mayor cantidad de población posible.

En este sentido, los requerimientos del pliego de condiciones son flexibles en este particular en beneficio del oferente, además, la verificación del cumplimiento será sobre la *"cobertura real de las transmisiones"*. Según lo anterior, el alegado de la empresa en cuestión resulta impreciso.

Respecto a la diferenciación de emisoras culturales, educativas y religiosas, favor referirse a lo desarrollado en el punto **2.11** del presente documento.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

7.3. Supuesta afectación a la libertad de expresión

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El nuevo esquema de distribución y concesión del espectro planteado en el Pliego podría afectar el derecho fundamental a la libertad de expresión y el principio de pluralismo informativo, garantizados por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

- *Al establecer barreras económicas desproporcionadas, se restringe de facto el acceso al espectro para medios culturales y comunitarios, concentrando la comunicación en grupos con mayor capacidad financiera. Esto empobrece la diversidad de voces y contenidos que nutren la vida democrática y la identidad cultural del país, atentando contra el mandato constitucional de garantizar la libre comunicación del pensamiento*

En primer lugar, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.2** del presente informe, en vista de que el objetante no brinda la justificación para fundamentar su alegato. Asimismo, en cuanto a la supuesta afectación a libertad de expresión, refiérase a las secciones **2.5** y **2.6** del presente informe.

Interesa destacar que, en relación con la supuesta vulneración de los principios fundamentales de libertad de expresión, acceso a contenido religioso, recreativo y cultural, se reitera que, los procedimientos concursales de radiodifusión no contrarían dichos principios, por el contrario, buscan tutelar y brindar seguridad jurídica a los eventuales concesionarios para que, en atención al interés público de la actividad privada de radiodifusión, puedan brindar el servicio sin ninguna restricción y limitación.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

7.4. Diferenciación entre operadores comerciales y culturales o educativas

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *La radiodifusión cultural cumple una función de interés público, reconocida tanto por la Ley N.º 1758 sobre Radiocomunicaciones como por la jurisprudencia constitucional costarricense, que ha reiterado que el espectro radioeléctrico es un bien demanial del Estado y, por tanto, su gestión debe orientarse al bien común.*

- *El Pliego en cuestión no diferencia entre operadores comerciales y emisoras culturales o educativas, aplicando criterios uniformes de pago y cobertura que desconocen su rol formativo, evangelizador y social.*

- *Ello genera una inequidad estructural, pues equipara proyectos con fines de lucro a proyectos de servicio público, atentando contra el principio de equidad y proporcionalidad establecido en el artículo 4 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (N.º 9986).*

En primer lugar, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.2** del presente informe, en vista de que el objetante no brinda la justificación para fundamentar su alegato, por lo que se solicita desestimar esta objeción.

Sobre el interés público de la radiodifusión, referirse a la sección **2.5** del presente informe. En relación con la diferenciación entre operadores comerciales y emisoras culturales o educativas, y la supuesta inequidad estructural al aplicar reglas uniformes, favor referirse a la sección **2.8** del presente informe. Llama la atención que el recurrente alega una violación al principio de equidad y proporcionalidad, y desconoce los principios de igualdad y libre concurrencia establecidos en el numeral 8 inciso f) de la LGCP.

Valga señalar que, la referencia al artículo 4 inciso c) de la LGCP es incorrecta, siendo que dicho artículo refiere a los requerimientos para el uso de las excepciones, y no a los principios de

equidad y proporcionalidad, los cuales no se contemplan en el artículo 8 de la Ley que regula la materia.

Respecto a la diferenciación de emisoras culturales, educativas y religiosas, favor referirse a lo desarrollado en el punto **2.11** del presente documento.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

7.5. Supuesto favorecimiento a emisoras comerciales

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *La asignación del espectro radioeléctrico debe garantizar igualdad real de oportunidades para todos los operadores, conforme al artículo 33 de la Constitución Política y al principio de libre competencia regulado en la Ley N.º 7472.*
- *Sin embargo, las condiciones del Pliego favorecen implícitamente a operadores de carácter comercial o de gran escala, al exigir montos o criterios técnicos inalcanzables para emisoras regionales o culturales.*
- *Esto genera una discriminación indirecta que contraviene los estándares internacionales sobre el acceso equitativo a los medios de comunicación, reconocidos por la UNESCO y por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA.*

En primer lugar, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.2** del presente informe, en vista de que el objetante no brinda la justificación para fundamentar su alegato, por lo que se solicita desestimar esta objeción.

Se rechaza de manera categórica, la argumentación de que el procedimiento concursal de espectro por medio de la figura de subasta favorece a empresas de carácter comercial y violenta el principio de igualdad real de oportunidades para todos los operadores (artículo 33 de la Constitución). Sobre este alegato referirse a las secciones **2.6**, **2.7**, y **2.8**.

La recurrente hace referencia a *"los estándares internacionales sobre el acceso equitativo a los medios de comunicación, reconocidos por la UNESCO y por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA",* sin embargo, no indica cuáles son esos estándares, ni mucho menos señala en qué modo le afecta e impide su participación en el concurso, las disposiciones de índole financiero y técnico establecidas en el pliego de condiciones.

Respecto a la diferenciación de emisoras culturales, educativas y religiosas, favor referirse a lo desarrollado en el punto **2.11** del presente documento.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

7.6. Supuesta restricción para la radiodifusión

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *Asimismo, poniendo como ejemplo una emisora como la que dirijo, que realiza radiodifusión religiosa, como expresión legítima de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, esta goza de amparo en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, entre ellos: el artículo 12 de la Constitución Política (que reconoce la libertad de culto), el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).*

- *En este marco, el acceso a los medios de comunicación constituye un medio esencial para el ejercicio pleno de la libertad religiosa y de expresión de la fe en una sociedad democrática.*

- *Por tanto, cualquier regulación o esquema de concesión del espectro radioeléctrico debe evitar restricciones que limiten la posibilidad de difundir creencias, valores o mensajes religiosos, en igualdad de condiciones frente a otros actores del sector.*

- *El Pliego de Condiciones impugnado, al no contemplar medidas diferenciadas ni salvaguardas específicas para las emisoras culturales y religiosas, podría vulnerar el derecho de estas comunidades a comunicar y compartir públicamente su fe, restringiendo indirectamente la libertad de religión y de expresión que protege la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos.*

En primer lugar, favor referirse a lo desarrollado en la sección **2.2** del presente informe, en vista de que el objetante no brinda la justificación para fundamentar su alegato.

En todo caso, en lo relativo a la libertad de pensamiento, conciencia y religión a la que se hace referencia (referirse a la sección **2.6**), la legislación vigente no establece diferenciación alguna en el contenido de la radiodifusión y tampoco se emitieron objetivos de política pública en este respecto, más aún, en los citados objetivos se estableció que el procedimiento concursal promoviera la competencia, por lo que el pliego de condiciones cumple con la normativa vigente. De igual manera, esto es conteste con el principio de igualdad y libre concurrencia que promulga el numeral 8 inciso f) de la LGCP, que establece la obligación de dar *"un trato igualitario a todos los oferentes"* con el fin de procurar *"la más amplia competencia"*, y agrega que *"No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación."*

Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución N°11715-2017 de las 15:05 horas de fecha 26 de julio de 2017, indicó:

> *"**El que se imponga el concurso como medio para otorgar la concesión de radiodifusión resulta trascendental, en tanto implica una garantía institucional para asegurar ciertos fines y valores, también, de rango constitucional, en el otorgamiento de las concesiones,** tales como la transparencia, rendición de cuentas, la publicidad, l**a libre concurrencia y la igualdad"*** (Destacado intencional)

Tal y como se observa, la LGCP garantiza a cualquier interesado la participación igualitaria, sin discriminación alguna, aspecto del cual la Ley de Radio no se ocupa, ni establece alguna distinción. Asimismo, el artículo 12 de la Constitución Política (que reconoce la libertad de culto), el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), no establecen que en los procedimientos concursales de radiodifusión deban regularse consideraciones diferenciadas para la radiodifusión de índole religiosa, o de cualquier otra naturaleza.

Se debe ser enfático, que el procedimiento concursal que nos ocupa garantiza de manera igualitaria y sin discriminación, la participación de cualquier interesado, independientemente del

tipo de contenido que pretenda transmitir en caso de resultar adjudicatario. Este tipo de procedimientos resultan el mecanismo idóneo para la asignación del espectro, que permitirá la provisión de servicios de radiodifusión garantizándose con ello el principio de libre concurrencia y participación (favor referirse a la sección **2.8** del presente documento).

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

8. Recurso de objeción presentado por RADIO VICTORIA LIMITADA

A continuación, se procede a atender las objeciones planteadas por RADIO VICTORIA LIMITADA.

8.1. Argumentos iniciales

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

Dado se refieren a *"Prórroga automática y supuesta indisponibilidad de frecuencias"* este particular fue abordado en la sección **2.4** del presente documento.

8.2. Objeciones fundamentadas en aspectos técnicos ámbito técnico (Primera objeción)

Sobre el argumento presentado por la empresa en estudio, es importante indicar que es exactamente igual al presentado por la empresa PRODUCCIONES CASTRO S.A., por lo que, la respuesta a esta objeción debe remitirse a la sección **4.2** del presente documento. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

8.3. Objeciones fundamentadas en aspectos técnicos ámbito económico (Segunda objeción)

Al igual que el punto anterior, sobre el argumento presentado por la empresa en estudio, es importante indicar que es exactamente igual al presentado por la empresa PRODUCCIONES CASTRO S.A., por lo que, la respuesta a esta objeción debe remitirse a la sección **4.3** del presente documento. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

Asimismo, el objetante se refirió sobre el siguiente tema:

8.3.1. Uso indebido del modelo de telecomunicaciones móviles

Al igual que el punto anterior, sobre el argumento presentado por la empresa en estudio, es importante indicar que es exactamente igual al presentado por la empresa PRODUCCIONES CASTRO S.A., por lo que, la respuesta a esta objeción debe remitirse a la sección **4.3.1** del presente documento. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

Asimismo, el objetante se refirió sobre el siguiente tema:

9. Recurso de objeción presentado por RADIO SONORA 700 AM S.A.

A continuación, se procede a atender las objeciones planteadas por RADIO SONORA 700 AM S.A.

9.1. Argumentos iniciales

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

Dado se refieren a *"Prórroga automática y supuesta indisponibilidad de frecuencias"* este particular fue abordado en la sección **2.4** del presente documento.

9.2. Objeciones fundamentadas en aspectos técnicos ámbito técnico (Primera objeción)

Sobre el argumento presentado por la empresa en estudio, es importante indicar que es exactamente igual al presentado por la empresa PRODUCCIONES CASTRO S.A., por lo que, la respuesta a esta objeción debe remitirse a la sección **4.2** del presente documento. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

9.3. Objeciones fundamentadas en aspectos técnicos ámbito económico (Segunda objeción)

Al igual que el punto anterior, sobre el argumento presentado por la empresa en estudio, es importante indicar que es exactamente igual al presentado por la empresa PRODUCCIONES CASTRO S.A., por lo que, la respuesta a esta objeción debe remitirse a la sección **4.3** del presente documento. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

Asimismo, se refirió sobre el siguiente tema:

9.3.1. Uso indebido del modelo de telecomunicaciones móviles

Al igual que el punto anterior, sobre el argumento presentado por la empresa en estudio, es importante indicar que es exactamente igual al presentado por la empresa PRODUCCIONES CASTRO S.A., por lo que, la respuesta a esta objeción debe remitirse a la sección **4.3.1** del presente documento. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

10. Recurso de objeción presentado por FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LA LIBERTAD S.A.

A continuación, se procede a atender las objeciones planteadas por FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LA LIBERTAD S.A. Cabe mencionar que, el documento presentado es exactamente igual al presentado como objeciones para el proceso 2025LY-000002-SUTEL. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP.

10.1. Argumentos iniciales

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El citado Pliego de Condiciones, dice fundarse en la Constitución, en los tratados internacionales y en la legislación vigente, sin embargo, omite indicar que la concesión de los "servicios inalámbricos" es materia reservada a la Ley (artículo 121, inciso 14 de la Constitución), no a un Reglamento o Decreto.*

- *Omite también señalar que la Ley específica vigente (Ley de Radio, Ley N°1758 publicada el 19 de junio de 1954 y sus reformas, reformada por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°125 del 30 de junio del 2008 y sus reformas); establece, respecto de los concesionarios de radiodifusión vigentes, que lo que procede es "prorrogar automáticamente" las concesiones de radiodifusión (antes de la Ley General de Telecomunicaciones, se les llamaba "licencias").*

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

Dado se refieren a *"Prórroga automática y supuesta indisponibilidad de frecuencias"* este particular fue abordado en la sección **2.4** del presente documento.

Así las cosas, esta objeción debe desestimarse.

10.2. Ilegalidad y falta de fundamento del proceso (primera objeción sustantiva)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El cartel omite cumplir con la obligación previa del MICITT y SUTEL de declarar la disponibilidad efectiva del espectro, ignorando el Acuerdo 023-070-2022 del Consejo de SUTEL que ordenó resolver primero la prórroga de títulos habilitantes. El proceso, al incluir frecuencias aún en concesión, viola la legalidad y el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 11 y 39 constitucionales.*

Los argumentos señalados por la objetante no hacen referencia a ninguna cláusula específica del pliego de condiciones. En todo caso, con el objetivo de atender lo alegado, se hace la referencia al punto **2.2** del presente informe.

Es importante señalar respecto a los dictámenes técnicos rendidos por esta Superintendencia, particularmente aquellos relacionados con las solicitudes de prórroga, que para su emisión se solicitó al Poder Ejecutivo definir ciertos aspectos para la debida valoración técnica, al considerar que no se establecían con claridad en la legislación vigente.

Asimismo, conviene agregar que el hecho de la SUTEL haya brindado los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo relacionados con las solicitudes de prórroga de las concesiones de radiodifusión, no impedía a que el ente rector instruyera el inicio de los procedimientos concursales objetados, con lo cual acredita que su voluntad era realizar los concursos correspondientes para otorgar nuevas concesiones. De igual forma, la presentación de las solicitudes de prórroga no implica que el Poder Ejecutivo esté sometido a un pronunciamiento favorable.

En todo caso, este tema no está asociado con el fin perseguido a través del concurso público instruido por el Poder Ejecutivo a esta Superintendencia ni guarda relación con el pliego de condiciones, por lo que se solicita desestimar esta objeción.

Así las cosas, esta objeción debe desestimarse.

10.3. Objeciones económico–estadísticas al estudio de valoración (segunda objeción sustantiva)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *En consecuencia, el modelo empleado por SUTEL no sólo es inaplicable al contexto costarricense, sino que ni siquiera se usa en el país que lo inspiró. Es un modelo sin fundamento empírico, discriminatorio y restrictivo, contrario a la libre concurrencia y al principio de razonabilidad económica.*

Así las cosas, respecto a la definición del precio base, esto fue abordado en la sección **2.7** del presente documento, siendo que múltiples objeciones de diferentes interesados versan sobre este aspecto, favor referirse a lo argumentado en dicho apartado.

Respecto al que *"El cartel ignora que la industria radiofónica costarricense tiene más de 50 años de operación continua, generando empleo, identidad cultural, apoyo al comercio, información pública y cobertura gratuita en emergencias.",* favor remitirse a la sección **2.11** en la cual fue abordado este particular de la diversidad de estaciones por su naturaleza.

Se solicita desestimar esta objeción.

10.4. Indeterminación del objeto licitado (tercera objeción sustantiva punto uno)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El pliego establece que la cantidad de "emisoras" queda "sujeta al análisis de reutilización del recurso", y que la frecuencia específica "se asignará ex post". Esto indetermina el bien demanial objeto del contrato, lo cual es jurídicamente inadmisible (art. 4 LGCP).*

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

No existe una indeterminación en el bien demanial objeto de la licitación, por cuanto este aspecto fue dispuesto claramente por el Poder Ejecutivo en la instrucción rendida con excepción de las asignaciones por Ley, detalladas en el artículo 3 y 4 del Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT, de la misma forma, se encuentra dispuesto con claridad en la cláusula 45.1 del pliego de condiciones. En este sentido, la cantidad de frecuencias utilizable es conocida (incluso por el sector), por otra parte, la cantidad de emisoras posibles va a depender de las características de los proyectos técnicos presentados y la coexistencia entre estos según los análisis técnicos que realice la SUTEL.

La cantidad de concesiones sobre este recurso podría aumentar según el análisis de reutilización (es decir, una misma emisora podría asignarse a más de un oferente en diferentes regiones de cobertura), dadas las condiciones técnicas de operación de las redes de radiodifusión, la posibilidad de obtener cobertura con alcance regional y la definición de los polígonos según los proyectos técnicos, todo con el fin de asegurar el uso eficiente del espectro y la optimización del recurso escaso.

En otras palabras, quizá exista una oferta con interés por obtener la frecuencia *"F1"* en las regiones Chorotega y Huetar Caribe, y otra oferta que manifieste que desea obtener esta frecuencia *"F1"* en las regiones Pacífico Central y Brunca. Dicha alternativa de reutilización, una vez realizados los análisis técnicos por la SUTEL, podría recomendarse en virtud de los parámetros técnicos aportados en los respectivos proyectos técnicos.

Por otra parte, considérese que la SUTEL está llamada a realizar dictámenes técnicos para recomendar la asignación del espectro libre de interferencias, por esta razón, la determinación final de la frecuencia específica será resultado de dicho análisis.
Dado que el pliego de condiciones con claridad define el procedimiento para la identificación de las ofertas económicas ganadoras (cláusula 35 del pliego de condiciones) y los pasos a seguir para la recomendación de las frecuencias específicas (cláusula 36 del pliego de condiciones), no existe una afectación a los oferentes.

Por lo tanto, se debe desestimar la objeción presentada.

10.5. Contradicción con el PNAF y normas técnicas (tercera objeción sustantiva punto dos)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El pliego utiliza canales de 200 kHz, cuando el PNAF vigente (D.E. 44010-MICITT) dispone 300 kHz más 100 kHz de guarda (400 kHz total). La Comisión de Licitación reconoció esta contradicción en su propia respuesta, pero continuó el proceso. Tal incongruencia viola el principio de ciencia y técnica (art. 16 LGAP) y puede causar interferencias perjudiciales entre concesionarios.*

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

Se reitera la falta de cuidado por parte del objetante por cuanto, la objeción señalada en este punto no aplica para el servicio de radiodifusión AM. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP. Asimismo, se hace ver que, respecto a las manifestaciones en cuanto a FM y TV no es procedente referirse en el presente análisis, por cuanto ya fueron atendidas en las respuestas correspondientes.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

10.6. Inviabilidad del sistema regional y de cobertura (tercera objeción sustantiva punto tres)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *La regionalización definida no considera la compleja orografía costarricense, donde una señal FM no atraviesa cadenas montañosas.*
- *Pretender cobertura nacional con 12 transmisores (dos por región) es técnicamente imposible y contradice la experiencia del propio sector y de la SUTEL como fiscalizadora de cobertura.*
    - *No existen polígonos reales de cobertura definidos.*
    - *No se especifican potencias, alturas ni metodologías de verificación.*
    - *Se exige el modelo UIT-R P.1546, pero sin percentiles ni tolerancias definidas.*
- *En la práctica, SUTEL se reserva definir la cobertura a posteriori, lo que introduce discrecionalidad absoluta e inseguridad jurídica.*
- *El resultado sería una cobertura deficiente y desigual, especialmente en zonas rurales y montañosas, contraria al principio de servicio público continuo.*
- *Distancias: Costa Rica tiene ~430–470 km de extremo a extremo (N-S). Orografía central (Cordillera Volcánica Central y Talamanca) produce sombras. Un solo transmisor, aunque de alta potencia (ej. 50 kW), no garantiza cobertura con recepción consistente en regiones costeras y valles aislados sin rellenos.*
- *Sitios prácticos (recomendados y citados en el pliego / experiencia local): Área Metropolitana de San José (principal núcleo de población); Limón (Atlántico); Guanacaste / Liberia / Nicoya (Pacífico Norte); Puntarenas*

/ Pacífico central (Parrita/Quepos); Sur (Pérez Zeledón / San Isidro de El General / Golfito); San Carlos (norte). El pliego reconoce la necesidad de considerar emplazamientos cercanos a ciudades principales.

- *Recomendación técnica mínima (cobertura robusta, diurna y vigilando interferencia nocturna): 4–6 transmisores estratégicamente ubicados. Explicación: con 4 transmisores bien situados (San José, Limón, Guanacaste, Pacífico Central) y potencias altas y antenas apropiadas se logra una cobertura poblacional amplia, pero para asegurar cobertura en zonas montañosas y el sur profundo (Golfito) es conveniente 5 o 6 sitios. Cada punto de transmisión requerirá coordinación de potencia, patrón y contornos para evitar áreas de interferencia destructiva por solapamiento (NO ES PRÁCTICO CONFIAR EN "SIMULCASTING" UNIFICADO SIN TÉCNICAS DIGITALES ESPECÍFICAS).*

- *Interferencias y SFN (Single Frequency Network): El uso de SFN en AM analógico es problemático: la recepción analógica se ve afectada por interferencia de autosombra y desfases de fase que producen desvanecimientos (fading). Las recomendaciones técnicas internacionales indican que las SFN son factibles para sistemas digitales (DRM, DAB, DTV) debido a OFDM y guardintervals; para AM analógico la opción práctica es MFN con frecuencias distintas o radiadores y potencias ajustadas y/o uso de rellenos con frecuencias distintas o sistemas de on-channel boosters muy controlados. El Pliego permite AM híbrido (IBOC) y remite a estándares; para SFN se requeriría migración a DRM o IBOC con condiciones técnicas estrictas.*

- *Al no fijar el número mínimo de transmisores ni coordenadas vinculantes ni contorno obligatorio más allá del requisito técnico del cálculo de 40 dBµV/m (que queda sujeto al Proyecto Técnico del oferente), el Pliego no permite a un oferente conocer de antemano el coste mínimo real de cumplimiento de las obligaciones de cobertura nacional. Esto implica un riesgo económico y, por tanto, una inseguridad jurídica palpable.*

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

Es importante indicar que el recurrente omite considerar el informe número 03320-SUTEL-DGC-2025 que incluye la justificación técnica de la división efectuada en el pliego de condiciones a partir de las regiones del MIDEPLAN, aspecto que tiene menor relevancia para servicios de radiodifusión sonora AM por cuanto sus características propias de propagación, la presentación de oferta no se definió en función de dichas regiones y el requisito mínimo operativo es la instalación de al menos un transmisor.

Se reitera la falta de cuidado por parte del objetante por cuanto, la objeción señalada en este punto no aplica para el servicio de radiodifusión AM. En este respecto se remite a la sección **2.9** a fin de que el ente Controlar valore si se está ante el supuesto regulado en el artículo 93 de la LGCP. Asimismo, se hace ver que, respecto a las manifestaciones en cuanto a FM y TV no es procedente referirse en el presente análisis, por cuanto ya fueron atendidas en las respuestas correspondientes.

Así las cosas, es importante resaltar que, en el pliego de condiciones para radiodifusión sonora AM según la cláusula 2.1.3, establece lo siguiente: *"Dicha cobertura se definirá mediante el análisis técnico de la SUTEL con base en el proyecto de red presentado en la Oferta y se delimitará por coordenadas en la región o regiones de interés a través de un polígono"*, por lo que, la cobertura por asignar a cada concesionario será conforme al área resultante de los análisis que se realice para cada proyecto técnico, basados en la ciencia y la técnica, para los cuales se definirá un polígono de cobertura resultante de la potencia irradiada por cada transmisor. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la instrucción del Poder Ejecutivo en el artículo 9, punto g), del Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT.

Por lo tanto, el pliego se encuentra en línea con el inciso c) del artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT), en el cual se indica que la cobertura de las asignaciones para servicios de radiodifusión *"mantendrán la cobertura real de sus transmisiones"*.

Así las cosas, se solicita desestimar la objeción presentada.

10.7. Uso indebido del modelo de telecomunicaciones móviles (tercera objeción sustantiva punto cuatro)

El argumento de la empresa es el siguiente:

- *El pliego replica el esquema de subasta usado en bandas móviles (LTE/5G), pero la radiodifusión sonora no comparte la naturaleza ni el fin comercial de las telecomunicaciones.*
- *En telecomunicaciones se paga por uso privativo del espectro; en radiodifusión se presta un servicio público gratuito.*
- *Las telecomunicaciones son bidireccionales y de acceso restringido; la radiodifusión es unidireccional, abierta y de interés social. Aplicar el mismo modelo constituye una confusión conceptual y técnica grave, incompatible con la función social del espectro radiofónico.*

Como una primera observación, debe indicarse que, no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, esta problemática fue abordada en el apartado **2.2** del presente documento, dado que múltiples objeciones de diferentes interesados incurren en dicha situación.

Referente a lo manifestado por el objetante es importante señalar que el procedimiento concursal de radiodifusión sonora AM, bajo la licitación 2025LY-000001-SUTEL es totalmente independiente de otros procedimientos concursales llevados a cabo por esta Superintendencia, además, existen diferencias sustanciales de índole técnico, legal y financiero entre este procedimiento y los anteriores, por lo que no son de recibo las afirmaciones realizadas sin fundamento por parte del objetante.

El error del objetante consiste en interpretar que, definir un mecanismo de puja mediante una subasta para un procedimiento concursal, corresponde únicamente a procedimientos de asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT y no para otros servicios, como se desarrolló en la sección **2.8** del presente informe.

Sobre la afirmación de que *"Las telecomunicaciones son bidireccionales y de acceso restringido; la radiodifusión es unidireccional, abierta y de interés social"* en nada se relaciona con la posibilidad de realizar o no una subasta a través de un procedimiento concursal para la asignación del recurso, como igualmente no tiene ninguna relación si la retribución al concesionario se hace directamente por el usuario final o a través de pauta publicitaria.

Se debe desestimar la objeción presentada por infundada y falta de motivación.

11. Recomendaciones al Consejo

A partir de lo dispuesto en el presente informe, se somete para valoración del Consejo lo siguiente:

11.1. Dar por recibido y acoger el presente informe que contiene las propuestas de respuesta a los recursos de objeción interpuestos por las empresas Contraloría General de la República (CGR), sobre los recursos de objeción interpuestos por las empresas DIFUSORA RASACA S.A., PRODUCCIONES CASTRO S.A., CÁMARA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN S.A., CÁMARA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A., RADIO SANTA CLARA S.A., RADIO VICTORIA LIMITADA, RADIO SONORA 700 AM, S.A. y FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LA LIBERTAD S.A., en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2025LY-000001-SUTEL.

11.2. Aprobar las respuestas a los recursos de objeción interpuestos y su respectiva remisión a la Contraloría General de la República en atención a la audiencia especial concedida el 09 de octubre de 2025 (con número de ingreso NI-13559-2025).

11.3. Solicitar a la Contraloría General de la República que, con base en los argumentos técnicos, financieros y jurídicos planteados por la Comisión de Licitación en el presente informe, proceda a declarar sin lugar los recursos de objeción interpuestos en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2025LY-000001-SUTEL y realice las valoraciones correspondientes a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la LGCP.

11.4. Instruir a la Unidad de Gestión de Documental y a la Unidad de Proveeduría Institucional para que coordinen y remitan a la Contraloría General de la República, copia completa certificada del pliego de condiciones.

Atentamente,
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

GLENN FALLAS FALLAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por GLENN FALLAS FALLAS (FIRMA)

Glenn Fallas Fallas
Director General de Calidad

Firmado digitalmente por ESTEBAN JAVIER GONZALEZ GUILLEN (FIRMA)
Fecha: 2025.10.21 12:58:38 -06'00'

Esteban González Guillén
Dirección General de Calidad

KEVIN ALBERTO GODINEZ CHAVES (FIRMA)
Firmado digitalmente por KEVIN ALBERTO GODINEZ CHAVES (FIRMA)
Fecha: 2025.10.21 13:01:31 -06'00'

Kevin Godínez Chaves
Dirección General de Calidad

ROBERTO ALFREDO GAMBOA MADRIGAL (FIRMA)
Firmado digitalmente por ROBERTO ALFREDO GAMBOA MADRIGAL (FIRMA)

Roberto Gamboa Madrigal
Dirección General de Calidad

San Jose, 21 de octubre de 2025
09961-SUTEL-DGC-2025

DANIEL ALBERTO CASTRO GONZALEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por DANIEL ALBERTO CASTRO GONZALEZ (FIRMA)

Daniel Castro González
Dirección General de Calidad

ADRIAN ELIECER ACUÑA MURILLO (FIRMA)
Firmado digitalmente por ADRIAN ELIECER ACUÑA MURILLO (FIRMA)

Adrián Acuña Murillo
Dirección General de Calidad

JUAN CARLOS SOLORZANO GONZALEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por JUAN CARLOS SOLORZANO GONZALEZ (FIRMA)

Juan Carlos Solórzano
Dirección General de Calidad

MARIA MARTA ALLEN CHAVES (FIRMA)
Firmado digitalmente por MARIA MARTA ALLEN CHAVES (FIRMA)
Fecha: 2025.10.21 13:26:04 -06'00'

María Marta Allen
Unidad Jurídica

LUISIANA PORRAS ALVARADO (FIRMA)
Firmado digitalmente por LUISIANA PORRAS ALVARADO (FIRMA)

Luisiana Porras
Dirección General de Mercados

JUAN GABRIEL GARCIA RODRIGUEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por JUAN GABRIEL GARCIA RODRIGUEZ (FIRMA)

Juan Gabriel García
Dirección General de Mercados

LAURA MOLINA MONTOYA (FIRMA)
Firmado digitalmente por LAURA MOLINA MONTOYA (FIRMA)
Fecha: 2025.10.21 13:31:26 -06'00'

Laura Molina
Dirección General de Mercados

DERYHAN MUÑOZ BARQUERO (FIRMA)
Firmado digitalmente por DERYHAN MUÑOZ BARQUERO (FIRMA)
Fecha: 2025.10.21 13:49:51 -06'00'

Deryhan Muñoz
Dirección General a.i. de Competencia

MARIANA BRENES AKERMAN (FIRMA)
Firmado digitalmente por MARIANA BRENES AKERMAN (FIRMA)
Fecha: 2025.10.21 13:34:16 -06'00'

Mariana Brenes
Asesora del Consejo

Gestión: FOR-SUTEL-DGO-PRO-LY-000001-01448-2025